

INE/CG343/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO NACIONAL POR UN MEJOR PAÍS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1059/2021

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1059/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por el C. Ángel Clemente Ávila Romero en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual denuncia a los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo, a las agrupaciones políticas Unidos Por un Mejor País y Movimiento Nacional por la Esperanza; Citlalli Hernández Mora, Secretaria General Nacional del partido político Morena; Óscar González Yáñez, miembro de la Dirigencia Nacional del Partido del Trabajo; Martha Guerrero Sánchez, Senadora de la República del partido político Morena y Delegada Nacional de Morena en el Estado de México; Juan Hugo de la Rosa García, Dirigente Nacional de la Agrupación Política Unidos por un Mejor País; César Arnulfo Cravioto Romero, Senador de la República del partido político Morena; René Juvenal Bejarano Martínez, Presidente Nacional de la Agrupación Política Movimiento Nacional por la Esperanza; Alfonso Ramírez Cuellar, Ex Presidente Nacional de Morena; Adolfo Cerqueda Rebollo, Presidente Electo de Nezahualcóyotl, Estado de México; Carmen de la Rosa Mendoza, Diputada Local; Max Correa, Diputado; Lourdes

Delgado Flores, Diputada; Isaac Montoya, Diputado; y quien o quienes resulten responsables, por la utilización de recursos públicos para la realización de un evento público en la explanada de la Presidencia Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, en el estado de México, convocado para la conformación y toma de protesta a mil seiscientos comités promotores del referéndum a favor del Presidente Andrés Manuel López Obrador, en la Consulta de Revocación de Mandato, configurando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización señalando lo siguiente: (Fojas de la 01 a la 28 del expediente)

“(…)

HECHOS

4. El 14 de septiembre del 2021, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la Ley Federal de Revocación de Mandato, tal y como se puede apreciar en la siguiente URL

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5629752&fecha=14/09/2021

5. El 30 de septiembre del 2021, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO Y SUS ANEXOS, CON MOTIVO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO identificado con el número INE/CG1566/2021.

6. El 24 de octubre del 2021, en la página de internet <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/toman-protesta-mil-600-comites-promotores-del-referendum-favor-de-amlo-en-neza>, del medio de comunicación denominado “El Universal”, se publicó una nota periodística con el título “*Toman protesta mil 600 comités promotores del referéndum a favor de AMLO en Neza*”, en la que se puede leer:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

*Nezahualcóyotl, Méx.- Durante la toma de protesta de mil 600 comités promotores del referéndum a favor del presidente **Andrés Manuel López Obrador**, la secretaria general del **Movimiento Regeneración Nacional (Morena)**, **Citlali Hernández**, dijo el proyecto de nación tiene cuatro ejes que se tienen que consolidar: combate a la corrupción, pacificar el país, generar un desarrollo a través de un plan de infraestructura y abatir la brecha de desigualdad para tener una política de bienestar.*

*En el evento realizado en la explanada de la presidencia municipal de **Ciudad Neza**, los participantes expusieron que la unidad será fundamental para darle continuidad a la 4T y para que se puedan consolidar los cambios que se requieren y que exista un país justo e igualitario, que no sufra de tanta violencia, que se destierre la corrupción e impunidad, que haya salud, educación y cultura como lo merece el pueblo de México.*

“Ya no más, PRI, PAN, PRD, ellos representan lo mismo y los mismos intereses, ellos están rabiosos, enojados y no tienen manera de competir políticamente al no contar con un proyecto de nación y recurren al miedo, a la mentira y al golpeteo contra el presidente Andrés Manuel López Obrador, por eso el referéndum permitirá darle continuidad al proyecto de nación, afirmó Citlali Hernández.

Esos partidos que ahora caminan de la mano y que se han quitado la máscara, quieren que las cosas regresen a como estaban en el país, no podemos permitirlo y para ello, hay que apoyar el referéndum y apoyar el proceso de transformación y ratificarlo en marzo próximo, propuso.

Al evento acudieron Óscar González Yáñez, miembro de la dirigencia nacional del PT; la senadora Martha Guerrero, delegada nacional de Morena en el Estado de México; el dirigente nacional de Unidos por un Mejor País, Juan Hugo de la Rosa García; el senador César Cravioto; el presidente Nacional del Movimiento Nacional por la Esperanza, René Bejarano, Alfonso Ramírez Cuéllar, ex presidente nacional de Morena; el presidente electo de Neza, Adolfo Cerqueda, los diputados Carmen de la Rosa Mendoza, Max Correa, Lourdes Delgado Flores e Isaac Montoya, entre otros.

Diputados, senadores y dirigentes de Morena coincidieron que el referéndum es un avance histórico en el sistema democrático que se tiene que reconocer, pero sobre todo ejercer porque el pueblo que no ejerce sus derechos es responsable de que sus gobiernos no cumplan sus promesas y se puedan corromper.

De igual manera los diputados, senadores y dirigentes, hicieron un llamado a defender la Ley Energética propuesta por el presidente López Obrador y a que apoyen el referéndum revocatorio de mandato, para consolidar la 4t en el país.

El dirigente nacional de Unidos por un Mejor País y actual alcalde de Nezahualcóyotl, Juan Hugo de la Rosa García, dijo que la derecha se organiza y quiere regresar para tener el poder en el país, “quieren seguir chupando los recursos de los mexicanos y continuar enriqueciéndose del trabajo que hacen a diario”.

“Tenemos una gran responsabilidad para que continúe y se consolide la 4T y eso se logrará con el referéndum, con la amplia participación de la gente y por eso hacemos el compromiso que el trabajo de los mil 600 promoventes, podrán obtener al menos 250 mil votos (en Neza) a favor de que el presidente López Obrador continúe con su mandato”, expresó.

De la Rosa García comentó que desde Unidos por Un Mejor País, tienen el compromiso de recuperar el sistema eléctrico, “una CFE fuerte para un mejor servicio, tarifas más justas, pues la energía no puede estar en manos privadas, por consiguiente, debemos apoyar la Reforma Energética propuesta por el presidente López Obrador”, mencionó.

Además, el objetivo también es sacar al PRI del poder de la entidad mexiquense, “pero sólo con la unidad se podrá lograr y concretar proyectos que han sido ignorados, como la culminación y construcción de hospitales en Nezahualcóyotl, o bien contar con una clínica Geriátrica en el municipio a la altura de las necesidades de los habitantes de esta ciudad, vamos por el Estado de México”, dijo.

“Desde Neza, iniciamos una campaña que se extenderá a todo el Estado de México y a todo el país para lograr la ratificación de mandato del presidente López Obrador, convencidos de tener un gobierno democrático y a favor de los más necesitados, que responda a los intereses de la gente y luchar contra la corrupción que se había adueñado del país”, reiteró.’

7. El 25 de octubre del 2021, en la página de internet <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/por-revocacion-de-mandato-morena-crea-brigadas>, del medio de comunicación denominado “El Universal”, se publicó una nota periodística con el título “Por revocación de mandato, Morena crea brigadas”, en la que se puede leer:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

Nezahualcóyotl, Méx.— Durante la toma de protesta de mil 600 comités promotores del referéndum a favor del presidente Andrés Manuel López Obrador, la secretaria general de Morena, Citlalli Hernández, dijo que el proyecto de nación tiene cuatro ejes que se tienen que consolidar: el combate a la corrupción, pacificar el país, generar desarrollo a través de un plan de infraestructura y abatir la brecha de desigualdad para lograr una política de bienestar.

En un evento realizado en la explanada de la presidencia municipal de Neza, los participantes expusieron que la unidad será fundamental para darle continuidad y para que se puedan consolidar los cambios que se requieren y que exista un país justo e igualitario, que no sufra de tanta violencia, que se destierre la corrupción e impunidad, que haya salud, educación y cultura, como lo merece el pueblo de México.

“Ya no más PRI, PAN, PRD, ellos representan lo mismo y los mismos intereses, están rabiosos, enojados y no tienen manera de competir políticamente al no contar con un proyecto de nación y recurren al miedo, a la mentira y al golpeteo contra el presidente López Obrador, por eso el referéndum permitirá darle continuidad al proyecto de nación”, afirmó Hernández.

“Esos partidos que ahora caminan de la mano y que se han quitado la máscara, quieren que las cosas regresen a como estaban en el país, no podemos permitirlo y para ello hay que apoyar el referéndum e impulsar el proceso de transformación y ratificarlo en marzo próximo”, dijo.

Al evento acudieron Óscar González Yáñez, miembro de la dirigencia nacional del PT; la senadora Martha Guerrero, delegada nacional de Morena en el Estado de México; el dirigente nacional de Unidos por un Mejor País, Juan Hugo de la Rosa García; el senador César Cravioto, y el presidente Nacional del Movimiento Nacional por la Esperanza, René Juvenal Bejarano.

También Alfonso Ramírez Cuéllar, expresidente nacional de Morena; el presidente electo de Neza, Adolfo Cerqueda; los diputados Carmen de la Rosa Mendoza, Max Correa, Lourdes Delgado Flores e Isaac Montoya, entre otros.

Diputados, senadores y dirigentes de Morena coincidieron que el referéndum es un avance histórico en el sistema democrático que se tiene que reconocer, pero sobre todo, ejercer porque el pueblo que no ejerce sus derechos es responsable de que sus gobiernos no cumplan sus promesas y se puedan corromper.

De igual manera, los diputados, senadores y dirigentes hicieron un llamado a defender la reforma energética propuesta por el presidente López Obrador y a que apoyen el referéndum revocatorio de mandato, para consolidar al gobierno en el país.

El dirigente nacional de Unidos por un Mejor País y actual alcalde de Nezahualcóyotl, Juan Hugo de la Rosa García, dijo que la derecha se organiza y quiere regresar para tener el poder en el país, “quieren seguir chupando los

recursos de los mexicanos y continuar enriqueciéndose del trabajo que hacen a diario.

“Tenemos una gran responsabilidad para que continúe y se consolide la transformación y eso se logrará con el referéndum, con la amplia participación y por eso hacemos el compromiso que con el trabajo de los mil 600 promoventes, podrán obtener al menos 250 mil votos [en Neza] a favor de que el presidente López Obrador continúe con su mandato”, expresó.

Comentó que desde Unidos por Un Mejor País tienen el compromiso de recuperar el sistema eléctrico, “una CFE fuerte para un mejor servicio, tarifas más justas, pues la energía no puede estar en manos privadas, por consiguiente, debemos apoyar la reforma energética propuesta por el Presidente”.

“Desde Nezahualcóyotl iniciamos una campaña que se extenderá a todo el Estado de México y a todo el país para lograr la ratificación de mandato del presidente López Obrador, convencidos de tener un gobierno democrático y a favor de los más necesitados, que responda a los intereses de la gente y luchar contra la corrupción que se había adueñado del país”, reiteró el alcalde.

8. El 25 de octubre del 2021, en la página de internet <https://www.sernoticias.com.mx/2021/10/25/nezahualcoyotl-apoya-el-referendum-pro-amlo/>, del medio de comunicación denominado “Ser noticias”, se publicó una nota periodística con el título “Nezahualcóyotl apoya el referéndum pro AMLO”, en la que se puede leer:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

'Este domingo, el municipio fue sede de la toma de protesta de mil 600 comités promotores del próximo referéndum

Por: Arturo Morales

Nezahualcóyotl fue sede este domingo de la toma de protesta de mil 600 comités promotores del próximo referéndum, con el que se espera que el total de la población participante de México avale la continuidad en el ejercicio del presidente del país, Andrés Manuel López Obrador. Evento se realizó en la explanada del Palacio Municipal de la localidad.

La secretaria general de Morena, Citlalli Hernández, dijo que la unidad será fundamental para darle continuidad a la 4T y dar la posibilidad de consolidar los cambios que se requieren para tender un país justo e igualitario. "El proyecto de nación tiene cuatro ejes que se tienen que consolidar: combate a la corrupción, pacificar el país, generar un desarrollo a través de un proyecto de infraestructura y abatir la brecha de desigualdad para tener una política de bienestar".

"PAN y PRD representan lo mismo y los mismos intereses, ellos están rabiosos, enojados y no tienen manera de competir políticamente al no contar con un proyecto de nación y recurren al miedo, a la mentira y al golpeteo contra el presidente de México, por ello el referéndum permitirá darle continuidad al proyecto de nación, hay que apoyar el referéndum y apoyar el proceso de transformación y ratificarlo en marzo próximo", dijo la secretaria general.

Durante su participación, el dirigente nacional de Unidos por un Mejor País, Juan Hugo de la Rosa García, sostuvo que la derecha quiere regresar a tener el poder en el país, "quieren seguir chupando los recursos de los mexicanos y continuar enriqueciéndose del trabajo que hacen a diario", para revertir estos atropellos, "tenemos una gran responsabilidad para que continúe y se consolide la 4T y ello se logrará con el referéndum, con la amplia participación de la gente".

Hizo el compromiso de que, con el trabajo de los mil 600 promoventes, podrán obtener en Neza al menos 250 mil votos a favor de que el presidente López Obrador continúe con su mandato. "Además, tenemos el compromiso de recuperar el sistema eléctrico, una CFE fuerte para un mejor servicio, tarifas más justas, pues la energía no puede estar en manos privadas, debemos apoyar la Reforma Energética propuesta por el presidente López Obrador".

"El objetivo también es sacar al PRI del poder de la entidad mexiquense, pero sólo con la unidad se podrá lograr y concretar proyectos que han sido ignorados, como la culminación y construcción de hospitales en Nezahualcóyotl, o bien contar con una clínica geriátrica en el municipio a la altura de las necesidades de los habitantes de esta ciudad, vamos por el Estado de México".

Acudieron a Nezahualcóyotl Óscar González, dirigente nacional del PT; la senadora Martha Guerrero, delegada nacional de Morena en el Edomex; el senador César Cravioto; el presidente Nacional del Movimiento Nacional por la Esperanza, René Bejarano; Alfonso Ramírez Cuéllar, dirigente nacional de Morena; presidente electo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

Neza, Adolfo Cerqueda, y los diputados Carmen de la Rosa Mendoza, Max Correa, Lourdes Delgado Flores e Isaac Montoya.'

9. De las investigaciones y reportajes periodísticos, mencionados en los numerales que anteceden, se da cuenta que el domingo 24 de octubre del 2021 se realizó un evento público en explanada de la presidencia municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, estado de México del que se desprenden los siguientes elementos.

- ❖ *Fue encabezado por Citlali Hernández Mora, Secretaria General Nacional del partido político MORENA; Óscar González Yañez, miembro de la dirigencia Nacional del Partido del Trabajo; la senadora de la República del partido político Morena Martha Guerrero Sánchez, y delegada Nacional de Morena en el Estado de México; Juan Hugo de la Rosa García, Dirigente Nacional de la agrupación política "Unidos por un mejor país"; el senador de la República César Arnulfo Cravioto Romero, René Bejarano, presidente Nacional de la agrupación política "Movimiento Nacional por la Esperanza"; Alfonso Ramírez Cuellar, ex presidente nacional de Morena; Adolfo Cerqueda Rebollo, presidente electo de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, la diputada Carmen de la Rosa Mendoza, el diputado Max Correa, la diputada Lourdes Delgado Flores y el diputado Isaac Montoya*
- ❖ *Que se llevó a cabo con la darle continuidad a la 4T y para que se puedan consolidar los cambios que se requiere*
- ❖ *Que se tomó protesta a mil 600 comités promotores del referéndum a favor del Presidente Andrés Manuel López Obrador.*
- ❖ *Que en el desarrollo del evento se indicó "Tenemos una gran responsabilidad para que continúe y se consolide la 4T y eso se logrará con el referéndum, con la amplia participación de la gente y por eso hacemos el compromiso que el trabajo de los mil 600 promoventes, podrán obtener al menos 250 mil votos (en Neza) a favor de que el presidente López Obrador continúe con su mandato", "Desde Neza, iniciamos una campaña que se extenderá a todo el Estado de México y a todo el país para lograr la **ratificación de mandato del presidente López Obrador**, convencidos de tener un gobierno democrático y a favor de los más necesitado, que responda a los intereses de la gente y luchar contra la corrupción que se había adueñado del país".*

*Frases de las que se desprende **la conducta ilegal**, consistente en **utilizar recursos públicos para promocionar la consulta relativa a la revocación de mandato, situación que a todas luces resulta ser contraria a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 37, 38, Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato, aprobados mediante acuerdos identificados con los números INE/CG1444/2021 y INE/CG1566/2021***

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

Por su parte, de los artículos 37, 37, 38, Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato, aprobados mediante acuerdos identificados con los números INE/CG1444/2021 y INE/CG1566/2021, se desprende que una vez emitida la convocatoria y hasta 3 días previos a la Jornada de la Revocación de Mandato, los partidos, agrupaciones y actores políticos podrán realizar propaganda para el referido proceso, **siempre y cuando no utilicen** recursos de procedencia ilícita o **recursos públicos ni privados** para tal fin, ni contraten propaganda en radio y televisión; por ende, la propaganda que se realice, los partidos políticos deberán informar al Instituto Nacional Electoral y comprobar el origen y destino de los recursos para su fiscalización.

Bajo estas circunstancias, en todo momento, **queda prohibido el uso de recursos públicos y privados** con fines de promoción y propaganda relacionados con la Revocación de Mandato, prohibición consistente en que **NINGUNA** persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la Revocación de Mandato, además de que, durante el mismo periodo, es decir, desde la emisión de la convocatoria y hasta 3 días previos a la Jornada de la Revocación de Mandato, no se difundirá propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno con excepción de las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, de los actos que se denuncian y que se describieron en el apartado de hechos, se desprende la violación a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 37, 38, Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato, aprobados mediante acuerdos identificados con los números INE/CG1444/2021 y INE/CG1566/2021, toda vez que, **se maquinan conductas tendientes a la utilización del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Partido Político Morena y o del Partido del Trabajo, para realizar un evento en la explanada de la presidencia municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, estado de México, en el que se tomó protesta a mil 600 comités promotores del referéndum a favor del presidente Andrés Manuel López Obrador, así como para la promoción de la consulta relativa a la Revocación de Mandato, en virtud de que en dicho evento se indicó “Tenemos una gran responsabilidad para que continúe y se consolide la 4T y eso se logrará con el referéndum, con la amplia participación de la gente y por eso hacemos el compromiso que el trabajo de los mil 600 promotores, podrán obtener al menos 250 mil votos (en Neza) a favor de que el presidente López Obrador continúe con su mandato”,... “Desde Neza, iniciamos una campaña que se extenderá a todo el Estado de México y a todo el país para lograr la ratificación de mandato del presidente López Obrador, convencidos de tener un gobierno democrático y a favor de los más necesitado, que responda a los intereses de la gente y luchar contra la corrupción que se había adueñado del país”, de lo que se desprende la conducta ilegal, consistente en utilizar recursos público para promocionar la consulta relativa a la revocación de mandato, situación que a todas luces resulta ser contraria a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 37, 38, Lineamientos para la Organización de la Revocación de Mandato, aprobados mediante**

acuerdos identificados con los números INE/CG1444/2021 y INE/CG1566/2021, conductas que a todas luces carece de objeto partidario.

En este contexto, con la exigencia de que los hechos denunciados, se demuestra la configuración varias conductas sancionables tanto administrativamente como penalmente, es por ello que esa autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento de los hechos en que se funda, de manera que ante la mayor dificultad que tenga el denunciante para conocer los hechos denunciados y difundidos en la investigación, menor tendrá que ser la exigencia de exponer amplia y exhaustivamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin omitir detalles, debiendo ser suficiente para tener por satisfechos los requisitos formales de la queja la referencia general del marco espacial y temporal de la comisión de una determinada infracción administrativa, y la exposición de algunas circunstancias que racionalmente puedan considerarse indicios admisibles dentro del marco general de la conducta típica de que se trate, respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuáles con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

(...)

II. Remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45033/2021 se remitió escrito original de queja y anexos al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de conocer y dar trámite al escrito referido, por ser de su competencia.

Así, mediante oficio INE-UT/10257/2021 del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, remitió el Acuerdo de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/PRD/CG/455/2021, mediante el cual en sus puntos **SEGUNDO. REMISIÓN DE LA QUEJA Y CUARTO. CIERRE Y ARCHIVO**, se determinó lo siguiente:

SEGUNDO. REMISIÓN DE LA QUEJA. *A través de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior en el expediente mencionado en el punto anterior, la autoridad jurisdiccional determinó lo siguiente:*

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

En este sentido, toda vez que la Sala Superior estableció que la competencia para conocer la queja recibida en esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral junto con el oficio INE/UTF/DRN/45120/2021, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización, se ordena remitir el original de dicho escrito de inconformidad y sus anexos, a la autoridad fiscalizadora electoral, con la finalidad de que se encuentre en posibilidad de cumplir la resolución antes mencionada, previa copia certificada que se deje en autos del expediente en que se actúa.

(...)

CUARTO. CIERRE Y ARCHIVO. *Toda vez que, como antes ha quedado dicho, de manera primigenia, conocer de la queja planteada por el Partido de la Revolución Democrática corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización y no a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo procedente es cerrar el presente cuaderno de antecedentes; y archivarlo como asunto total y definitivamente concluido, una vez que se encuentren glosadas las constancias de notificación correspondientes.*

III. Notificación al Partido de la Revolución Democrática. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/45121/2021 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se hizo del conocimiento al C. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a través del diverso INE/UTF/DRN/45033/2021 de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fue remitido su escrito original y anexos al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de conocer y dar trámite al escrito de marras, por ser de su competencia. (Fojas de la 42 a la 44 del expediente).

IV. Recurso de apelación. Inconforme con el oficio anterior, el primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número de expediente SUP-RAP-440/2021, el cual fue resuelto mediante sentencia de diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, y notificado a la Unidad Técnica de Fiscalización en la misma fecha. Al respecto, en el fallo referido, a través del resolutivo ÚNICO, se revocó el oficio INE/UTF/DRN/45121/2021, para efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización, de no advertir alguna causal de improcedencia, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, se avocara al trámite de la queja que motivó la emisión del oficio controvertido. (Fojas de la 45 a la 82 del expediente).

A continuación, se transcribe la parte conducente de la sentencia referida: (Fojas de la 83 a la 113 del expediente).

Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al expediente SUP-RAP-440/2021.

(...)

Determinación de la legalidad del oficio impugnado.

Como ya se señaló, el Partido de la Revolución Democrática controvierte el oficio de la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que declaró que el órgano a su cargo carecía de competencia para conocer de la denuncia que presentó esa fuerza política.

Ahora bien, en el oficio INE/UTF/DRN/45121/2021 la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sustentó la falta de competencia de ese órgano, sobre la base de que los hechos motivo de la denuncia consistían en el uso de recursos públicos en la consulta de revocación de mandato, donde no se advertía el beneficio a algún partido político y/o candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 y 199, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a la facultad que detenta la citada Unidad relativa a vigilar el correcto origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la determinación adoptada por la autoridad responsable fue incorrecta.

Ello es así, toda vez que la responsable pretende sustentar la legalidad de su determinación en que el procedimiento especial sancionador, previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es el idóneo para investigar el uso de recursos públicos o propaganda en radio y televisión para promocionar la citada revocación de mandato, de conformidad con la Ley Federal de Revocación de Mandato y los Lineamientos para su organización.

En efecto, la responsable sostiene que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, el citado Instituto es el encargado de vigilar e investigar las conductas relacionadas con el uso de recursos públicos para la promoción del proceso de revocación de mandato, así como su propaganda en medios de comunicación.

Sobre esa base, cita lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de los Lineamientos en cita, relativos a que las citadas conductas serán investigadas a través del procedimiento especial sancionador, atendiendo a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

No obstante, dicho razonamiento parte de la premisa inexacta de que el motivo de la denuncia se circunscribió a que se investigara y eventualmente se sancionara el uso de recursos públicos en el evento denunciado, así como en la ejecución de actividades dirigidas a la promoción para la participación ciudadana en el procedimiento de revocación de mandato.

Lo inexacto del razonamiento reside en que, contrariamente a lo que consideró la responsable, el Partido de la Revolución Democrática no circunscribió su pretensión de que se investigaran los hechos denunciados por el supuesto uso de recursos públicos, sino que también planteó el posible empleo del financiamiento público de los partidos del Trabajo y Morena para la celebración del evento llevado a cabo el veinticuatro de octubre en la explanada del ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl y en la operación de los Comités que presuntamente promoverán la participación ciudadana en el procedimiento de revocación de mandato del Ejecutivo Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que las conductas denunciadas, pueden ser investigadas tanto por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como por la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a través de diferentes vías, pero atendiendo al bien jurídico presuntamente lesionado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en relación con los diversos 37 y 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la autoridad a la que compete conocer, a través del procedimiento especial sancionador del presunto uso de recursos públicos para influir en las preferencias de la ciudadanía en los procedimientos de revocación de mandato, mientras que en términos de lo señalado en los artículos 25, párrafo 1, inciso n), 199, párrafo 1, incisos c), k) y o), de la Ley General de Partidos Políticos, 428, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para sustanciar los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización por el por incumplimiento a las normas en la materia, entre ellos, el ejercicio indebido de los recursos de que los partidos políticos disponen.

De ahí que, si en el caso, el ahora recurrente denunció tanto el posible uso de recursos públicos, como el empleo del financiamiento de los partidos políticos en la celebración del señalado evento y en la operación de los Comités integrados para la promoción de la revocación de mandato, resulta evidente que la Unidad Técnica debía analizar si los hechos denunciados podrían dar lugar a alguna falta en materia de gasto y ejercicio de los recursos de los partidos políticos denunciados, esto es, a los supuestos en los que se actualiza su competencia para iniciar y sustanciar el procedimiento respectivo y no a definir el órgano al que correspondía conocer de una falta diversa, esto es, el supuesto empleo de recursos públicos en el evento y conformación así como operación de los Comités mencionados.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se encontraba obligada a determinar si se actualizaba su competencia para conocer de la queja, a partir de los hechos que se denunciaron, los sujetos a los que se les imputaron las conductas ilícitas y los bienes jurídicos presuntamente afectados, y no a determinar cuál era la vía y el órgano que eventualmente resultaría competente para conocer de faltas diversas al ejercicio de recursos públicos de los partidos políticos.

Sin embargo, en el caso, la señalada autoridad se abstuvo de realizar un análisis escrupuloso de la denuncia, los sujetos presuntamente implicados y los bienes jurídicos que se adujeron vulnerados, ya que se limitó a afirmar, sin sustento alguno, que no se advertía que la queja fuera de su competencia, porque no se evidenciaba que con los hechos se favorecieran a algún partido político o candidato.

Además, afirmó que tampoco se advertía que se involucraran recursos provenientes de partido político alguno, sin embargo, no expuso consideración o razonamiento alguno que sustentara esa conclusión.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo que concluyó la responsable, los hechos denunciados sí actualizaban su competencia para conocer de los mismos, ello, con independencia del sentido de su determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

Lo anterior, en razón de que, tal y como se ha señalado, el Partido de la Revolución Democrática planteó el probable uso indebido de los recursos de los partidos del Trabajo y Morena, en la celebración de un evento que no tenía un objeto partidista, en el que participaron diversos dirigentes de esas fuerzas políticas, y se anunció la participación de los asistentes al evento en la creación, actuación y operación de Comités para la promoción de la participación ciudadana en el procedimiento de revocación de mandato, las cuáles constituyen conductas que el recurrente estimó, contrarias a los fines de los partidos políticos.

Considerando lo anterior, resulta incorrecto que la responsable, a partir de las pruebas ofrecidas por el quejoso -consistentes en notas periodísticas-, haya pretendido justificar su incompetencia argumentando que, “no se advierte el involucramiento de recursos provenientes de partido político alguno, circunstancia que actualizaría la competencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización”

Lo sostenido por la responsable no resulta ajustado a derecho, pues la competencia de un órgano como lo es la Unidad Técnica de Fiscalización se determina por el hecho o conducta denunciada y no a partir de la valoración de los medios de prueba aportados por el quejoso, ya que si bien dicho ejercicio de valoración lo puede realizar de forma preliminar para efectos de determinar la admisión o no de la queja, o bien, de forma plena como parte del estudio de fondo; en ambos casos, se tiene como presupuesto que la autoridad u órgano asume competencia para conocer del asunto.

Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia estuviese fijada en razón de las pruebas que aporte el denunciante, sin tomar en cuenta el hecho ilícito que se denuncia, lo que además implicaría prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Lo anterior es así, pues la cuestión relativa a si los medios de prueba aportados por el denunciante son suficientes o idóneos para acreditar la utilización de recursos provenientes de los partidos políticos denunciados, es materia de un análisis de fondo y no de una cuestión competencial, pues esta se define con la conducta denunciada y no a partir de los medios de convicción para su acreditación.

Por tanto, tomando en consideración que el partido político recurrente denunció el presunto uso indebido del financiamiento público de dos partidos políticos para actos ajenos a los fines partidistas, consistente en la realización de un evento público en que se anunció la creación de comités y las actividades que llevarían a cabo, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que la Unidad Técnica de Fiscalización sí cuenta con la competencia para conocer del mismo y eventualmente sustanciar el procedimiento correspondiente.

En este tenor, los artículos 13 y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como 37 y 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato no resultaban aplicables al caso concreto, toda vez que, como se ha señalado, las referidas disposiciones se dirigen a evitar que en los ejercicios de revocación de mandato se empleen indebidamente recursos públicos para incidir en el procedimiento de democracia directa, en tanto que, la pretensión del denunciante consiste en que se investigue el probable uso del financiamiento de los partidos políticos denunciados, para fines no partidistas, lo que, de acreditarse actualizaría una infracción distinta a aquellas que se relacionan con el uso de recursos públicos en el procedimiento de revocación de mandato.

Entonces, si los hechos primigeniamente denunciados por el Partido de la Revolución Democrática se dirigieron a evidenciar, entre otros, la posible comisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

irregularidades por parte de los partidos del Trabajo y Morena por realizar erogaciones con fines distintos a los previstos en la Ley (objeto no partidista), resulta evidente que ello actualizaba la competencia de la señalada autoridad administrativa.

De ahí que es factible señalar que correspondía a la Unidad Técnica de Fiscalización determinar su competencia para conocer de los hechos denunciados, en conformidad con el marco normativo ya referido, y con relación a la misma Ley Federal de Revocación de Mandato, pues en su artículo 32, párrafo cuarto señala que los partidos políticos se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y privado con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

Lo anterior, con independencia de que el escrito de queja cumpla con los requisitos y cargas normativas, precisamente porque ello corresponde a un estudio sobre la satisfacción de las exigencias que se imponen en el orden jurídico para la admisión e investigación de ese tipo de procedimientos.

Así, tomando en consideración que el partido político recurrente denunció el presunto uso indebido del financiamiento público de dos partidos políticos para actos ajenos a los fines partidistas, con la realización de un evento público en que se anunció la creación de comités y las actividades que llevarían a cabo, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la Unidad Técnica de Fiscalización sí cuenta con la competencia para conocer del mismo y eventualmente sustanciar el procedimiento correspondiente, lo cual, resulta suficiente para revocar el oficio impugnado y ordenar, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, conforme a sus facultades y, de no advertir la existencia de alguna causa de improcedencia, proceda a admitir el escrito de queja y a sustanciar el procedimiento en los términos de la normativa aplicable.

Por último, no es óbice a lo anterior que los hechos motivo de la queja también pueden incidir en la competencia de algún otro órgano del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con la posibilidad de escindir la materia de la denuncia o, en su caso, de dar vista con el escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para que éste determine la vía que adicionalmente corresponda.

SEXO. Efectos

Al resultar fundado el agravio, los efectos de la presente sentencia son:

a) Revocar el oficio INE/UTF/DRN/45121/2021 de dieciocho de octubre, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización; y

b) Ordenar a la responsable que, de no advertir alguna causal de improcedencia, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, se avoque al trámite de la queja que motivó la emisión del oficio controvertido, en lo que respecta al posible uso indebido de recursos por parte de los partidos políticos indiciados. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

*ÚNICO. Se **revoca** el oficio controvertido, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria.*

(...)"

V. Acuerdo de recepción de queja. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente

con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1059/2021**, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, sobre su inicio, así como prevenir al quejoso. (Fojas de la 114 a la 117 del expediente).

VI. Notificación de recepción de procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46836/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, la recepción del procedimiento de mérito. (Fojas de la 118 a la 122 del expediente).

VII. Notificación de recepción de procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46838/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito. (Fojas de la 123 a la 127 del expediente).

VIII. Notificación de recepción y prevención del escrito de queja.

a) El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE-CM/7075/2021, se previno al C. Ángel Clemente Ávila Romero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, a efecto de que indicará cuáles fueron los razonamientos y motivos que dieron sustento a la aseveración de que el evento denunciado fue pagado por los partidos y la agrupación política nacional, asimismo, se solicitó indicara las razones por las cuáles estimaba que los hechos denunciados actualizan alguna infracción relacionadas con el destino, monto y aplicación de los recursos. (Fojas de la 128 a la 138 del expediente).

b) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, desahogó la prevención realizada. (Fojas de la 139 a la 155 del expediente).

IX. Acuerdo de admisión de queja. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el expediente al que se le asignó la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1059/2021** y notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, sobre su admisión; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Fojas de la 222 a la 223 del expediente).

X. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento queja.

a) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas de la 224 a la 225 del expediente).

b) El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 233 del expediente).

XI. Notificación de inicio de procedimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47548/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 226 a la 228.1 del expediente).

XII. Notificación de inicio de procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47622/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 229 a la 232 del expediente).

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47624/2021, se notificó el inicio y emplazamiento al representante propietario de Morena. (Fojas de la 237 a la 242 del expediente).

b) El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, mediante escrito de respuesta sin número el Representante del partido Morena manifestó lo siguiente: (Fojas de la 243 a la 260 del expediente).

“(...)

Dicho lo anterior, se **NIEGAN** las imputaciones hechas a mi representado, no hemos incurrido en irregularidades ni hechos violatorios a la normativa electoral en materia de fiscalización, en todo momento MORENA se ha conducido con certeza y transparencia, apegado a una correcta conducta estable, observando lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

[Se transcribe artículo]

La autoridad fiscalizadora debe exigir el cumplimiento a cabalidad de las circunstancias de modo, lugar y tiempo para acreditar alguna infracción a la normatividad que pretende imputarse a mi representado.

En las circunstancias de modo se hace referencia a las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico, es decir el cómo.

Las circunstancias de lugar se refieren a un lugar geográfico, haciendo alusión a un lugar específico, sin el cual no puede actualizarse una conducta típica. Al respecto se debe destacar que las circunstancias de lugar, no se refieren al lugar de los hechos, sino al lugar que exige el tipo, es decir, que en el área geográfica se esté desarrollando un proceso electoral o en el caso que se atiende, la revocación de mandato.

Y cuando hacemos referencia a **circunstancias de tiempo**, se refiere a una circunstancia requerida por el tipo para su actualización. No se refiere al día ni a la hora en que sucedieron los hechos, este factor temporal permite determinar la vigencia de la ley aplicable al caso concreto.

Con relación a la imputación que se pretende atribuir a mi representado, se hace notar que:

1. La Ley de la materia establece que, durante la etapa de recopilación de firmas, la cual va del **1 de noviembre de 2021 al 25 de diciembre de 2021** los partidos políticos no pueden erogar recursos públicos en relación con el proceso de Revocación de Mandato.
2. La queja refiere a hechos que supuestamente tuvieron lugar el 24 de octubre de 2021.
3. Por tanto, **no se actualiza la circunstancia de tiempo**.

Derivado de las mismas **pruebas técnicas ofrecidas por el actor**, se advierte que el evento denunciado tuvo lugar con fecha anterior al plazo previsto en los lineamientos de la materia para la recopilación de firmas.

En consecuencia, lo denunciado corresponde a otra temporalidad y no al proceso de Revocación de Mandato y sus etapas, las páginas de internet dan cuenta de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

- **El 24 de octubre de 2021, en la página de internet <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/toman-protesta-i-1-600-comites-promotores-del-refrendum-favor-de-amlo-en-neza>, del medio de comunicación denominado “El Universal”, se publicó una nota periodística con el título “Toman protesta mil 600 comités promotores del referéndum a favor de AMLO en Neza”**
- **El 25 de octubre de 2021, en la página de internet <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/por-revocacion-de-mandato-morena-crea-brigadas>, del medio de comunicación denominado //El Universal”, se publicó una nota periodística con el título “Por revocación de mandato, Morena crea brigadas”**
- **El 25 de octubre de 2021, en la página de internet <https://www.sernoticias.com.mx/2021/10/25/nezahualcoyotl-apoya-el-referendum-pro-amlo/>, del medio de comunicación denominado “Ser noticias”, se publicó una nota periodística con el título “Nezahualcóyotl apoya el referéndum pro AMLO”**

Al particular, se subraya que estas publicaciones hacen mención de un evento en donde las personas asistentes hicieron diversas manifestaciones relacionadas con el Proceso de Revocación de Mandato, lo cual se encuentra protegido por el derecho de reunión, derechos a la información y el derecho a la libertad de expresión, derechos humanos pilares del Estado democrático.

El derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho de reunión se encuentran previstos en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 6, 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho de reunión comprende la libertad de todas y todos los habitantes de la República Mexicana para poder congregarse con otras personas para cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto ilícito (sic).

El derecho a la información implica la facultad de recibir, investigar y difundir información veraz, completa, objetiva, oportuna y asequible por igual a todas las personas, que incide en su capacidad para tomar decisiones y participar en la construcción de la vida democrática.

El ejercicio de la libertad de expresión corresponde a todas las personas, no se reduce a un sector de la sociedad, es indispensable para la formación de la opinión pública, por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esta bien informada no es plenamente libre.

La libertad de expresión cobra especial relevancia en el marco de una sociedad democrática, constituye un bastión fundamental para el debate público, es una herramienta esencial para la formación de la opinión de la ciudadanía que participará en el Proceso de Revocación de Mandato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

Por lo anterior, MORENA acompaña y respalda a la ciudadanía, ya que no sólo tiene el derecho sino la obligación de promover la participación ciudadana.

(...)

Enfatizo que, la constitución de los Comités de Defensa de la #4T nace de la organización libre y voluntaria del pueblo; las y los ciudadanos en lo individual y las asociaciones civiles decididas a participar son independientes de MORENA y no reciben recursos de mi representado.

De ahí que MORENA no ha proporcionado recursos a persona alguna para la realización de eventos y demás actividades con la finalidad de promover el proceso de Revocación de Mandato.

Se hace notar que, las reuniones, eventos, publicaciones y demás manifestaciones o comunicados que realicen los partidos políticos, así como la ciudadanía en general sin hacer uso de recursos públicos ni contratar tiempos en radio y televisión, antes de la emisión de la convocatoria al Proceso de Revocación de Mandato son conductas ilícitas, convocatoria que podría tener lugar el próximo año.

*Adicionalmente, es de señalarse que, en el presente procedimiento no se ofrecieron los medios probatorios suficientes e idóneos para sustentar el dicho del quejoso, toda vez que se limitó a acompañar únicamente las **ligas de pruebas técnicas** que corresponden a fotografías, y publicaciones de enlaces de la página del periódico Universal y la página de SERNOTICIAS.com, supuestamente todo relacionado con una campaña para la revocación de mandato y así mismo una supuesta erogación por la realización de ese evento.*

En relación con las pruebas presentadas por el quejoso, basadas en tres páginas de internet, esta representación manifiesta que en ningún momento se transgredió la normativa, debido a que no realizó propaganda electoral y mucho menos se utilizaron recursos públicos ni privados del partido político, de tal manera que el elemento sustancial que se pretende acreditar por medio de las pruebas ofrecidas, carecen de valor probatorio pleno, en razón de que no existe autenticidad en ellas ni la veracidad de los hechos que se pretenden adjudicar a mi representada, así como lo dispone el artículo 16, numeral 2, del Reglamento de fiscalización.

(...)

Respecto a la certificación que el quejoso ofreció como prueba del contenido de las página de Internet en donde se alojan las publicaciones de “el universal” y “ser noticias” relacionadas con el evento denunciado, resulta que la Unidad Técnica de Fiscalización al realizar dicha certificación sólo podrá dar fe de la existencia y ubicación de ligas en Internet, así como de su contenido (fotografías y textos de la redacción), sin embargo, con tales publicaciones no es factible constatar que MORENA haya efectivamente erogado recursos, por tanto, dicha autoridad esta imposibilitada para concederle valor probatorio pleno a las mencionadas publicaciones.

(...)"

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El siete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47625/2021, se notificó el inicio y emplazamiento al responsable de finanzas del Partido del Trabajo. (Fojas de la 261 a la 266 del expediente).

b) Es preciso señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado respuesta a dicho emplazamiento.

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1794/2021, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, a efecto de que proporcionara los domicilios correspondientes a las dos presuntas agrupaciones denunciadas. (Fojas de la 279 a la 283 del expediente).

b) El cuatro de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/44/2022 la Dirección de Auditoría tuvo a bien proporcionar la información concerniente a la agrupación Unidos por un Mejor País, señalando que por cuanto hace a Movimiento Nacional por la Esperanza no se encontraron mayores datos. (Fojas de la 284 a la 286 del expediente).

c) El veinte de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/1828/2021 se solicitó información a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara si los gastos señalados en el anexo adjunto a dicho oficio se encontraban registrados en la contabilidad de alguno de los sujetos incoados. (Fojas de la 287 a la 292 del expediente).

d) El catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/129/2022, se informó a la Dirección de Auditoría con la finalidad de conocer si en las contabilidades de los candidatos postulados por Morena en el Estado de México se encontraban reportados los gastos señalados en el anexo que se adjuntó a dicha solicitud. (Fojas de la 293 a la 299 del expediente).

e) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/555/2022, la Dirección de Auditoría remitió respuesta a los oficios referidos, proporcionando la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

información relacionada con la referida solicitud. (Fojas de la 300 a la 305 del expediente).

f) El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/344/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría indicara si los gastos denunciados se encontraban reportados bajo el amparo del convenio celebrado entre Morena y la APN Movimiento Nacional por un Mejor País, si en el oficio de errores y omisiones o en el dictamen se realizó alguna observación o sanción relacionada con los gastos denunciados, si en las contabilidades de Morena CEN, CDE y CEE existían registros contables relacionados con los gastos señalados en el anexo adjunto al oficio. (Fojas de la 306 a la 312 del expediente).

g) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/708/2022, la Dirección de Auditoría remitió respuesta al oficio, proporcionando la información relacionada con la referida solicitud. (Fojas de la 313 a la 315 del expediente).

h) El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/345/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría indicara si los gastos denunciados se encontraban reportados bajo el amparo del convenio celebrado entre Morena y la APN Unidos por un mejor País, si en el oficio de errores y omisiones o en el dictamen se realizó alguna observación o sanción relacionada con los gastos denunciados. (Fojas de la 316 a la 323 del expediente).

i) El veinte de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/603/2022, la Dirección de Auditoría remitió respuesta al oficio, proporcionando la información relacionada con la referida solicitud. (Fojas de la 324 a la 327 del expediente).

j) El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/851/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría indicara si los gastos por propaganda utilitaria y gastos operativos, como templete y pódium, equipo de audio con sonido, sillas y vallas, así como renta de mobiliario y mampara, camisas, chalecos, banderas y lona, se encontraban reportados por la APN Movimiento Nacional por un Mejor País, en el marco del informe anual de ingresos y gastos de la agrupación durante el ejercicio 2021. (Fojas de la 328 a la 333 del expediente).

k) El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/852/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría indicara si en las contabilidades de Morena CEN, CDE y CEE existían registros contables por propaganda utilitaria y gastos operativos, como templete y pódium, equipo de audio con sonido, sillas y vallas, así como renta de mobiliario y mampara, camisas,

chalecos, banderas y lona, relacionados con el evento denunciado y la APN Movimiento Nacional por un Mejor País. (Fojas de la 347 a la 351 del expediente).

l) El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/179/2023, la Dirección de Auditoría remitió respuesta al oficio, proporcionando la información relacionada con la referida solicitud. (Fojas de la 352 a la 360 del expediente).

m) El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/091/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría indicara si los gastos por propaganda utilitaria y gastos operativos se encontraban reportados por la APN Movimiento Nacional por un Mejor País, proporcionando adicionalmente el RFC de la agrupación en mención. (Fojas de la 334 a la 346 del expediente).

n) El ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/193/2023, la Dirección de Auditoría remitió respuesta al oficio, proporcionando la información relacionada con la referida solicitud. (Fojas de la 339 a la 327 del expediente).

XVI. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Oficialía Electoral)

a) El ocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/2596/2022, se solicitó el ejercicio de las funciones de la Oficialía Electoral a efecto de que tuviera a bien certificar el contenido de dos URL's que se encontraron en la página de Movimiento Nacional por un Mejor País.² (Fojas de la 387 a la 391 del expediente).

b) El quince de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/242/2022, Oficialía Electoral dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo la certificación solicitada mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/32/2022. (Fojas de la 392 a la 403 del expediente).

c) El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3959/2022, se solicitó el ejercicio de las funciones de la Oficialía Electoral a efecto de que tuviera a bien certificar el contenido de la URL alojada en la red social Facebook relacionada con la página de Morena Nezahualcóyotl oficial. (Fojas de la 404 a la 408 del expediente).

d) El dos de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/0412/2022, Oficialía Electoral dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo la certificación de

² Agrupación Nacional antes denominada "Unidos por un Mejor País"

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

solicitada mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/52/2022. (Fojas de la 409 a la 418 del expediente).

e) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14910/2022, se solicitó el ejercicio de las funciones de la Oficialía Electoral a efecto de que se realizara el levantamiento de cuestionarios a los comercios y casas habitación aledaños a la explanada municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México. (Fojas de la 1072 a la 1080 del expediente).

f) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/1287/2022, Oficialía Electoral remitió los cuestionarios elaborados a comercios y casas habitación aledañas a la explanada municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México. (Fojas de la 1081 a la 1153 del expediente).

XVII. Requerimiento de información al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

a) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por conducto de su presidente municipal en turno, acerca de la solicitud para el uso del espacio público que conforma la explanada del palacio municipal para la realización del evento denunciado. (Fojas de la 361 a la 363 del expediente).

b) El siete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VS/003/2022, la Junta Distrital 29 remitió las constancias de notificación relativas al requerimiento formulado al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. (Fojas de la 364 a la 383 del expediente).

c) El dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante oficio PM/NEZA/018/2022, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl dio contestación al requerimiento formulado proporcionando información relativa a los hechos que se investigan. (Fojas de la 384 a la 386 del expediente).

d) El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por conducto de su presidente municipal en turno, relativo a la logística del evento denunciado y el trámite administrativo realizado ante sus oficinas para su celebración. (Fojas de la 477 a la 481 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

e) El primero de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VS/067/2022, la Junta Distrital 29 realizó la notificación correspondiente en las oficinas del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. (Fojas de la 482 a la 490 del expediente).

f) El tres de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número CJ/NEZA/0245/2022, la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en representación de este dio contestación al requerimiento realizando algunas precisiones. (Fojas de la 491 a la 495 del expediente).

g) El trece de mayo de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl en lo relativo a al trámite administrativo realizado ante sus oficinas para la celebración de este. (Fojas de la 995 a la 1001 del expediente).

h) El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VS/239/2022, la Junta Distrital 29 realizó la notificación correspondiente en las oficinas del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl; remitiendo las constancias de notificación mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/UTF/132/2022 el nueve de junio siguiente. (Fojas de la 1002 a la 1007 del expediente).

i) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio SA/3215/2022, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl dio contestación de manera parcial al requerimiento formulado, realizando algunas precisiones. (Fojas de la 1008 a la 1009 del expediente).

j) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl a efecto que atendiera en su totalidad el requerimiento realizado con anterioridad. (Fojas de la 1018 a la 1020 del expediente).

k) El veinte de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VE/285/2022, la Junta Distrital 29 realizó la notificación correspondiente en las oficinas del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl; remitiendo las constancias de notificación correspondientes a través del oficio INE-JLE-MEX/VE/UTF/135/2022 el veintiuno de junio siguiente. (Fojas de la 1021 a la 1027 del expediente).

I) El cinco de julio de dos mil veintidós, mediante oficio SA/4030/2022, el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl dio contestación de manera total al requerimiento formulado, realizando algunas precisiones. (Fojas de la 1026 a la 1029 del expediente).

XVIII. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la autoridad fiscalizadora electoral procedió a ampliar el plazo que otorgan los ordenamientos legales en la materia para efectos de presentar el proyecto de Resolución. (Fojas de la 419 a la 420 del expediente).

XIX. Notificación de ampliación de plazo para resolver a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3488/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la ampliación de plazo del presente procedimiento. (Fojas de la 425 a la 428 del expediente).

XX. Notificación de ampliación de plazo para resolver al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3486/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de plazo del presente procedimiento. (Fojas de la 421 a la 424 del expediente).

XXI. Solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. (en adelante Dirección de Prerrogativas)

a) El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3535/2022, se solicitó información a la Dirección de Prerrogativas, con la finalidad de conocer si existía en sus registros información de las agrupaciones “Movimiento Nacional por la Esperanza” y “Unidos por un mejor País” (Fojas de la 429 a la 431 del expediente).

b) El diez de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00908/2022, la Dirección de Prerrogativas dio contestación a la solicitud realizada, proporcionando la documentación correspondiente. (Fojas de la 432 a la 442 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14691/2022, se solicitó información a la Dirección de Prerrogativas,

con la finalidad de conocer si en el padrón de afiliados de Morena y Partido del Trabajo se encontraba registrados como militantes los servidores públicos denunciados. (Fojas de la 1059 a la 1063 del expediente).

d) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02260/20222, la Dirección de Prerrogativas dio contestación a la solicitud realizada, proporcionando la documentación correspondiente relacionada con el registro de militantes. (Fojas de la 1064 a la 1071 del expediente).

XXII. Requerimiento de información a personas físicas involucradas

- **Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General de Partido Político Morena.**

a) El primero de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3917/2022, se solicitó información a la C. Minerva Citlalli Hernández Mora, en su carácter de Secretaria General de Partido Político Morena, en relación con su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 565 a la 574 del expediente).

b) El ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, la C. Minerva Citlalli Hernández de la Mora, dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las precisiones que consideró pertinentes respecto a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 575 a la 588 del expediente).

- **Oscar González Yáñez miembro de la Dirigencia Nacional del Partido del Trabajo**

a) El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado al C. Oscar González Yáñez debido a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 737 a la 742 del expediente).

b) El nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE27-MEX/VS/0170/2022, la Junta Distrital Ejecutiva 27 realizó la notificación correspondiente al C. Oscar González Yáñez. (Fojas de la 743 a la 753 del expediente).

c) El quince de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el C. Oscar González Yáñez, dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las

precisiones que consideró pertinentes respecto a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 754 a la 755 del expediente).

- **Martha Guerrero Sánchez, Senadora de la República de la LXV Legislatura y Delegada Nacional de Morena en el Estado de México.**

a) El primero de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3928/2022, se solicitó a la C. Martha Guerrero Sanchez, en su carácter de Senadora de la Republica de la LXV Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Morena, información relacionada con su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 515 a la 519 del expediente).

b) El siete de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, la C. Martha Guerrero Sanchez, dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las precisiones que consideró pertinentes respecto a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 520 a la 523 del expediente).

- **Juan Hugo de la Rosa García presidente municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.**

a) El diecinueve mayo de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado al C. Juan Hugo de la Rosa García, en su carácter de presidente municipal de Nezahualcóyotl, debido a los hechos denunciados. (Fojas de la 1030 a la 1034 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE31-MEX/VS/085/2022, la Junta Distrital 31 realizó la notificación correspondiente al C. Juan Hugo de la Rosa García. (Fojas de la 1035 a la 1049 del expediente).

c) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, al C. Juan Hugo de la Rosa García, dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las precisiones que consideró pertinentes respecto a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 1050 a la 1057 del expediente).

- **César Arnulfo Cravioto Romero, Senador de la Republica de la LXV Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena.**

a) El tres de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3927/2022, se solicitó información al C. César Arnulfo Cravioto Romero, en su carácter de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

Senador de la Republica de la LXV Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena, en relación con su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 524 a la 528 del expediente).

b) El diez de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el C. César Arnulfo Cravioto Romero, dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las precisiones que consideró pertinentes respecto a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 529 a la 532 del expediente).

- **René Juvenal Bejarano Martínez, Presidente Nacional de la Asociación Civil “Movimiento Nacional de la Esperanza”.**

a) El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5803/2022, se solicitó información al C. René Juvenal Bejarano Martínez, en su carácter de Presidente Nacional de la Asociación Civil “Movimiento Nacional de la Esperanza”, en relación con su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 985 a la 990 del expediente).

b) El once de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, al C. René Juvenal Bejarano Martínez, dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las precisiones que consideró pertinentes respecto a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 991 a la 994 del expediente).

c) El treinta de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/16842/2022, se solicitó información al C. René Juvenal Bejarano Martínez, en relación con el registro de su asociación. (Fojas de la 1208 a la 1210 del expediente).

d) El dos de septiembre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, al C. René Juvenal Bejarano Martínez, dio contestación al requerimiento realizado, adjuntando la documentación que consideró pertinente. (Fojas de la 1211 a la 1233 del expediente).

- **Alfonso Ramírez Cuellar Ex Presidente Nacional de Morena.**

a) El ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/4456/2022, se solicitó información al C. Alfonso Ramírez Cuellar, en su carácter de Ex Presidente Nacional de Morena, en relación con su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 589 a la 600 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

b) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12061/2022, se realizó insistencia del requerimiento de información al C. Alfonso Ramírez Cuellar, respecto a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 601 a la 614 del expediente).

c) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto de resolución no se ha proporcionado respuesta alguna al oficio de requerimiento.

• Adolfo Cerqueda Rebollo presidente electo del municipio de Nezahualcóyotl.

a) El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado al C. Adolfo Cerqueda Rebollo, en su carácter de presidente municipal de Nezahualcóyotl, debido a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 477 a la 481 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VS/072/2022, la Junta Distrital Ejecutiva 29 realizó la notificación correspondiente al C. Adolfo Cerqueda Rebollo. (Fojas de la 482 a la 490 del expediente).

c) El tres de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio número CJ/NEZA/0245/2022, el Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, en representación del C. Adolfo Cerqueda Rebollo, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, dio respuesta al requerimiento de información solicitado. (Fojas de la 491 a la 495 del expediente).

d) El dos de marzo de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado al C. Adolfo Cerqueda Rebollo, en su carácter de presidente municipal de Nezahualcóyotl, debido a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 496 a la 509 del expediente).

e) El nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Adolfo Cerqueda Rebollo, dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las precisiones que consideró pertinentes respecto a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 510 a la 514 del expediente).

- **Carmen de la Rosa Mendoza, Diputada Local del Estado de México de la LXI Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena.**

a) El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado la C. Carmen de la Rosa Mendoza, en su carácter de Diputada Local del Estado de México de la LXI Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena, debido a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 615 a la 620 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/290/2022, la Junta Local Ejecutiva realizó la notificación correspondiente la C. Carmen de la Rosa Mendoza. (Fojas de la 676 a la 680 del expediente).

c) El ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio MCRM/EXT/027/22, la C. Carmen de la Rosa Mendoza, dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las precisiones que consideró pertinentes respecto a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 681 a la 686 del expediente).

- **Max Agustín Correa Hernández, Diputado Local del Estado de México de la LXI Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena.**

a) El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado al C. Max Agustín Correa Hernández, en su carácter de Diputado Local del Estado de México de la LXI Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena, debido a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 615 a la 620 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/287/2022, la Junta Local Ejecutiva realizó la notificación correspondiente al C. Max Agustín Correa Hernández. (Fojas de la 727 a la 731 del expediente).

c) El ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el C. Max Agustín Correa Hernández, dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las precisiones que consideró pertinentes respecto a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 732 a la 736 del expediente).

- **Lourdes Jezabel Delgado Flores, Diputada Local del Estado de México de la LXI Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena.**

a) El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado la C. Lourdes Jezabel Delgado Flores, en su carácter de Diputada Local del Estado de México de la LXI Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena, debido a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 615 a la 620 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/288/2022, la Junta Local Ejecutiva realizó la notificación correspondiente la C. Lourdes Jezabel Delgado Flores. (Fojas de la 713 a la 717 del expediente).

c) El siete de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio LXI/JDF/MORENA/037/2022, la C. Lourdes Jezabel Delgado Flores, dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las precisiones que consideró pertinentes respecto a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 718 a la 726 del expediente).

- **Isaac Martín Montoya Márquez, Diputado Local del Estado de México de la LXI Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena.**

a) El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado al C. Isaac Martín Montoya Márquez, en su carácter de Diputado Local del Estado de México de la LXI Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena, debido a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 615 a la 620 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/289/2022, la Junta Local Ejecutiva realizó la notificación correspondiente al C. Isaac Martín Montoya Márquez. (Fojas de la 687 a la 696 del expediente).

c) El seis de mayo de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara la insistencia al requerimiento realizado al C. Isaac Martín Montoya Márquez, en su carácter de Diputado Local del Estado de México de la LXI Legislatura del Grupo Parlamentario del Partido Político Morena, debido a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 697 a la 702 del expediente).

d) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/563/2022, la Junta Local Ejecutiva realizó la notificación correspondiente al C. Isaac Martín Montoya Márquez. (Fojas de la 703 a la 706 del expediente).

e) El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el C. Isaac Martín Montoya Márquez dio respuesta al requerimiento formulado, haciendo las precisiones que consideró pertinentes respecto a su participación en el evento denunciado. (Fojas de la 707 a la 712 del expediente).

• **Jesús Adán Gordo Ramírez Representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.**

a) El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado al C. Jesús Adán Gordo Ramírez, en su carácter de Representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que brindara información acerca de la propaganda que se advirtió del evento denunciado. (Fojas de la 617 a la 620 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/286/2022, la Junta Local Ejecutiva realizó la notificación correspondiente al C. Jesús Adán Gordo Ramírez. (Fojas de la 621 a la 626 del expediente).

c) El nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el C. Jesús Adán Gordo Ramírez, dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las precisiones que consideró pertinentes. (Fojas de la 627 a la 675 del expediente).

XXIII. Solicitud de información al Partido Político Morena.

a) El primero de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3918/2022, se requirió información al representante propietario de Morena a efecto de que informara lo relativo al uso de propaganda utilitaria en el evento denunciado, así mismo proporcionara información respecto del convenio celebrado con la agrupación Unidos por un mejor país. (Fojas de la 533 a la 537 del expediente).

b) El siete de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el representante propietario de Morena, dio contestación al requerimiento realizado,

haciendo las precisiones que consideró pertinentes. (Fojas de la 538 a la 564 del expediente).

XXIV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El cuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/4368/2022, se solicitó información al Servicio de Administración Tributaria con la finalidad de conocer la información fiscal de la asociación denominada Movimiento Nacional por la Esperanza. (Fojas de la 866 a la 869 del expediente).

b) El once de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio 103-05-2022-0232, el Servicio de Administración Tributaria, dio contestación a la solicitud de información realizada, haciendo las precisiones que consideró pertinentes. (Foja 869 del expediente).

XXV. Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de México.

a) El primero de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/3680/2022, se solicitó información al Instituto Electoral del Estado de México información relacionada con el registro de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional por la Esperanza”. (Fojas de la 444 a la 446 del expediente).

b) El tres de marzo de dos mil veintidós mediante oficio IEEM/SE/0317/2022, Instituto Electoral del Estado de México, dio contestación a la solicitud de información realizada. (Foja 447 del expediente).

c) El diez de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5475/2022, se solicitó información al Instituto Electoral del Estado de México con la finalidad de conocer si del monitoreo en medios electrónicos e impresos, se había difundido propaganda relativa a la celebración del evento denunciado. (Fojas de la 870 a la 874 del expediente).

d) El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio IEEM/SE/397/2022, el Instituto Electoral del Estado de México, dio contestación a la solicitud de información realizada, haciendo las precisiones que consideró pertinentes. (Fojas de la 875 a la 876 del expediente).

XXVI. Acuerdo de ampliación de objeto. El catorce de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el objeto de investigación al advertir que se pudieran actualizar las conductas de gastos no vinculados con las actividades encomendadas (por la propaganda utilitaria utilizada en el evento) y la posible aportación de ente impedido (por la logística y organización del evento presuntamente organizado por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl); así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto, y hacerlo del conocimiento a las partes. (Fojas de la 877 a la 879 del expediente).

XXVII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de objeto.

a) El catorce de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de ampliación de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas de la 880 a la 883 del expediente).

b) El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas de la 884 a la 885 del expediente).

XXVIII. Notificación de la ampliación de objeto al Partido de la Revolución Democrática.

a) El catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5727/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, la ampliación de objeto del procedimiento de mérito. (Fojas de la 886 a la 888 del expediente).

b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no ha habido manifestación alguna por parte de dicho representante.

XXIX. Notificación de la ampliación de objeto al Partido del Trabajo.

a) El quince de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5731/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido del Trabajo, la ampliación de objeto del procedimiento de mérito. (Fojas de la 889 a la 893 del expediente).

b) El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido del Trabajo, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes. (Fojas de la 894 a la 899 del expediente).

XXX. Notificación de la ampliación de objeto al Partido Morena.

a) El quince de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/5730/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante de Finanzas del Partido Morena, la ampliación de objeto del procedimiento de mérito. (Fojas de la 900 a la 908 del expediente).

b) El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el Representante de Finanzas del Partido Morena, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes. (Fojas de la 909 a la 919 del expediente).

XXXI. Notificación de la ampliación de objeto a la Agrupación Política Movimiento Nacional por un Mejor País.

a) El catorce de marzo de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local ejecutiva en el Estado de México, a efecto de que informara a la Agrupación Política Movimiento Nacional por un Mejor País la ampliación de objeto del procedimiento de mérito. (Fojas de la 920 a la 922 del expediente).

b) El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VS/141/2022, la Junta Distrital Ejecutiva 29 remitió las constancias de notificación generadas. (Fojas de la 923 a la 950 del expediente).

c) El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local ejecutiva en el Estado de México, a efecto de que informara a la Agrupación Política Movimiento Nacional por un Mejor País la ampliación de objeto y sujetos en la investigación del procedimiento de mérito, emplazando a la agrupación política a efecto de que manifestara lo que considere pertinente sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas de la 1234 a la 1238 del expediente).

d) El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VE/883/2022, la Junta Distrital Ejecutiva 29 notificó el emplazamiento de referencia. (Fojas de la 1239 a la 1251 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

e) El quince de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaria General de la Agrupación Política Movimiento Nacional por un Mejor País, dio respuesta al emplazamiento manifestando lo siguiente: (Fojas de la 1252 a la 1279 del expediente)

“(...)

Referente al evento de fecha 24 de octubre de 2021, del cual requiere información, me permito hacer de su conocimiento que la APN, que represento participó en dicho evento como invitada en día y lugar señalado, que la invitación se realizó de manera telefónica para asistir y participar en esa reunión y/o evento, a la cual acudimos en el día señalado militantes y simpatizantes de Agrupación Política Nacional, Unidos por un Mejor PAÍS (UNID@S), para dicho evento la APN, que represento tomo (sic) en consideración que la asistencia de nuestros militantes y simpatizantes de la APN, tuvieran comodidades durante la reunión a celebrarse para lo cual como APN, cubrimos determinados gastos que están debidamente declarados en la contabilidad de esta APN, y notificados en nuestra contabilidad a la UTF.

(...)

Los gastos que registró debidamente la Agrupación Política Nacional, en su contabilidad son los siguientes: Templete que incluye Pódium, equipo de audio con sonido, sillas y vallas, como renta de mobiliario y mampara para utilización de muro, renta que está debidamente registrada en la contabilidad de esta APN, y que fue notificada a la UTF, como parte de la contabilidad en el mes de octubre de 2021. Anexo, Póliza contable 000002, es importante señalar que el informe de contabilidad de la Agrupación está en revisión y dictaminación de la UTF, por lo que cualquier información complementaria que requiera deberá solicitarla ante esa UTF, como es la veracidad de la póliza presentada y la evidencia entregada, dado que la validación de los informes anuales se encuentra en términos de calendario para ser aprobados por el Consejo General del INE.

(...) en cuanto a los textiles relacionados con banderas, chalecos y lonas que menciona en su requerimiento, me permito informar lo siguiente: dentro de los registros contables de la Agrupación Política Nacional, se realizaron gastos en Camisas, Chalecos, Banderas y Lonas, en el transcurso del ejercicio 2021, materiales que son genéricamente utilizables en las actividades y reuniones que lleva a cabo la APN que represento, pero también utilizables en las reuniones a las que acudimos como invitados como fue la ya mencionado (sic) en su requerimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

A efecto de dejar constancia y evidencia de este tipo de gastos como Camisas, Playeras, Banderas y Chalecos le anexo en PDF, las Pólizas de Enero, abril, Julio y octubre de 2021, mismas que forman parte de la contabilidad del ejercicio 2021, notificado a la UTF, y la cual esta en proceso de validación del CG del INE, por lo que cualquier información complementaria que requiera deberá solicitarla ante esa UTF, como es la veracidad de la póliza presentada y la evidencia entregada, dado que la validación de los informes anuales se encuentran en términos de calendario para ser aprobados por el Consejo General del INE.

(...)

*R.- Que la Agrupación Política Nacional, Unidos por un Mejor PAÍS (UNID@S), al acudir al evento de fecha 24 de octubre de 2021, participando en dicho evento como **agrupación política invitada**, las actividades que desarrollamos en dicho evento, se ciñó dentro de nuestro derecho a la libertad de asociación, como es el derecho de las personas a interactuar y organizarse entre ellas para expresar, promover, buscar y defender de forma colectiva intereses comunes.*
(...)

*(...) la Agrupación Política Nacional (...) participando en dicho evento como **agrupación política invitada**, y no ser organizadora de la misma, **NO PUEDE PRECISAR O INFORMAR SI HAYA EXISTIDO PAGO O REMUNERACIÓN EN EFECTIVO PARA LOS PARTICIPANTES COMO “PROMOTORES DEL REFERENDUM”** (...).*

*(...) toda vez que el citado evento consistió en una actividad de participación ciudadana proyectado a una Consulta Participativa de la Ciudadanía, esta no tuvo fin Político electoral, razón por la cual la participación de mi Representada fue única y exclusivamente como **AGRUPACIÓN POLÍTICA INVITADA**. Y ciertamente, mi representada y el mencionado partido político suscribieron en fecha 23 de diciembre del 2020, un Convenio como acuerdo de participación en el proceso electoral 2020-2021, para acreditar lo antes mencionado, se adjunta dicho documento para constancia.*

*(...) no cabría hacer referencia sobre que mi Representada tuviera colaboración con dicho instituto Político en la participación del citado evento, y como la realización del mencionado evento fue posterior al proceso electoral 2020-2021, y en dicho proceso mi representada tuvo injerencia por el convenio señalado en el punto inmediato anterior, el fin político y de organización de mi representada con la premisa política social que versa con el Patito (sic) del Trabajo, en lo que concierne al **derecho de las personas a interactuar y organizarse entre ellas para expresar promover y buscar defender de***

forma colectiva intereses comunes, esto es lo que permite tener un acercamiento coincidente con el citado Instituto Político.

A su escrito de respuesta adjuntó copia simple del Acuerdo de participación en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, que celebró el partido MORENA y la Agrupación Política Nacional Unid@s, copia simple de las pólizas número 000005, 000003, 000003 (del mes de julio), por concepto de “Aportación en especie textiles”, por montos de \$25,175.00, \$14,819.00, \$38,918.00, respectivamente, y 16 imágenes fotográficas de los conceptos de las pólizas; póliza número 000002 por concepto “aportación especie actividades AON UNIDOS 2021”, por un monto de \$52,936.00, de 01 de octubre de 2021, 8 imágenes fotográficas de los conceptos de póliza; póliza 000003 (octubre de 2021), por concepto de “Aportación en especie textiles”, por un monto de \$65,018.00 y 8 imágenes fotográficas de los conceptos de póliza.

XXXII. Solicitud de información la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, en el Estado de México.

a) El cuatro de abril de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado al titular de Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, lo anterior con la finalidad de que informara si había prestado auxilio, colaboración o protección para los asistentes del evento denunciado. (Fojas de la 951 a la 957 del expediente).

b) El seis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VE/172/2022, la Junta Distrital Ejecutiva 29 realizó la notificación correspondiente a la referida Dirección de Seguridad Ciudadana. (Fojas de la 958 a la 964 del expediente).

c) El ocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio DGSC/617/2022, el titular de Dirección de Seguridad Ciudadana dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes. (Fojas de la 965 a la 970 del expediente).

XXXIII. Solicitud de información la Auditoría Superior, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (en Adelante OSFEM).

a) El cuatro de abril de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

a la titular de la Auditoría Superior, del OSFEM, lo anterior con la finalidad de que informara dentro de la cuenta pública del municipio este había registrado los gastos operativos del evento denunciado. (Fojas de la 951 a la 957 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/462/2022, la Junta Local Ejecutiva realizó la notificación correspondiente a la referida Auditoría Superior, del OSFEM. (Fojas de la 970 a la 972 del expediente).

c) El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio OSFEM/UAJ/DJC/DCyAJ/231/2022, la titular de la Auditoría Superior, del OSFEM, dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y adjuntando la documentación soporte. (Fojas de la 973 a la 979 del expediente).

d) El trece de mayo de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificará el requerimiento realizado a la titular de la Auditoría Superior, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior con la finalidad de que proporcionará información relativa a los bienes muebles de bajo costo. (Fojas de la 995 a la 999 del expediente).

e) El veintidós de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/609/2022, la Junta Local Ejecutiva realizó la notificación correspondiente a la referida Auditoría Superior, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. (Fojas de la 975 a la 978 del expediente).

f) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio OSFEM/UAJ/DJC/DCyAJ/386/2022, la titular de la Auditoría Superior, del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y adjuntando la documentación soporte. (Fojas de la 978 a la 984 del expediente).

XXXIV. Solicitud de información a Meta Platforms Inc., antes Facebook.

a) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14897/2022, se solicitó información a Meta Platforms Inc, con la finalidad de que proporcionara información respecto de las URL's pertenecientes a Morena Nezahualcóyotl oficial. (Fojas de la 1154 a la 1157 del expediente).

b) El once de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Meta Platforms Inc, dio contestación a la solicitud de información realizada. (Fojas de la 1158 a la 1168 del expediente).

XXXV. Solicitud de información al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México.

a) El ocho de julio de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara la solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, lo anterior con la finalidad de que proporcionara, atendiendo a sus dimensiones, una cotización por el préstamo de la plaza pública del ayuntamiento con características similares a las del evento denunciado. (Fojas de la 1169 a la 1180 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE11-MEX/VS/364/2022, la Junta Distrital Ejecutiva 11 realizó la notificación correspondiente al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. (Fojas de la 1181 a la 1186 del expediente).

c) El quince de julio de dos mil veintidós, mediante oficio SHA/ECA/2579/2022, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, dio contestación al requerimiento realizado, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes. (Fojas de la 1187 a la 1188 del expediente).

XXXVI. Solicitud de información al ayuntamiento de Los Reyes la Paz, en el Estado de México.

a) El ocho de julio de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara la solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Los Reyes la Paz, en el Estado de México, lo anterior con la finalidad de que proporcionara, atendiendo a sus dimensiones, una cotización por el préstamo de la plaza pública del ayuntamiento con características similares a las del evento denunciado. (Fojas de la 1169 a la 1173 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE39-MEX/VS/0780/2022, la 39 Junta Distrital Ejecutiva realizó la notificación correspondiente al Ayuntamiento de Los Reyes la Paz. (Fojas de la 1174 a la 1184 del expediente).

c) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente resolución no ha habido manifestación alguna por parte de dicho Ayuntamiento.

XXXVII. Requerimiento de información al representante y/o Apoderado Legal de Comdylong S.A. de C.V.

a) El diez de agosto de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara el requerimiento realizado al representante y/o Apoderado Legal de Comdylong S.A. de C.V., toda vez que los gastos operativos que contrata de manera ordinaria el municipio de Nezahualcóyotl lo hace con este proveedor, por lo que al encontrarse similitud entre el servicio prestado y los gastos operativos que se advierten del evento denunciado, resulta pertinente requerir información. (Fojas de la 1189 a la 1191 del expediente).

b) El quince de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VE/440/2022, la 29 Junta Distrital intentó realizar la notificación correspondiente al proveedor antes mencionado, sin embargo, este no fue localizado. (Fojas de la 1192 a la 1207 del expediente).

XXXVIII. Requerimiento a las personas que realizaron aportaciones a la Agrupación Política Nacional.

a) El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México y de la Ciudad de México, a efecto de que notificaran el requerimiento de información realizado a los aportantes de la Agrupación Política Movimiento Nacional por un Mejor País, los CC. Rocío Adrián Lagunas, Marlem Berenice Castañeda Hurtado, Ana Jenny Alvarez Pedraza, Jese Jahaziel Carmona Barona y Anayenci Salinas Ramirez, a efecto de que confirmaran las aportaciones manifestadas por la agrupación. (Fojas de la 1280 a la 1285 del expediente).

b) El dos de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE31-MEX/VS/220/2022, la Junta Distrital 31 realizó la notificación correspondiente a la C. Rocío Adrián Lagunas. (Fojas de la 1286 a la 1298 del expediente).

c) El siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, la C. Rocío Adrián Lagunas, dio respuesta al requerimiento formulado realizando las precisiones que consideró pertinentes. (Fojas de la 1299 a la 1313 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

d) El dos de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JDE31-MEX/VS/222/2022, la Junta Distrital 31 realizó la notificación correspondiente a la C. Marlem Berenice Castañeda Hurtado. (Fojas de la 1314 a la 1325 del expediente).

e) El siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/9106/2022, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México intentó notificar requerimiento a la C. Anayenci Salinas Ramírez, sin embargo, no fue posible su localización, lo cual se hizo constar en el acta circunstanciada emitida en la misma fecha. (Fojas de la 1365 a la 1369 del expediente).

f) El siete de diciembre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, la C. Marlem Berenice Castañeda Hurtado, dio respuesta al requerimiento formulado realizando las precisiones que consideró pertinentes. (Fojas de la 1327 a la 1341 del expediente).

g) El seis de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JDE20-MEX/VS/706/2022, la Junta Distrital 20 realizó la notificación correspondiente a la C. Ana Jenny Alvarez Pedraza. (Fojas de la 1342 a la 1347 del expediente).

h) El nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VE/1048/2022, la Junta Distrital 29 intentó notificar requerimiento al C. Jese Jahaziel Carmona Barona, sin embargo, no fue posible su localización. (Fojas de la 1348 a la 1358 del expediente).

XXXIX. Solicitud de información a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por un Mejor País.

a) El treinta de enero de dos mil veintitrés, se solicitó la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México, a efecto de que notificara a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por un Mejor País el requerimiento de información consistente en los registros contables de esa Agrupación relacionados con los conceptos de gasto por templete, pódium, equipo de sonido, sillas, vallas, renta de mobiliario y mampara, relacionados con el evento de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, mismos que fueron reconocidos por esa Agrupación en su informe anual. (Fojas de la 1348 a la 1358 del expediente).

b) El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VS/135/2023, la Junta Distrital 29 realizó la notificación correspondiente a la

Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por un Mejor País. (Fojas de la 1375 a la 1385 del expediente).

c) El catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por un Mejor País, dio respuesta a la solicitud de información realizada. (Fojas de la 1380 a la 1422 del expediente).

XL. Razones y constancias

a) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó una búsqueda en los links ofrecidos como pruebas por el quejoso a efecto de verificar cada una de las noticias que hacen referencia al evento denunciado. (Fojas de la 770 a la 775 del expediente).

b) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar si en las 17104 pólizas registradas con el ID de contabilidad 326 correspondiente a Morena CEN, se encontraban registrados algún gasto relacionado con el evento denunciado ya fuera como gasto operativo o de propaganda. (Fojas de la 776 a la 778 del expediente).

c) El quince de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el propósito de verificar si en las 619 pólizas registradas con el ID de contabilidad 373 correspondiente a Morena CEE, se encontraban registrados algún gasto relacionado con el evento denunciado ya fuera como gasto operativo o de propaganda. (Fojas de la 779 a la 781 del expediente).

d) El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se hizo constar la búsqueda en la página de Facebook de Movimiento Nacional por la Esperanza a efecto de verificar si en la misma se podrían apreciar fotografías del evento denunciado. (Fojas de la 782 a la 786 del expediente).

e) El once de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la búsqueda en la página oficial de la agrupación “Unidos por un mejor país” la búsqueda de alguna publicación relacionada con el evento materia de investigación. (Fojas de la 787 a la 792 del expediente).

f) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar la búsqueda en la página oficial de morena el convenio relacionado con la agrupación “Unidos por un mejor país” para efectos de las elecciones de 2021. (Fojas de la 793 a la 795 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

g) El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar el contenido de una liga electrónica correspondiente al periódico la Jornada, en la cual hay una noticia publicada respecto de la firma del convenio entre Morena y la APN Unidos por un mejor País. (Fojas de la 796 a la 799 del expediente).

h) El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a efecto de ubicar los domicilios de los CC. Oscar González Yáñez y Alfonso Ramírez Cuellar, información que queda resguardada en el expediente con carácter de confidencial. (Fojas de la 453 a la 457 del expediente).

i) El nueve de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar la verificación de la página de Facebook oficial de Morena Nezahualcóyotl en específico en la fecha 24 de octubre de 2021, donde se pudo corroborar la transmisión en directo de evento denunciado la cual tuvo una duración de 1:42:12 (una hora cuarenta y dos minutos y doce segundos), transcribiendo para tal efecto el contenido de toda la transmisión. (Fojas de la 800 a la 816 del expediente).

j) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se hizo constar la verificación del perfil de Facebook del municipio de Nezahualcóyotl, con la finalidad de analizar las coincidencias respecto de los muebles ocupados en el evento denunciado tales como carpa, equipo de sonido, templete, pódium, etc., ello en comparación con otros eventos que ha realizado el municipio. (Fojas de la 822 a la 825 del expediente).

k) El dieciocho de octubre de dos mil veintidós se hizo constar la búsqueda en internet sobre la cobertura en medios de comunicación digitales sobre el evento materia de denuncia. (Fojas de la 826 a la 835 del expediente).

l) El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar la verificación en la página del Consejo Nacional de Morena de donde se pudieron descargar los documentos básicos como lo son sus estatuto y declaración de principios, con la finalidad de conocer y comparar el sustento ideológico del partido. (Fojas de la 836 a la 857 del expediente).

m) El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar la vigencia de la Agrupación Política denominada Movimiento Nacional por un Mejor País; lo anterior, en la sección Agrupaciones Políticas Nacionales del portal del Instituto Nacional

Electoral, corroborando que cuenta con registro vigente ante este Instituto. (Fojas de la 858 a la 860 del expediente).

n) El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la búsqueda en la página del Instituto Nacional Electoral en la sección de actores políticos, la relación que guarda el C. Óscar González Yáñez con el Partido del Trabajo. (Fojas de la 861 a la 865 del expediente).

XLI. Acuerdo de Alegatos. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenado notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera.

Notificación de apertura de alegatos a Morena

a) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8172/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al representante propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes.

Notificación de apertura de alegatos al Partido del Trabajo

a) El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8033/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes.

Notificación de apertura de alegatos a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por un Mejor País.

a) El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JDE29-MEX/VE/657/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización, con el apoyo de la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, notificó el acuerdo de alegatos a la referida agrupación política nacional.

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, la Secretaria General de la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional por un Mejor País”, atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes.

Notificación de apertura de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/8032/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

b) El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, atendió el oficio señalado en el inciso que antecede, presentando sus alegatos atinentes.

XLII. Cierre de instrucción. El catorce de junio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XLIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de junio de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Arturo Castillo Loza, y el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

1.1 Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023* presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

*(...)
En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.*

(...)

De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, **se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.***

(...)”

En este sentido, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigentes, previo a la reforma realizada en la presente anualidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

A modo de conclusión, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional 261/2023.

2. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, por lo que toca a los partidos políticos Morena y del Trabajo, debe señalarse que, con motivo de la reforma política del año 2014, este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG596/2022³, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 10 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público para el ejercicio 2023. El cual se otorgó de la siguiente forma:

| Partido político | Financiamiento público actividades ordinarias 2023 |
|-------------------------|---|
| Morena | \$1,837,562,623 |
| Partido del Trabajo | \$405,592,295 |

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran

³ El cual puede ser consultado en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141208/CGex202208-10-ap-2.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias⁴.

Por lo que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. En este sentido, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01179/2023 e INE/DEPPP/DE/DPPF/01367/2023, que se encontraron sanciones pecuniarias impuestas a los partidos políticos antes citados y que ya han causado estado al mes de mayo del año 2023, siendo estas las siguientes:

| ID | PARTIDO POLÍTICO | DEDUCCIÓN | ÁMBITO | IMPORTE TOTAL | MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE MAYO DE 2023 | MONTO POR SALDAR |
|----|---------------------|------------------|-------------------------|-----------------|--|------------------|
| 1 | Partido del Trabajo | INE/CG110/2022 | FEDERAL | \$18,000,000.00 | \$1,100,321.50 | 0.00 |
| 2 | | INE/CG733/2022 | FEDERAL | \$13,192,286.28 | \$10,865,401.16 | \$2,326,885.12 |
| 3 | | INE/CG522/2017 | LOCAL / AGUASCALIENTES | 589,099.58 | 589,099.58 | 0.00 |
| 4 | | INE/CG733/2022 | LOCAL / AGUASCALIENTES | 87,648.36 | 87,648.36 | 0.00 |
| 5 | | INE/CG733/2022 | LOCAL / BAJA CALIFORNIA | 574,464.20 | 574,464.20 | 0.00 |
| 6 | | INE/CG733/2022 | LOCAL / CHIHUAHUA | 115,520.18 | 115,520.18 | 0.00 |
| 7 | | INE/CG733/2022 | LOCAL / COAHUILA | 4,481.00 | 4,481.00 | 0.00 |
| 8 | | INE/CG733/2022 | LOCAL / HIDALGO | 2,664,312.98 | 2,664,312.98 | 0.00 |
| 9 | | SRE-PSC-157/2022 | LOCAL / HIDALGO | 9,622.00 | 9,622.00 | 0.00 |
| 10 | | INE/CG1249/2021 | LOCAL / NUEVO LEÓN | 181.44 | 181.44 | 0.00 |
| 11 | | INE/CG733/2022 | LOCAL / NUEVO LEÓN | 2,688.60 | 2,688.60 | 0.00 |
| 12 | | INE/CG733/2022 | LOCAL / QUERÉTARO | 731,657.68 | 731,657.68 | 0.00 |
| 13 | | INE/CG733/2022 | LOCAL / TABASCO | 131,651.78 | 131,651.78 | 0.00 |
| 14 | | INE/CG733/2022 | LOCAL / YUCATÁN | 8,065.80 | 8,065.80 | 0.00 |
| 15 | Morena | INE/CG211/2023 | FEDERAL | 129,869.08 | 129,869.08 | 0.00 |
| 16 | Morena | INE/CG214/2023 | FEDERAL | 264,660.47 | 264,660.47 | 0.00 |
| 17 | Morena | INE/CG217/2023 | FEDERAL | 665,468.47 | 665,468.47 | 0.00 |
| 18 | Morena | INE/CG43/2023 | FEDERAL | 551,917.92 | 551,917.92 | 0.00 |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos Morena y del Trabajo cuentan con financiamiento federal, por lo que tienen la capacidad

⁴ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales con acreditación local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, motivo por el cual se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, debe señalarse en el presente apartado.

En ese sentido la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Para tal efecto, por cuestión de metodología resulta necesario analizar cada una de las causales que se pudieran actualizar, para tal efecto se deberá analizar que los hechos denunciados no configuren un ilícito sancionable a través del presente procedimiento y que los hechos materia de análisis sean competencia de la autoridad fiscalizadora.

Pues tal y como se advierte en la transcripción del escrito de queja visible en el apartado de Antecedentes de la presente resolución, el quejoso basa los hechos denunciados en 3 aristas como se señala a continuación:

- Participación de servidores públicos y agrupaciones políticas en un evento presuntamente en beneficio de la revocación de mandato.
- Uso de recursos públicos, para la celebración del evento.
- El empleo del financiamiento de los partidos políticos para la celebración de un evento relacionado con la revocación de mandato.

Al respecto, resulta necesario precisar que la autoridad fiscalizadora solo sería competente para conocer y pronunciarse por lo que hace a la presunta utilización del financiamiento público de los partidos políticos incoados, para fines de promoción y propaganda relacionados con la renovación de mandato o alguna otra conducta que se advierta de oficio pues la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades.

En esa tesitura, se realiza el análisis de cada una de las causales de improcedencia que se actualizaron por cuanto hace al escrito de queja:

3.1. Participación de servidores públicos en el evento denunciado.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
- II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento, debido a lo siguiente:

Este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto

(...)

Como parte de los hechos denunciados, el quejoso se duele de presuntas violaciones por la participación e intervención de diversos servidores públicos federales y locales (uso de recursos públicos) que acudieron y participaron en el evento denunciado, mismo que fue celebrado el 24 de octubre de 2021, en la explanada pública del municipio de Nezahualcóyotl, en el cual tuvieron una participación e hicieron un llamado para defender la reforma energética y el apoyo a la revocación de mandato.

Bajo ese contexto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto de los hechos denunciados, pues la participación de diversos servidores públicos en el evento denunciado corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, párrafo séptimo de la Ley Federal de Revocación de Mandato y 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024, expedidos por este Consejo General mediante acuerdo INE/CG1444/2021.

Lo anterior es así, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene, entre otras atribuciones, la obligación de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos en comento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 199, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, este Consejo General concluye que cuando el quejoso señala en su escrito de queja hechos que no son competencia de la autoridad fiscalizadora, se actualiza una causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1,

fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala:

Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

VI. La Unidad Técnica resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, lo procedente es **sobreseer** la queja por cuanto hace **a la participación de servidores públicos locales y federales por el presunto uso de recursos públicos** por el evento celebrado el 24 de octubre de 2021 en la explanada municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, en el estado de México, en el cual se conformaron y tomaron protesta a comités promotores de la consulta de Revocación de Mandato.

Por tanto, de conformidad con el artículo 35, fracción IX, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo séptimo de la Ley Federal de Revocación de Mandato y 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024, expedidos por este Consejo General mediante acuerdo INE/CG1444/2021⁵, se considera procedente remitir **vista a la Secretaría Ejecutiva** de este Instituto Nacional Electoral, al ser esta la autoridad competente para conocer y pronunciarse por el fondo de los hechos que fueron expuestos en el presente apartado.

3.2 Participación de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por un Mejor País (antes Unid@s) en el evento denunciado.

⁵ Modificado mediante diverso INE/CG1566/2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

Como parte de la denuncia realizada por el quejoso en su escrito de queja, señaló que la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Nacional por un México País (antes Unidos por un Mejor País “Unid@s””, utilizó recursos públicos para la realización de un evento convocado para la conformación y toma de protesta de 1,600 promotores de referéndum a favor del presidente Andrés Manuel López Obrador, en la consulta de Revocación de Mandato.

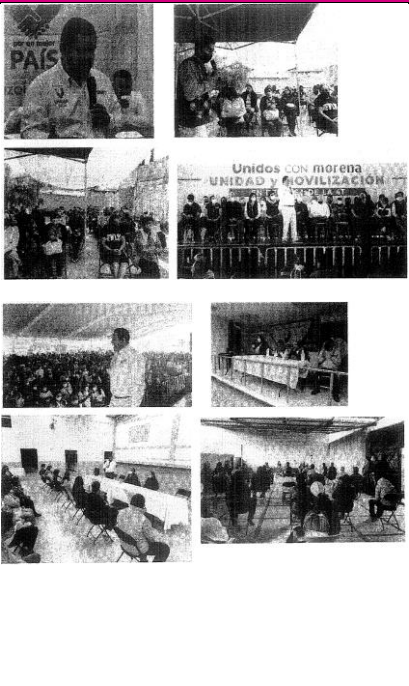

En este sentido, en el evento denunciado, se constató la existencia de la presencia de dirigentes de la referida agrupación política, así como propaganda utilitaria con el emblema de “Unid@s” en conjunto con el nombre del partido político Morena.

Derivado de lo anterior, y atendiendo al contexto del evento la autoridad fiscalizadora procedió a requerir a la agrupación Movimiento Nacional por un Mejor País (antes Unidos por un Mejor País “Unid@s”) quien al dar contestación al emplazamiento formulado señaló que, acudió a participar en el evento en calidad de invitada, no obstante, toda vez que asistirían militantes y simpatizantes de la agrupación a efecto de que estos tuvieran comodidades durante la reunión a celebrarse, reconoció haber realizado los gastos por concepto de **equipo de sonido, sillas, vallas, pódium, mampara, camisas, chalecos, banderas y lonas**, las cuáles fueron objeto de reporte en el informe anual del ejercicio 2021, en el mes de octubre de esa misma anualidad y que presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización.



Así mismo, la agrupación señaló que su participación en el evento consistió en una actividad de participación ciudadana y que esta no tuvo un fin electoral, al cuestionársele su relación con el partido Morena señaló que, el partido y la agrupación celebraron un convenio de participación el 23 de diciembre de 2020 para el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, ante las manifestaciones de la agrupación política, la autoridad instructora procedió a verificar lo relativo al reporte de los gastos realizados en el evento, para esto, se requirió a la Dirección de Auditoría con la finalidad de que proporcionara el informe anual presentado por la agrupación respecto de los ingresos y gastos del ejercicio 2021 y la documentación adjunta a efecto de constatar la existencia del reporte de los gastos utilitarios y operativos relacionados con el evento, los cuáles fueron registrados en los meses de enero, abril y octubre, como a continuación se visualiza:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

| Póliza | Fecha | Concepto | Monto | Contrato | Aportante | Objeto | Muestras |
|--------|--------------------|--|-------------|---|--|--|---|
| 000002 | 01 de octubre 2021 | APORTACIÓN ESPECIE ACTIVIDADES AON UNIDOS 2021 | \$52,936.60 | De aportación en especie de mobiliario para eventos del APN Unidos durante el periodo de octubre a diciembre. | <ul style="list-style-type: none"> • Norma Angélica Rodríguez Reyes • José Francisco Miranda Castillo • Rocío Adrián Lagunad • Marlem Berenice Castañeda Hurtado • Óscar Flores García • Ana Jenny Álvarez Pedraza • Jese Jahaziel Carmona Barona • Anayenci Salinas Ramírez | <ul style="list-style-type: none"> • audios para conferencia • bocinas amplificadas • Micrófono inalámbrico • Tripee y cableado • Templete • bocinas • vallas • Mampara • Microfonía • sillas de plástico plegables • mesas con mantelería • sillas de madera • Pantalla tipo led • Circuito cerrado de cámaras • Transmisión único día • Carpas armables • Agua embotellada. |  |
| 000003 | 01 de octubre 2021 | APORTACIÓN ESPECIE TEXTILES APN UNIDOSA 2021 | \$65,018.00 | De aportación en especie de textiles para eventos APN Unidos durante el periodo de octubre a diciembre | <ul style="list-style-type: none"> • Guadalupe Flores Lara • Ángel Dayán Tamayo Juárez • Ángel Jesús Fuentes Zúñiga • María Luisa Vadillo Varga • Margarita Romero Pérez • Alejandro Barrios Montes • Raquel Verónica Oviedo Sánchez • Mayte Berenice Martínez Tapia • Juan Efrén Terán Román • Reyes Mendieta | <ul style="list-style-type: none"> • Banderas de tela • Gorras de tela color guinda • Cubre bocas • Playeras blancas, grises y negras. |  |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

| Póliza | Fecha | Concepto | Monto | Contrato | Aportante | Objeto | Muestras |
|--------|------------------|--|-------------|--|--|--|--|
| 000005 | 08 enero de 2021 | APORTACIÓN ESPECIE TEXTILES APN UNIDOSA 2021 | \$25,375.00 | De aportación en especie de textiles APN Unidos 2021 | -Barrios Padilla Casildo -López Felipe Yendi Guadalupe -Espinoza González Elisabeth -Cruz Cruz Bernabé Manuel | <ul style="list-style-type: none"> • Chamarra térmica • Camisas blancas bordadas logotipos • Playeras blancas y negras tipo polo |  |
| 000003 | 01 abril de 2021 | APORTACIÓN ESPECIE TEXTILES APN UNIDOSA 2021 | \$14,819.00 | De aportación en especie de textiles APN Unidos 2021 | -Adrian Lagunas María de Lourdes -García Téllez Mayra -Martínez López Alfonso | <ul style="list-style-type: none"> • Chalecos color guinda, • Gorras de tela guinda • Cubre bocas • Chalecos color negro |  |

En ese sentido, como ha quedado evidenciado, los gastos por concepto de: audio para conferencia, bocinas amplificadas, micrófono inalámbrico, tripee y cableado, templete con pódium, doce bocinas, vallas, mampara, sillas de plástico plegables, sillas de madera, pantalla tipo led circuito cerrado de cámaras, camisas, transmisión único día, carpas armables, banderas, playeras blancas, grises y negras fueron reportados por la agrupación política nacional Movimiento Nacional por un Mejor País (antes Unid@s) en el informe anual del ejercicio 2021.

Así, esta autoridad tiene certeza de que la agrupación política nacional reportó los gastos por los conceptos de: audio para conferencia, bocinas amplificadas, micrófono inalámbrico, tripee y cableado, templete con pódium, doce bocinas, vallas, mampara, sillas de plástico plegables, sillas de madera, pantalla tipo led circuito cerrado de cámaras, transmisión único día, carpas armables, banderas, playeras blancas, grises y negras, y camisas en el informe anual del ejercicio 2021, tal y como

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

se advierte en el Dictamen Consolidado INE/CG741/2022, en su apartado 76, Movimiento Nacional Por un Mejor País (antes Unid@s), en específico en su identificador 1.

En este sentido y por cuanto hace a la acción que realizó la agrupación política al destinar recursos privados para la realización de un evento que no se encuentra dentro de las actividades ordinarias encomendadas y en conjunto con el partido político Morena, en caso de que los mismos sean materia de estudio en la presente Resolución se vulneraría el principio *non bis in ídem*, en perjuicio de la agrupación política nacional, toda vez que se estaría en el supuesto de juzgar dos veces una misma conducta. Es de resaltar que este principio representa una garantía de seguridad jurídica a los procesados, la cual ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador. Con ello se busca prohibir la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos y limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUPREP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes. Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones). (...)”

Es así que, en razón de las consideraciones vertidas, resulta evidente que por cuanto hace a los gastos relativos a: audio para conferencia, bocinas amplificadas, micrófono inalámbrico, tripee y cableado, templete con pódium, doce bocinas, vallas,

mampara, sillas de plástico plegables, sillas de madera, pantalla tipo led circuito cerrado de cámaras, transmisión único día, carpas armables, banderas, playeras blancas, grises y negras, que fueron utilizados y destinados por la agrupación política nacional Movimiento Nacional Por un Mejor País para el desarrollo de un evento que no se encuentra ajustado a las actividades encomendadas y que además existió propaganda en conjunto con el partido político Morena, esta autoridad advierte que se actualiza lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 30 Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

En razón de lo anterior y por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, este Consejo General considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en consecuencia se actualiza la figura de sobreseimiento señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción II, del mismo ordenamiento, debido a que los gastos consistentes previamente enunciados fueron analizados dentro del Dictamen Consolidado INE/CG741/2022 la cual ya ha causado estado, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento por lo que respecta a los gastos realizados por la agrupación política.**

Empero, tomando en consideración que en el evento entre otros temas, se hizo alusión y promoción a la figura constitucional de revocación de mandato por parte del dirigente de la agrupación política nacional, así como los recursos destinados para el desarrollo del evento denunciado, vale la pena señalar que el artículo 13 del anexo técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la Revocación de Mandato, no contempla la participación de las agrupaciones políticas nacionales, limitando la participación exclusiva de los partidos políticos, lo anterior, tal y como puede advertirse

“Artículo 13. Queda prohibida la intervención, en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento de petición de RM y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los siguientes entes:

a. Los partidos políticos nacionales y locales;

b. Agrupaciones Políticas Nacionales o Locales;

(...)"

Por lo que, de conformidad con el artículo 35, fracción IX, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 13 del Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la Revocación de Mandato, se considera procedente remitir **vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto**, con la finalidad de que conozca la participación de la agrupación política nacional Movimiento Nacional por un mejor País, en un evento que tuvo, como una de sus finalidades, promocionar la consulta popular de Revocación de Mandato, en caso de acreditarse o no alguna conducta antijurídica relacionada el referido proceso.

3.3 Causales de improcedencia hechas valer por Morena

Ahora bien, una vez que fueron analizadas las causales de improcedencia que esta autoridad detectó de oficio, atendiendo a lo establecido en el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos sancionadores se procede a realizar el análisis de oficio de las posibles causales de improcedencia que se puedan actualizar.

En específico, se advierte que en su respuesta al emplazamiento el partido Morena, invocó la causal de improcedencia, al amparo de lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 29 numeral 1, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola el escrito de queja materia del presente procedimiento, por no cumplir con los requisitos de procedencia de un escrito de queja.

En el estudio de la causal de improcedencia; en torno a que el escrito de queja es frívolo, es importante resaltar, que si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f), y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e), fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuáles se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE**

IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE⁶ en donde sostuvo que:

“(...)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuáles se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Ahora bien, en el procedimiento de mérito, se advirtió que uno de los sujetos incoados señaló que se actualiza dicha causal de improcedencia, arguyendo que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y de ser posible, los preceptos presuntamente violados, para que de esta forma la Unidad Técnica de Fiscalización encargada de conocer los hechos materia del procedimiento, se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados para determinar la admisión o desechamiento de la misma y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, por lo que resulta evidente que el denunciante no cumple con la determinada exigencia legal, pues desde la perspectiva del incoado, basa su denuncia en meras suposiciones, basadas en manifestaciones falsas, acto que es contrario a la génesis de la norma señalada, pues esto da pauta al uso irracional de quejas sin sustento o medios de prueba, generando una carga jurisdiccional a los órganos impartidores de justicia.

Por lo anterior, aduce que la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Consulta disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma, se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, contrario a lo manifestado por el incoado, tal y como se puede advertir del escrito inicial, el quejoso proporcionó elementos de prueba como lo fueron las notas periodísticas en de las que se hizo del conocimiento un evento con fines de promoción del ejercicio ciudadano de revocación de mandato, en el cual se dolió del uso de financiamiento público de los partidos Morena y del Trabajo para sufragar los gastos que se observaron en el evento.

Al tratarse de un tema de revocación de mandato la autoridad fiscalizadora remitió el presente asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electora, sin embargo, derivado de la impugnación al oficio por el cual se remitió dicha queja, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el SUP-RAP-440/2021, que la Unidad Técnica de Fiscalización era la competente para investigar lo relativo al uso del financiamiento público de los partidos del Trabajo y Morena para la celebración del evento llevado a cabo el veinticuatro de octubre en la explanada del ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl y en la operación de los Comités que presuntamente promoverán la participación ciudadana en el procedimiento de revocación de mandato del Ejecutivo Federal.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a prevenir al Partido de la Revolución Democrática, quien adicional a las notas periodísticas proporcionó fotografías de las cuáles se pudieron advertir gastos utilitarios que fueron empleados durante el desarrollo del evento.

Luego entonces, la autoridad fiscalizadora procedió al análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización advirtiendo lo siguiente:

Tiempo: Evento celebrado el 24 de octubre de 2021.

Lugar: Celebrado en la explanada pública del municipio de Nezahualcóyotl estado de México.

Modo: La celebración del presente evento fue costeado presuntamente con recursos provenientes de los partidos Morena y del Trabajo, así como los diversos utilitarios que fueron empleados durante le desarrollo del evento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

En ese sentido, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, pues contaba con elementos indiciarios para trazar una línea de investigación.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso no se actualiza la causal de desechamiento o improcedencia pues como ha quedado demostrado no se trata de una queja frívola, por lo que no existe impedimento alguno para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tenerse materia y pruebas por analizar en la causa; por lo que en consecuencia, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar paso al estudio de fondo, en pleno derecho, en contra de los partidos políticos Morena y del Trabajo y la Agrupación Política Movimiento Nacional por un Mejor País (Unid@s); sin perjuicio de los principios, derechos y garantías procesales que les asisten por ser sujetos incoados.

4. Estudio de fondo.

4.1 Controversia a resolver.

Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados, por la celebración de un evento el día 24 de octubre de 2021, en la explanada del palacio municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, estado de México, en el cual presuntamente se tomó protesta a 1,600 comités promotores del referéndum a favor del presidente de la República, por lo que se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar lo siguiente:

- - El presunto uso de financiamiento público de los partidos políticos del Trabajo y Morena, para fines no partidistas.
 - Si se actualiza alguna aportación de ente prohibido ya sea por los servidores públicos participantes, el gobierno municipal u otros, en beneficio de algún partido político.

De esta manera, deberá determinarse si nos encontramos frente a la actualización de las conductas siguientes:

| Hipótesis | Preceptos que la conforman |
|------------------------------|---|
| Gastos sin objeto partidista | Artículo 25 numeral 1, inciso n) de Ley General de Partidos Políticos. |
| Aportación de ente impedido | Artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos. |

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelidos tanto los partidos políticos, actualizan transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.




4.2. Hechos acreditados.

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras ser adminiculadas.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas de la especie fotografías y links.



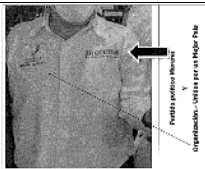
El quejoso adjuntó a su escrito de queja 3 imágenes acompañadas de los links que contenían las noticias, relacionadas con la celebración del evento denunciado, como se muestran a continuación:

| Cons | URL | Imagen |
|------|---|---|
| 1 | https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/toman-protesta-mil-600-comites-promotores-del-referendum-favor-de-amlo-en-neza |  |
| 2 | https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/por-revocacion-de-mandato-morena-crea-brigadas |  |
| 3 | https://www.sernoticias.com.mx/2021/10/25/nezahualco-yotl-apoya-el-referendum-pro-amlo/ |  |

| Cons | URL | Imagen |
|------|-----|---|
| | |  |

A.2. Pruebas técnicas de la especie fotografías

Al desahogar la prevención el quejoso proporcionó 3 imágenes en las que hace alusión a gastos considerados como propaganda tal y como se puede ver a continuación:

| ID | Concepto de gasto | Imagen |
|----|-------------------|--|
| 1 | Lona |  |
| 2 | Chaleco |  |
| 3 | Camisa |  |

Es importante precisar que, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de alegatos; no obstante, en dicho escrito realiza los mismos señalamientos y aporta las mismas pruebas que se han descrito en este apartado.

B. Elementos de prueba recabados por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Derivado de la propia presentación de elementos indiciarios por parte del denunciante, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diligencias de obtención de pruebas para acreditar los hechos imputados.

B.1. Documental pública consistente en el informe proporcionado por la Dirección de Auditoría.

Se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si existían registros contables en las contabilidades de candidatos federales o locales del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el Estado de México postulados por el partido Morena, por los conceptos de banderas, camisas, chalecos, lona y playeras, así como si en su caso hubo algún pronunciamiento en dictamen, por lo que la Dirección de Auditoría informó:

- Que en las candidaturas federales del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, se localizaron registros de propaganda utilitaria de banderas, playeras, chalecos, lonas y camisas; sin embargo, no coinciden con las características señaladas en el requerimiento.
- Que no fueron objeto de observación en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los informes de campaña relativo al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de México.

También, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de México, existieron registros contables o eventos en coadyuvancia entre el Partido Morena y la Agrupación Política Nacional Unidos por un Mejor País (Ahora Movimiento Nacional por un Mejor País), asimismo, si existieron registros relacionados con el gasto ordinario en las contabilidades de Morena CEN, CDE y CEE que guarden relación con los gastos de banderas, chalecos, camisas, lona, la Dirección de Auditoría informó:

- Que no se localizaron registros coincidentes con los gastos referidos, pues si bien, se encontraron registros contables por propaganda utilitaria, lo cierto es que no se puede corroborar que se trata de los mismos pues los registros existentes no tienen muestras o las muestras existentes no son coincidentes.
- Que no se localizaron eventos registrados en coadyuvancia entre el Partido Morena y la Agrupación Política Unidos por un Mejor País (Ahora Movimiento Nacional por un Mejor País)

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara cuáles fueron las actividades registradas bajo el amparo del convenio de participación suscrito entre la agrupación política nacional referida y el partido Morena en el marco del Proceso

Electoral Federal Ordinario 2020-2021, así como si existió registro de asambleas o reuniones, eventos o registro de gasto, la Dirección de Auditoría informó:

- Que existe registro de gastos, pero ninguno relacionado con los hechos denunciados.
- Que no existen registros de asambleas o reuniones de trabajo que se hayan llevado a cabo el 24 de octubre de 2021.

B.2. Documentales públicas consistentes en los informes proporcionados por la Dirección del Secretariado.

B.2.1. Respecto las URL ofrecidas por el quejoso.

Toda vez que mediante el escrito de queja el quejoso solicitó la certificación de las ligas electrónicas en los que se encontraban alojadas las noticias relativas al evento denunciado, se solicitó a la Dirección del Secretariado certificara el contenido de cada una de las direcciones electrónicas.

En virtud de lo anterior, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/555/2021, la Dirección del Secretariado tuvo a bien, remitir la certificación del contenido de los 3 links ofrecidos por el quejoso, constando la existencia y contenido, respecto a los siguientes links:

| Cons | URL |
|------|---|
| 1 | https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/toman-protesta-mil-600-comites-promotores-del-referendum-favor-de-amlo-en-neza |
| 2 | https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/por-revocacion-de-mandato-morena-crea-brigadas |
| 3 | https://www.sernoticias.com.mx/2021/10/25/nezahualcoyotl-apoya-el-referendum-pro-amlo/ |

B.2.2. Respecto a una URL de la página “Morena Nezahualcóyotl oficial” de la red social Facebook.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que la transmisión del evento fue compartida desde la página de *Morena Nezahualcóyotl oficial*, se solicitó a la Dirección del Secretariado, certificara el contenido de la publicación de fecha 24 de octubre de 2021, consistente en la *transmisión en vivo* del evento denunciado.

En virtud de lo anterior, mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/52/2022, la Dirección del Secretariado tuvo a bien, remitir la certificación del contenido de la transmisión antes señalada, como se observa a continuación:

Transmisión en vivo 24 de octubre de 2021
<https://www.facebook.com/morenanezaofi/>
https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=320127356541599



EVIDENCIA DE LA REPRODUCCIÓN DEL VIDEO

| | | |
|---|---|--|
|  (00:00:02) |  (00:51:56) |  (01:41:45) |
|---|---|--|

Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el contenido certificado correspondiente a la transmisión del video ya no se encuentra visible en la página de Facebook antes referida. No obstante, la Dirección del Secretariado certificó la existencia, transmisión y contenido del video, la cual se encontraba alojada en las publicaciones de la página *Morena Nezahualcóyotl Oficial*, así como de las fotografías que fueron publicadas.

B.2.3. Levantamiento de testimoniales.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección del Secretariado el desarrollo de la función de Oficialía electoral para el levantamiento de testimoniales, consistentes en 10 (diez) cuestionarios a los comercios, y/o casa habitación aledaños a la plaza municipal de Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, con la finalidad de obtener mayores elementos respecto de la realización del evento por lo que mediante acta

circunstanciada INE/DS/OE/33/2022 a la cual se adjuntan las respuestas de los cuestionarios, las cuáles se pueden apreciar de manera íntegra en el **Anexo probatorio 2**.

De los cuestionarios aplicados se obtuvieron los resultados siguientes:

- 8 ciudadanos manifestaron no recordar ese evento en específico, ya sea porque en la explanada se realizan constantes eventos, o bien, por el tiempo transcurrido entre la celebración del evento y la testimonial.
- 2 ciudadanos se negaron a contestar el cuestionario.

B.3 Documental pública consistente en el informe proporcionado por el Presidente Municipal de Nezahualcóyotl.

A efecto de contar con mayores elementos respecto a la realización del evento, el permiso otorgado, las personas solicitantes y, en su caso, el costo involucrado por el uso y goce de la explanada del referido palacio municipal, la autoridad fiscalizadora procedió a requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, sin embargo, el área jurídica del municipio, mediante oficio PM/NEZA/018/2022, manifestó que, el evento por el que se cuestionaba se llevó a cabo en el ejercicio 2021, bajo la administración del entonces presidente municipal el C. Juan Hugo de la Rosa García y que el periodo 2022-2024 se encuentra bajo la administración del C. Adolfo Cerqueda Rebollo, por lo que no era posible dar respuesta a la solicitud realizada, ya que, no fueron hechos acontecidos durante la actual administración, empero, también señaló que revisando el acervo de datos que obran en su poder no existía registro de solicitudes de autorización para la utilización de la explanada municipal de Nezahualcóyotl para el 24 de octubre de 2021.

B.4. Documental pública razón y constancia que da cuenta de la ventanilla electrónica única de la página oficial del Municipio Nezahualcóyotl.


Se constató cual era el procedimiento que se sigue a efecto de obtener la autorización para la utilización de la explanada municipal de Nezahualcóyotl, de acuerdo con la información pública que se encontraba alojada en la liga electrónica <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=13434&cont=0> misma que dirige a la página gubernamental tal y como se desprende a continuación:

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021



De la referida página, si bien es cierto que, los costos señalados correspondían al ejercicio 2020, también lo es que, la autoridad fiscalizadora pudo advertir cuáles son los requisitos para poder hacer uso de la explanada municipal conocida como “*Unión de Fuerzas*” perteneciente al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, los cuáles son los siguientes:

- ✚ **Costo:** 18,960.00 (dieciocho mil novecientos sesenta pesos)
- ✚ **Requisitos** si el solicitante es persona física, moral, jurídico colectiva o instituciones públicas:
 - ✓ Presentar un escrito dirigido a la secretaria de Ayuntamiento donde solicita el espacio y uso de la explanada del palacio municipal de Nezahualcóyotl.
 - ✓ Identificación oficial vigente
- ✚ **Pasos a seguir:**
 - ✓ El solicitante debe presentar en la Oficialía de Partes escrito dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento donde solicita el espacio y uso de la Explanada Municipal.
 - ✓ El jefe de departamento operativo Recibe documentación, verifica que la petición contenga: fecha, hora y espacio a ocupar, tipo de evento o actividad económica, así como la disponibilidad de los días que el peticionario solicita.
 - ✓ Si cumple con los requisitos y hay disponibilidad de la explanada y el peticionario la requiere para evento cívico, mitin político, espectáculo público sin fines de lucro, religioso, jornada de servicios, no se le requiere pago de Tesorería y la Secretaría de Ayuntamiento le otorga la autorización.
 - ✓ Si cumple con los requisitos y hay disponibilidad de la Explanada y el peticionario la requiere para publicidad o promoción de productos, la Secretaría de Ayuntamiento le requerirá cuantificación a tesorería Municipal, para que el solicitante realice el pago correspondiente y entonces al peticionario se le otorgará la autorización (en caso de eventos con fines de lucro).

 **Documento a obtener:** Oficio de autorización para uso de la explanada municipal de Nezahualcóyotl, con independencia de si el peticionario es persona física, moral, jurídico colectiva o instituciones públicas.

No pasa inadvertido para la autoridad sustanciadora, que la titular administrativa, encargada de la gestión del trámite de solicitud de la plaza “*Unión de Fuerzas*” en el ejercicio 2020 era la C. María Darinka Rendón Sánchez⁷, es decir la misma persona titular en la presente anualidad.

B.5 Documental pública consistente en el Informe proporcionado por la Secretaría del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Se procedió a realizar un requerimiento a la Secretaría del Ayuntamiento, en el entendido que es el área encargada de dar atención a los trámites administrativos del municipio, tal como lo es, la solicitud de uso de la explanada municipal para eventos, por lo que se procedió a solicitar a la titular de dicha Secretaría la C. María Darinka Rendón Sánchez, informara cuáles son los requisitos, costos y procedimiento a cumplir para hacer uso de dicha explanada.

Al respecto, la Secretaría del Ayuntamiento dio contestación al referido requerimiento de manera parcial, sin precisar cuáles eran los costos para hacer uso de la explanada pública, pues solo se limitó a señalar el procedimiento para solicitar el espacio a ocupar.

Motivo por el cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar un nuevo requerimiento con la intención de que este se atendiera en su totalidad.

En ese sentido la Secretaría del Ayuntamiento informó que los requisitos para solicitar la explanada municipal son los siguientes:

- Que el Presidente Municipal, a través de las diversas dependencias de la Administración Pública municipal lleva a cabo eventos de carácter oficial, cívicos, culturales artesanales, deportivos, recreativos, jornadas de salud, jornadas de asistencia social, etc., todos ellos en apoyo a la ciudadanía de Nezahualcóyotl, para ello realiza la petición a la Secretaría de Ayuntamiento, la cual debe contener, fecha, hora y espacio y no tiene costo alguno.

⁷ Información pública, que podrá ser consultada en la siguiente dirección electrónica: https://www.neza.gob.mx/direcciones_2022-2024/secretaria.php

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

- Que el procedimiento para que una persona física o moral realice un evento en la explanada de Nezahualcóyotl, se requiere una petición por escrito, solicitando el uso de la explanada municipal, explicando el tipo de evento, día, hora, por lo que, si se trata de eventos culturales, político, artesanales deportivos, recreativos, jornadas de salud, jornadas de asistencia social y religiosos no tienen costo.
- Que si se trata de eventos con fines de lucro tales como publicidad y promoción de productos estos sí tienen costo y existe un pago de derechos para la ocupación de la referida plaza.

Ahora bien, en atención a las manifestaciones realizadas por la Secretaría del Ayuntamiento, la autoridad fiscalizadora procedió a remitir un nuevo requerimiento, partiendo de la premisa de que, para realizar un evento en la explanada municipal del municipio, se deben cumplir con diversos requisitos, que atendiendo a que es un trámite administrativo, debe quedar documentado, por lo que se solicitó a dicha Secretaría proporcionara información relativa al evento celebrado en la referida explanada el 24 de octubre 2021, proporcionando copia de los requisitos cumplidos por el o los solicitantes, así como copia del programa del evento, oficio de autorización otorgado por el municipio, y el costo de pago de derechos actualizado de conformidad con la información pública que se encontraba alojada en la página del ayuntamiento.

La Secretaría de Ayuntamiento informó lo siguiente:

- Que no se localizó bajo resguardo de esa Secretaría cédula de información del Registro Municipal de Servicios, especialmente para el evento referido.
- Que no se localizó el resguardo, oficio o escrito presentado ante el municipio en el cual se describiera el tipo de evento que se realizaría.
- Que no se presentó ningún programa a desarrollarse.
- Que no se localizó ningún oficio de autorización para la realización del evento por parte del municipio.
- Que por cuanto hace al costo del uso de la explanada para un evento oneroso, existe una actualización o ajuste monetario a los costos establecidos en el ejercicio 2021, con relación al ejercicio 2022, que este asciende a \$7,025.00 (siete mil veinticinco pesos 00/100 M.N.), lo anterior,

atendiendo a que la superficie de la explanada es de 4,056 m² y de conformidad con el cálculo establecido el art. 154 Fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios⁸, por el uso de vías, Plazas Públicas o áreas de uso común para realizar actividades comerciales por día.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de los requisitos que se necesitan para poder realizar un evento haciendo uso de la explanada pública del municipio, así como cuál es el costo por la ocupación de esta.

B.6 Documental pública consistente en el informe proporcionado por la Dirección de Prerrogativas.

Con la finalidad de obtener datos respecto del registro de las presuntas agrupaciones políticas denunciadas se solicitó información a la Dirección de Prerrogativas, la cual informó lo siguiente:

- No se encontraron registros que correspondan al nombre de la Agrupación Política Movimiento Nacional por la Esperanza.
- Se encontraron datos de la agrupación Movimiento Nacional por un mejor país (antes Unid@s por un Mejor País) proporcionando sus datos de identificación y el nombre de su dirigente.

Por otra parte, derivado de los hallazgos obtenidos de video de una transmisión en vivo del evento denunciado, se advirtió la presencia de diversas personas que hicieron uso de la voz por lo que considerando el nombre con el que fueron presentadas en el desarrollo del evento, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas, informará si las personas indicadas eran militantes de algún partido, para tal efecto se le remitió un anexo con los nombres de las personas involucradas, por lo que, la referida Dirección informó que respecto a la militancia actual de los partidos Morena y del Trabajo, solo se encontraron a las personas siguientes:

| ID | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE | PARTIDO POLITICO | ENTIDAD | FECHA DE AFILIACIÓN |
|----|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|---------------------|
| 1 | HERNANDEZ | MORA | MINERVA CITLALLI | MORENA | CIUDAD DE MEXICO | 10/11/2013 |
| 2 | GONZÁLEZ | YANEZ | OSCAR | PT | MEXICO | 04/11/2008 |
| 3 | MONTOYA | MARQUEZ | ISAAC MARTIN | MORENA | MEXICO | 27/05/2013 |

⁸ **Código Financiero del Estado de México. Artículo 154.-** Por el uso de vías, plazas públicas, mercados públicos municipales o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios, se pagarán por día los derechos conforme a la siguiente: [Tabla de conceptos y numero de SMV] El pago del derecho a que se refiere el presente artículo deberá realizarse ante la tesorería correspondiente o bien a la persona autorizada para ello, siendo responsabilidad del tesorero entregar cada mes el recibo oficial respectivo, a cambio de los comprobantes provisionales de pago.

B.7 Documental privada consistente en el informe proporcionado por las personas asistentes al evento denunciado.

Con la finalidad de obtener mayores elementos respecto a la celebración del evento del 24 de octubre de 2021, y conocer en qué consistió la participación de las personas que fueron objeto de denuncia por el quejoso, así como conocer la temática del evento, cuál fue su finalidad y quién lo organizó, la autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de requerir información a los 12 denunciados tal y como se advierte pormenorizadamente en el **Anexo probatorio 1**.

Ahora bien, debe recordarse que, las personas que fueron denunciadas por el quejoso fueron las siguientes:

| ID | Persona | Calidad en que se denunció | ID | Persona | Calidad en que se denunció |
|----|---------------------------------|---|----|--------------------------------|---|
| 1 | Minerva Citlalli Hernández Mora | Secretaría General del Partido Morena | 7 | Carmen de la Rosa Mendoza | Diputada Local del Estado de México del Grupo Parlamentario de Morena |
| 2 | Oscar González Yáñez | Miembro de la Dirigencia del Partido del Trabajo | 8 | Max Agustín Correa Hernández | Diputado Local del Estado de México del Grupo Parlamentario de Morena |
| 3 | Martha Guerrero Sánchez | Senadora de la República del Partido Morena y delegada del partido en el estado de México | 9 | Lourdes Jezabel Delgado Flores | Diputada Local del Estado de México del Grupo Parlamentario de Morena |
| 4 | Cesar Arnulfo Cravioto Romero | Senador de la República del Partido Morena | 10 | Isaac Martín Montoya Márquez | Diputado Local del Estado de México del Grupo Parlamentario de Morena |
| 5 | René Juvenal Bejarano Martínez | Presidente de Movimiento Nacional por la Esperanza | 11 | Adolfo Cerqueda Rebollo | Presidente municipal electo de Nezahualcóyotl |
| 6 | Alfonso Ramírez Cuellar | (Ex presidente nacional de Morena) | 12 | Juan Hugo de la Rosa García | Dirigente Nacional de la Agrupación Unidos por un Mejor País |

En apartados subsecuentes de la presente Resolución se expondrán algunas de las manifestaciones que fueron vertidas por las personas previamente señaladas.

B.8 Documental pública consistente en el informe proporcionado por la Dirección de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl

Una vez, que se constató la realización del evento denunciado atendiendo a la transmisión en vivo realizado en la página oficial de Morena Nezahualcóyotl, la autoridad instructora en aras de obtener mayores elementos probatorios procedió a solicitar información a la Dirección de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, a efecto de conocer si había presenciado o prestado auxilio en dicho evento, a lo que dicha Dirección informó, lo siguiente:

"(...)

*Que no obra en los archivos de esta dependencia solicitud de apoyo para la realización de algún evento el día 24 de octubre de 2021 en la explanada del Palacio Municipal de Nezahualcóyotl.
(...)"*

De la información proporcionada por la Dirección de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl, no se obtuvieron mayores elementos respecto a la realización del evento, pues señaló que de los archivos de esa dependencia no obraba solicitud de apoyo para la realización del evento denunciado.

B.9 Documental pública consistente en el informe proporcionado por el Organismo Superior de Fiscalización del estado de México.

Derivado de la respuesta proporcionada por el ayuntamiento en razón de la imposibilidad de confirmar y presentar la documentación solicitada toda vez que el evento denunciado del 24 de octubre de 2021, el cual no se llevó a cabo en la temporalidad del actual gobierno municipal de Nezahualcóyotl, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar al Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México a efecto de que señalara si en los informes trimestrales de la Auditoría Especial de Revisión de Información de las Entidades Fiscalizables o en la cuenta pública del ejercicio 2021, la existencia de documentación contable, financiera o evidencias respecto a la realización del evento investigado.

Al respecto, el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de México informó, lo siguiente:

Que se encontraba programada una auditoría de cumplimiento financiero e inversión física al municipio de Nezahualcóyotl con el número ACFIF-27 referente a la cuenta pública 2021, misma que se encontraba en etapa de planeación por lo que resultaba imposible atender el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, precisó que el periodo de septiembre a noviembre de dos mil veintiuno el municipio realizó distintos eventos sociales, relativos a temas de salud, y actividades relacionadas con el funcionamiento del municipio.

B.10. Razones y constancias.

B.10.1 Página de Facebook de “Morena Nezahualcóyotl oficial” de donde se realizó la transmisión en vivo del evento denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

Considerando el indicio obtenido, el cual fue señalado en el numeral anterior, se hizo constar el contenido de la página denominada “*Morena Nezahualcóyotl oficial*”, la cual se encuentra alojada en el link <https://www.facebook.com/morenanezaofi/>, Véase:



En ese sentido, de la revisión a dicha página se procedió a localizar que el 24 de octubre de 2021, se encontraron las siguientes publicaciones, Véase:

| Publicación | Contenido |
|--|---|
| <p>Publicación de 24 de octubre 2021</p> <p>https://www.facebook.com/morenanezaofi/photos/pcb.221056620095515/221053763429134/?type=3&theater</p> | <p><i>“La cuarta transformación no se dio en una fecha es una lucha que se da todos los días y estamos dispuestos a darla.</i></p> <p><i>Agradecemos a todos los integrantes del presidium, en especial a la militancia que se dio cita para refrendar el compromiso con México Citlalli Hernández Mora, Juan Hugo de la Rosa, César, Alfonso Ramírez Cuéllar, Adolfo Cerqueda Rebollo, Marta Guerrero, Daniel Sibaja, Norberto Morales Poblete, Anais Burgos, Óscar González Yáñez y René Juvenal Bejarano Martínez”</i></p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

| Publicación | Contenido | |
|--|--|---|
|  | | |
| <p style="text-align: center;">Publicación de 24 de octubre 2021</p> <p>https://www.facebook.com/morenanezaofi/photos/pfbid0y397RFBZosba1X8D5eACoerdzEx5uh8EQj7qpUuZaUjThJoG4V9N7DvzmYuGVVGI?_cft_[0]=AZUUQAcvXzfBoyQBi0 B7D77we4co6-ZL3WccA_2_BdpLxt7vs4</p> | <p><i>“Juramos solemnemente defender nuestro país de los intereses perversos de unos cuantos y consolidar los valores de la cuarta transformación. Si no lo hiciéramos, que la nación nos lo demandé”</i></p> | |
|  | <p style="text-align: center;">Publicación de 24 de octubre 2021</p> <p>https://www.facebook.com/morenanezaofi/posts/pfbid0y397RFBZosba1X8D5eACoerdzEx5uh8EQj7qpUuZaUjThJoG4V9N7DvzmYuGVVGI?_cft_[0]=AZUUQAcvXzfBotQBi0 B7D77we4co6-ZL3WccA_2_BdpLxt7vmbSFXZYwstBtMyFIOYoBN83IMXEGyUd2neSr9RIVkVEyY9PFFOQIL-iqsdp_gW0XJrrsncMvG0zqwwMaZoEzIrg0kiYPmCzcPdCK5oBthA0jm1knCg7wTDx-l1DGbgGuQqkHQgEdNovoTsic&_tn_=%2CO%2CP-R</p> | <p><i>“Desde la principal plaza pública de Nezahualcóyotl, Unidos en Defensa de la 4T.”</i></p> <p><i>(Video con duración de 1:42:12)</i></p> |

| Publicación | Contenido |
|---|-----------|
|  | |

Cabe destacar que, la mayoría de las fotografías, así como el contenido del video resulta ser coincidente con las imágenes y los fragmentos citados en las noticias periodísticas que el quejoso ofreció como prueba en su escrito inicial de queja y de los cuáles se pudo constatar la presencia y participación de los sujetos denunciados.

B.10.2 Existencia de la firma del convenio de participación celebrado entre el partido Morena y la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Unidos por un Mejor País.

Se verificó en el sitio oficial de Morena en la liga electrónica <https://morena.si/morena-y-unidos-por-un-mejor-pais-firman-convenio-para-elecciones-de-2021/> en el cual se observó un boletín identificado como 041-27/12/21, que hacía referencia a la firma de un convenio celebrado entre la organización denominada “Unidos por un Mejor País” (ahora Movimiento Nacional Unidos por un Mejor País) y el partido político Morena, que refería la participación de ambos proyectos políticos con la finalidad de que existiera una participación electoral en más de 20 estados de la República, en el proceso electoral de 2021.

B.10.3 Declaración de principios y documentos básicos del partido Morena.

Se verificó, en la página de Morena ubicada en el link <https://www.consejonacionalmorena.mx/>, los documentos básicos del partido en específico su declaración de principios, con la finalidad de conocer y comparar el sustento ideológico del partido en relación con lo manifestado por los asistentes del evento denunciado.

De lo anterior, se pudo corroborar que la cuarta transformación es la base del sustento ideológico del partido Morena, lo cual resultó coincidente con muchas de las manifestaciones que realizaron los participantes en el evento denunciado.

C. Elementos de prueba proporcionados por los sujetos denunciados

C.1 Documental privada consistente en el informe proporcionado por Morena

En relación con los hechos denunciados y en ejercicio de su derecho de garantía de audiencia el partido Morena manifestó medularmente lo siguiente:

- Niega las imputaciones que se le realizan a su partido, pues su partido no realizó erogación alguna relativa a ningún evento.
- Refiere que la *Ley de la materia* establece que, durante la etapa de recopilación de firmas, la cual fue del 01 de noviembre de 2021 al 25 de diciembre de 2021, los partidos políticos no pueden erogar recursos públicos en relación con el proceso de Revocación de Mandato. Por lo que, si la queja hace referencia a un evento celebrado el 24 de octubre de 2021, no se actualiza la circunstancia de tiempo.
- Que de las pruebas técnicas ofrecidas por el actor se advierte que el evento denunciado tuvo lugar con fecha anterior al plazo previsto en los lineamientos en materia de RM para la recopilación de firmas.
- Que en las publicaciones denunciadas se menciona un evento donde las personas asistentes hicieron diversas manifestaciones relacionadas con el proceso de Revocación de Mandato, lo cual se encuentra protegido por el derecho de reunión, derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión, derechos humanos pilares del Estado democrático.
- Que Morena no proporcionó recursos a persona alguna para la realización de eventos y demás actividades con la finalidad de promover el proceso de Revocación de Mandato.
- Que las reuniones, eventos, publicaciones y demás manifestaciones o comunicados que realicen los partidos políticos, así como la ciudadanía en general, sin hacer uso de recursos públicos ni contratar tiempos en radio y televisión, antes de la emisión de la convocatoria al proceso de Revocación de Mandato son conductas lícitas.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

- Que respecto de la certificación que el quejoso ofreció como prueba del contenido de las páginas de internet donde se alojan las publicaciones de “El Universal” y “ser Noticias” solo podrá dar fe de la existencia y ubicación de las ligas de internet, así como de su contenido (fotografías y textos de la redacción), sin embargo, con tales publicaciones no es factible constatar que Morena haya efectivamente erogado recursos, por lo tanto la autoridad fiscalizadora esta imposibilitada para concederle valor probatorio pleno a las mencionadas publicaciones.
- Que la autoridad fiscalizadora pretende ejercer su facultad sancionadora, partiendo de la premisa errónea de que los gastos relacionados con el evento denunciado constituyen aportaciones no reportadas, realizadas por entes prohibidos toda vez que presuntamente existió un beneficio para Morena.
- En la garantía de audiencia concerniente a la ampliación de objeto del procedimiento de mérito, Morena señaló que se le deja en estado de indefensión al haber ampliado el objeto de investigación y no haber iniciado un procedimiento nuevo y realizar un emplazamiento.
- Que se niega la existencia de toda presunta aportación de ente prohibido o de propaganda hacia su representada

Por cuanto hace a su escrito de alegatos, el instituto político expuso lo anteriormente señalado y agregó lo siguiente:

- La queja carece de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron con cada uno de los hechos narrados.
- Niega el presunto vínculo con la propaganda o con cualquier presunta aportación, formal o material, de un ente prohibido, así como cualquier supuesto beneficio obtenido por su partido.

C.2 Documental privada consistente en el informe proporcionado por Partido del Trabajo

En relación con los hechos denunciados y en ejercicio de su derecho de garantía de audiencia el Partido del Trabajo manifestó medularmente lo siguiente:

- Que su representado en ningún momento ordenó, realizó o permitió de forma directa o indirecta o a través de terceros algún tipo de gasto con motivo del evento denunciado.
- Que se niega de manera categórica la aportación de ente prohibido dado que su representado en ningún momento solicitó ni toleró algún tipo de aportación como la que refiere la autoridad administrativa.
- Que se debe advertir que dado que no nos encontramos ante un proceso electoral federal o local en el estado de México no puede configurarse en ningún momento algún beneficio político electoral pues para que ello acontezca es necesaria la existencia de un proceso electoral lo cual no se configuró de ahí que no puede hablarse de un beneficio político electoral.
- Que su representado en ningún momento ordenó o contrató de forma directa o indirecta propaganda alguna para el evento materia de denuncia.
- Que por cuanto hace a la participación del C. Oscar González Yáñez, esta autoridad debe tener en cuenta que el referido ciudadano en ningún momento se ostentó en calidad de dirigente o militante del Partido del Trabajo.

Es importante señalar que, el Partido del Trabajo al momento de presentar sus alegatos refirió las mismas manifestaciones que se han expuesto en los puntos que anteceden, por lo que dicho instituto político no argumentó cuestiones novedosas ni ofreció distintos elementos probatorios.

De las manifestaciones realizadas por el Partido del Trabajo, en ningún momento se niega la existencia del evento, *contrario sensu* señala que dado que no nos encontramos ante un proceso electoral federal o local en el estado de México no puede configurarse en ningún momento algún beneficio político electoral, y que la participación del C. Oscar González Yáñez fue en su calidad de ciudadano.

C.3 Documental privada consistente en el informe proporcionado por el Dirigente Nacional de la APN Movimiento Nacional por un Mejor País (Unid@s)

La Agrupación Política Nacional dar atención a su garantía de audiencia otorgada señaló medularmente lo siguiente:

- Que su asistencia al evento denunciado fue en calidad de invitada.
- Que desconoce quién organizó el evento.
- Que en atención a que asistirían sus militantes y simpatizantes cubrió determinados gastos consistentes en: audio para conferencia, bocinas amplificadas, micrófono inalámbrico, tripee y cableado, templete con pódium, bocinas, vallas, mampara, sillas de plástico plegables, sillas de madera, pantalla tipo led circuito cerrado de cámaras, transmisión único día, carpas armables y por cuanto hace a los utilitarios se encontró reportado el gasto de banderas y playeras blancas.
- Que su asistencia al evento fue en calidad de invitada por lo que se ciñó a su derecho de libertad de asociación, como es el derecho de las personas a interactuar y organizarse entre ellas para expresar, promover, buscar y defender de forma colectiva intereses comunes.

Para tal efecto, la agrupación proporcionó soporte documental el cual presuntamente fue reportado en el informe anual del ejercicio 2021 que fue presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización consistente en:

- Pólizas contables
- Contratos de comodato
- Recibos de aportaciones en especie de diversos aportantes
- Muestras de los bienes aportados
- Cotizaciones

Por otro lado, la agrupación política presentó escrito de alegatos, a través del cual expuso lo anteriormente señalado y agregó que debe privilegiarse la presunción de inocencia en el presente procedimiento. Cabe señalar que a su escrito no señaló ni adjuntó mayores elementos probatorios.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

D.1. Reglas de valoración

En un proceso⁹, lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes plantean sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar **los medios** de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

Conforme al reglamento de la materia, son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultando insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria puede verse perfeccionada mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuáles se allegue la autoridad sustanciadora.

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁰ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

⁹ Michele Taruffo considera que en el proceso "el hecho" es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 114).

¹⁰ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

En la especie, vale la pena abordar las pruebas indirectas o indiciarias, pues, aunque sea de forma indirecta, la prueba siempre debe ser apta para decir algo significativo sobre el hecho principal que tiene que probarse, es decir, para ofrecer elementos de confirmación o de falsación de la aserción que versa sobre ese hecho. En este caso, que en realidad incluye diversas situaciones posibles, la prueba opera como premisa de una inferencia que tiene como conclusión el enunciado sobre el hecho a probar: esto es, la prueba demuestra un hecho secundario que sirve para establecer, mediante un razonamiento inferencial, la verdad del hecho principal.¹¹

En ese sentido, la valoración de los indicios ha de realizarse bajo el criterio de valoración conjunta, conforme al cual se rechaza la técnica de valorar cada indicio de forma aislada, para determinar la fuerza o eficacia probatoria que deriva de los mismos. Así, en la especie la autoridad sustanciadora ha de valorar los indicios de forma enlazada, es decir, uniendo unos a otros hasta llegar al hecho indicado.

Ahora bien, para saber si en el análisis de los elementos probatorios nos encontramos frente a una prueba indiciaria es menester que concurren una serie de condiciones que constituyen su entramado esencial, tales condiciones deben estar operativamente conectados, de tal forma que, si falta un requisito de los mismos, decae la formación estructural de la prueba por el conjunto de circunstancias indicativas, y por tanto, su carácter demostrativo.

¹¹ Prueba directa, indirecta y subsidiaria. (Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2011, p. 456).

Considerando lo anterior, podemos por ejemplo, asimilar que la prueba indirecta o indiciaria viene a ser como un edificio de varias plantas, para su construcción es indispensable luego de preparado el terreno, hacer el fundamento que sostendrá toda su estructura; luego todos los materiales para la construcción no manifiestan la forma del edificio, pues, para que ello suceda es necesario, interrelacionar y unirlos conforme a la forma deseada, que ha de partir necesariamente de la base, así el nexo causal estaría dado por los materiales que permiten la unión del resto de materiales. En esa tesitura, el hecho indicado sería la construcción terminada a la que se le ha dado arquitectónicamente apariencia estética, conforme a cierto diseño.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de las pruebas, enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las mismas. En los términos siguientes:

I. Existencia del evento denunciado.

Cabe recordar que, la línea de investigación comenzó a partir de las notas periodísticas ofrecidas como pruebas por parte del quejoso de las cuáles se desprende la celebración de un evento realizado en la explanada municipal de Nezahualcóyotl mediante el cual presuntamente se le tomó protesta a 1,600 promotores del referéndum a favor del Presidente Andrés Manuel López Obrador en la consulta de revocación de mandato, en el cual se observó la presencia de diversos servidores públicos y dirigentes partidistas y también la participación de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por un Mejor País, como se detalla a continuación:

| Notas periodísticas | | |
|---|---|---|
| Publicación del 24 de octubre de 2021 (El universal) | Publicación del 25 de octubre de 2021 (El universal) | Publicación del 25 de octubre de 2021 (Ser Noticias) |
| https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/toman-protesta-mil-600-comites-promotores-del-referendum-favor-de-amlo-en-neza | https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/por-revocacion-de-mandato-morena-crea-brigadas | https://www.sernoticias.com.mx/2021/10/25/nezahualcoyotl-apoya-el-referendum-pro-amlo/ |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**



No obstante, cuando la autoridad previno al quejoso a efecto de que proporcionara mayores elementos para que la autoridad estuviera en posibilidad de trazar una línea de investigación, el quejoso hizo notar que en el evento denunciado existía propaganda que hacía referencia al partido Morena y a una agrupación política.

Ahora bien, como primer punto debe recordarse que en atención a la garantía de audiencia ofrecida a los partidos Morena y del Trabajo, manifestaron que no realizaron erogación para la realización del evento denunciado y negaron los hechos denunciados, empero, no manifestaron la inexistencia del evento.

El partido político Morena señaló que las publicaciones que fueron presentadas por el quejoso en su escrito de queja, refieren a un evento donde las personas asistentes hicieron manifestaciones relacionadas con el proceso de revocación de mandato, lo cual se encuentra protegido por el derecho de reunión, derecho a la información y derecho a la libertad de expresión, además que el hecho de la presencia de personas militantes o simpatizantes del partido no es suficiente para acreditar el vínculo del evento con dicho ente político.

El Partido del Trabajo señaló en la garantía de audiencia a la ampliación del objeto de investigación, negó la existencia de una aportación de un ente prohibido en su beneficio, asimismo manifestó la inexistencia de alguna contratación por la propaganda política visible en el evento denunciado y que la presunta asistencia del C. Óscar González Yáñez en ningún momento fue con la calidad de dirigente o militante de su instituto político.

Por otra parte, en atención al informe rendido por el Ayuntamiento de Neza, señaló que no obraba registro o solicitud de préstamo de la explanada municipal de Nezahualcóyotl en su agenda de trabajo relacionada con el evento denunciado.

No obstante a lo anterior y a efecto de obtener mayores elementos que permitieran a la autoridad instructora conocer o desvirtuar la existencia del evento denunciado, se procedió a requerir a los representantes populares locales y federales, senadores

y dirigentes partidistas de Morena y Partido del Trabajo, así como también al Presidente de la Agrupación Política Nacional que asistieron e hicieron uso de la voz en el evento denunciado, los cuáles como podrá observarse detalladamente en el **Anexo probatorio 1** de la presente Resolución, la totalidad de personas **confirmaron su asistencia al evento celebrado el 24 de octubre de 2021** en la explanada de la presidencia municipal de Nezahualcóyotl estado de México.

Asimismo, como parte de la investigación realizada se solicitó a la Dirección del Secretariado llevara a cabo la certificación del contenido de la página de Facebook *Morena Nezahualcóyotl oficial* en donde se localizó una publicación realizada el 24 de octubre de 2021, en cuya descripción del contenido se advirtió lo siguiente: “Desde la principal plaza pública de Nezahualcóyotl, Unidos en Defensa de la 4T”, la cual consistía en una transmisión en vivo con duración de 1:42:12 y al verificar su contenido fue posible advertir que trataba del evento que fue objeto de denuncia en el presente procedimiento que ahora nos ocupa.

Ahora bien, debe recordarse que en atención a las funciones y/o modalidades que permite la plataforma de comunicación social Facebook una *transmisión en vivo* es aquella que permite interactuar a las personas que realizan la transmisión con los involucrados y sus seguidores en tiempo real a través de un video, chat, etc.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que, el partido político a través de su página *Morena Nezahualcóyotl oficial* difundió la transmitió en vivo la celebración del evento llevado a cabo en la explanada del Municipio de Nezahualcóyotl el día 24 de octubre de 2021 y por otra parte, los asistentes o ponentes en el evento confirmaron su asistencia al mismo.

Además, la autoridad instructora a través de la Dirección del Secretariado, llevó a cabo una certificación al contenido de tres notas periodísticas realizadas por diversos medios de comunicación mediante las cuáles se daba cuenta de la realización del evento que fue objeto de denuncia.

En consecuencia, al realizar la adminiculación de todos los elementos obtenidos durante la instrucción, esta autoridad **tiene la certeza sobre la existencia del evento denunciado, el cual fue realizado el día 24 de octubre de 2021, en la explanada municipal de Nezahualcóyotl.**

II. Temporalidad en la que se realizó el evento denunciado.

En relación con el evento denunciado, como se ha señalado en apartados anteriores, se tiene certeza de que éste fue celebrado el 24 de octubre de 2021 en la explanada del Palacio Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, estado de México.

En esa tesitura, vale la pena traer a colación las disposiciones generales relacionadas con la Revocación de Mandato y las principales fases que se encontraron previstas para su realización.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

Para su realización, se encuentran previstas diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la Constitución General, como en la Ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha.

Al efecto, resulta importante destacar las principales fases que se encuentran previstas para su realización:

- Aviso de intención
- Formato para la recopilación de firmas
- Petición
- Verificación del apoyo ciudadano
- Emisión de la convocatoria
- Intervención del Instituto Nacional Electoral
- Jornada de Revocación de Mandato

A continuación, se exponen las fechas de cada una de las etapas previamente expuestas, establecidas en el Acuerdo INE/CG1444/2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

| Proceso de Revocación de Mandato | | | | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|-----------------------------|--|---|------------------------------|
| Etapa Previa | | | | Etapa de promoción y difusión hasta tres días antes de la jornada electoral | Etapa de Jornada de votación |
| Aviso de intención | Subsanar aviso y completar requisitos | Disposición de la APP | Solicitud de Firmas RM | Convocatoria | Jornada RM |
| 1° al 15 de octubre 2021 | 18 al 27 de octubre de 2021 | 28 al 31 de octubre de 2021 | 1° de noviembre al 15 de diciembre de 2021 | 12 de enero de 2022 | 27 de marzo de 2022 |

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2021, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación a los lineamientos (INE/CG1566/2021) y su anexo técnico mediante INE/CG1646/2021, quedando las etapas como a continuación se indica:

| Proceso de Revocación de Mandato | | | | | |
|----------------------------------|---------------------------------------|---|--|---|------------------------------|
| Etapa Previa | | | | Etapa de emisión de convocatoria, promoción y difusión hasta tres días antes de la jornada RM | Etapa de Jornada de votación |
| Aviso de intención | Subsanar aviso y completar requisitos | Disposición de la APP y formatos físicos | Solicitud de Firmas RM | Convocatoria | Jornada RM |
| 1° al 15 de octubre 2021 | 18 al 29 de octubre de 2021 | Por cuanto hace a la APP a partir: del 28 y hasta el 31 de octubre de 2021. Los formatos físicos estarían publicados en el micrositio del INE (cuestión que se adicionó con la modificación) | 1° de noviembre al 25 de diciembre de 2021 | 04 de febrero de 2022 | 10 de abril de 2022 |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

Ahora bien, a efecto de claridad se expone la fecha de la celebración del evento que es objeto de estudio y la etapa del proceso de revocación de mandato que se encontraba en curso:

| Etapa previa | | Evento denunciado |
|-------------------------|---|-----------------------|
| Aviso de intención | Solicitud de firmas | |
| 1 al 15 de octubre 2021 | 1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021 | 24 de octubre de 2021 |

De lo anterior se advierte que el proceso de revocación de mandato ya se encontraba en curso, con independencia de las modificaciones que hubo a los lineamientos y su anexo técnico, a través del INE/CG1646/2021¹² en donde los plazos de las etapas previas (aviso de intención, subsanar aviso y completar requisitos, disposición de la app y formatos físicos) quedaron intocados pues las modificaciones que hubo posteriores a la emisión de los lineamientos INE/CG1566/2021, únicamente afectaron los plazos de las etapas de solicitud de firmas, convocatoria y jornada electoral.

No obstante, de conformidad con la Ley Federal de la Revocación de Mandato y los lineamientos emitidos por este Instituto Nacional Electoral INE/CG1444/2021 y su modificación mediante acuerdo INE/CG1566/2021, (vigentes y aplicables en el momento en el que se llevó a cabo el evento denunciado) se señalaba que la participación de los partidos políticos **sería un día después de emitida la convocatoria y hasta tres días antes de la jornada electoral.**

Lo anterior, obedece a que la figura constitucional de revocación de mandato es un mecanismo que tiene como fin empoderar a la ciudadanía, por ende, es esta, quien puede hacer uso de esa herramienta en la libertad tomar esa decisión, pero no puede ser una sugerencia explícita o implícita de los partidos políticos o sus dirigentes.

Situación, que incluso es coincidente con lo que resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 151/2021¹³, al considerar

¹² INE/CG1646/2021 Fue el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modifica los lineamientos (INE/CG1566/2021) y su anexo técnico en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-415/2022 y sus acumulados y mediante el cual se modificaron los plazos de las etapas de solicitud de firmas (1° de nov- 25 de dic 2021), convocatoria (04 feb-2022) y jornada electoral (10-abr-2022).

¹³Acción de inconstitucionalidad 151/2021 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI151_2021PL.pdf

que la participación de los partidos políticos no tiene vida en un mecanismo que se creó para la ciudadanía; estimar lo contrario, generaría una distorsión de este proceso.

Por ende, los partidos políticos **no podían participar previo a la etapa de promoción y difusión**, pues en esta etapa es la ciudadanía, la que tiene el derecho a participar, involucrarse y expresar su posición respecto al procedimiento de revocación de mandato, siempre que se respeten los límites constitucional y legalmente apuntados.

Lo antes señalado, tiene un porqué, pues si se permitiera que los partidos participen antes de la etapa legalmente establecida implicaría una restricción lesiva a la ciudadanía respecto de los derechos fundamentales de expresión, información, asociación y participación en los asuntos políticos del país, y limitaría la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos, lo que es propio y necesario en toda sociedad democrática.

Lo anterior cobra relevancia, ya que en la especie se tuvo por acreditada la existencia de un evento celebrado el 24 de octubre de 2021, en la explanada del palacio municipal de Nezahualcóyotl en el estado de México, en el cual diversos servidores públicos y funcionarios partidistas y de una agrupación política, acudieron con la finalidad compartir con la ciudadanía la ideología política del partido político Morena, sus postulados y propuestas así como hacer promoción e invitar a la ciudadanía a participar en el ejercicio democrático de revocación de mandato.

Es decir, el evento que ahora nos ocupa fue realizado fuera de la etapa de captación de firmas, pero sí en la temporalidad en la que ya se encontraba en el transcurso del proceso de revocación de mandato, en específico en la etapa previa, **en la cual no estaba permitida la participación de los partidos políticos.**

Y, por otra parte, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos podrán realizar eventos o actos políticos dentro de los procesos electorales y para su actividad ordinaria, por lo que de conformidad con el calendario del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021¹⁴, el mismo ya había concluido, siendo que el evento denunciado, **no podrá considerarse como un evento de campaña** de ese proceso electoral por la temporalidad en la que este fue desarrollado.

¹⁴ La temporalidad para realizar actos públicos de campaña en conjunto concluyó tres días antes de la jornada electoral, misma que tuvo lugar el día 6 de junio de 2021.

Ahora, por lo que toca a la actividad ordinaria de los partidos políticos, la normatividad electoral establece que podrán realizar actividades encaminadas al cumplimiento de sus finalidades constitucionales encomendadas, las cuales podrán desarrollar durante todo un ejercicio que será sujeto de fiscalización anual, mismos que podrán ser eventos políticos, capacitaciones, cursos, entre otros. Esto es, el evento que ahora nos ocupa por su temporalidad **podría encuadrar en un evento de carácter político.**

El presente razonamiento servirá como base para las fracciones que se estudiarán a continuación:

III. Contexto del evento denunciado.

Una vez teniendo acreditada la existencia del evento y su temporalidad, resulta necesario analizar el contexto de éste, su finalidad y quienes participaron o si dicho evento guarda relación con los partidos Morena y del Trabajo.

A efecto de contar con un panorama más completo, en el **Anexo probatorio 3** de la presente Resolución, se transcribe de manera íntegra la *transmisión en vivo* del evento denunciado realizado en la explanada del palacio municipal de Ciudad Nezahualcóyotl y de forma ilustrativa se colocan algunas imágenes del evento realizado.

Ahora bien, de dicha transmisión en vivo del evento se advierte la participación de diversas personas, quienes, al momento de ser presentados durante el desarrollo del evento, fue en calidad de funcionarios partidistas o de servidores públicos, tal y como se observa:


- (...) Hoy nos acompañan (...), **diputado Max Correa, diputada local Lourdes Jezabel Delgado Flores, al diputado local Isaac Montoya Márquez también (...) a nuestro senador César Arnulfo Cravioto Romero, (...) nuestro camarada René Bejarano Martínez presidente del Movimiento Nacional Por La Esperanza (...) a la senadora por el Estado de México la senadora Martha Guerrero Sánchez, al camarada Sergio Benito Osorio Presidente Nacional de la Agrupación Política Unidos Por Un Mejor País y habrá que mencionar que la presencia de la senadora Marta Guerrero, hoy es en su calidad delegada de MORENA en el Estado de México, (...) queremos dar la bienvenida y saludar a quien hoy nos aglutina en este espacio a nuestro camarada Juan Hugo de la Rosa García, (...), para dar inicio a este evento vamos a solicitar nos acompañe en el uso de la voz nuestro presidente nacional de la agrupación Unidos Por Un Mejor País nuestro camarada Sergio Osorio (...)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

- (...) por eso hoy hemos invitado a representantes populares y dirigentes de Morena como su presidente Mario Delgado a quien enviamos un saludo fraterno y a su secretaria general que en breve estará aquí con nosotros para refrendar nuestra decisión de participar unidos en un mismo camino y movimiento democrático (...)
- (...) por eso queremos pedirle a nuestro camarada **Adolfo Cerqueda** nos dé un mensaje (...)
- (...) agradecemos la presencia de nuestro camarada **Alfonso Ramírez Cuéllar** y también vamos a saludar y al tiempo solicitarle haga uso de la voz a nuestro camarada dirigente del Partido del Trabajo **Óscar González Yáñez**.
- (...) Vamos a pedirle a nuestra camarada senadora y secretaria general **Citlalli Hernández** que haga uso de la voz. (...)

En relación con lo anterior, es importante precisar que las personas involucradas al momento de ser requeridos expresaron que su participación en el evento fue en calidad de ciudadanía, en ejercicio de su libertad de expresión y asociación, sin embargo, como pudo advertirse de la transcripción del video se les presentó en todo momento con el cargo que a la fecha ostentan, es decir, ya sea como representante popular o dirigente partidista.

Ahora bien, vale la pena analizar en qué consistió la participación de los sujetos involucrados, para tal efecto a continuación se esquematiza lo que ellos manifestaron en atención al requerimiento¹⁵ formulado por la autoridad instructora, respecto de lo que fue su participación y por otro lado las expresiones que fueron realizadas en el evento denunciado.

| Manifestaciones realizadas en el video | Manifestaciones realizadas en el requerimiento de información |
|--|---|
| <p> <u>Senador de la LXV legislatura del grupo parlamentario de Morena César Arnulfo Cravioto Romero</u></p> <p><i>"(...)el pueblo tiene que ayudar a que se llene esa silla que dejará Andrés Manuel López Obrador por eso los convoco a esta unidad, y por eso aplaudo esta iniciativa de Unidos para que logremos ese tan importante esfuerzo y la otra gran convocatoria es, a 2 tareas muy concretas que tenemos una es participar en la revocación o ratificación de mandato del presidente de la República el próximo 27 de marzo, todos tenemos que ir a las urnas a decir queremos que siga el presidente López Obrador, ¿queremos que siga el presidente? entonces todos tenemos que convocar compañeros, amigos, familiares, para que todos votemos porque lo que va a ocurrir y se los digo porque no todos lo sabemos es tan importante como una elección presidencial porque si se pierde esa consulta</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> • Que su asistencia al evento deriva de la invitación hecha por un grupo de ciudadanas y ciudadanos que se organizan con independencia de Morena. • Que no cuenta con los datos de identificación de alguna autoridad, funcionario público, representante o agrupación que le haya realizado la invitación pues se la hicieron ciudadanos • Que acudió al evento en su calidad de militante de Morena, con la finalidad de compartir experiencias de lucha y vivencias políticas. • Que no tuvo injerencia en la organización y logística del evento referido. • Que desconoce las actividades encomendadas a los ciudadanos denominados "promotores del referéndum". |

¹⁵ Véase, anexo probatorio 1 en donde se describe las manifestaciones formuladas ante el requerimiento realizado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

| Manifestaciones realizadas en el video | Manifestaciones realizadas en el requerimiento de información |
|--|--|
| <p><u>de revocación de mandato el presidente de la República estaría renunciando a su cargo por eso es muy importante que participemos el 27 de marzo en la revocación de mandato no es cualquier consulta si nos ganan la consulta el presidente renuncia a la presidencia de la República ¿lo vamos a permitir? por eso les pido que recabemos firmas del primero de noviembre al 15 de diciembre para hacer la consulta y después enero, febrero y marzo, estemos invitando organizando para que nadie que apoye la cuarta transformación deje de participar el 27 de marzo en la consulta de revocación o ratificación de mandato de nuestro presidente (...)"</u></p> | <ul style="list-style-type: none"> • Que sus manifestaciones fueron realizadas al amparo del ejercicio de sus derechos de libertad de expresión e información, libertad de opinión, y libertad de asociación. <p><i>(El escrito de respuesta guarda similitud con la respuesta de la C. Minerva Citlalli Hernández Mora)</i></p> |
| <p>✚ <u>Presidente electo del municipio de Nezahualcóyotl Adolfo Cerquera Rebollo</u></p> <p><i>"(...)me quiero referir a un concepto que él maneja muchísimo en su libro a la mitad del camino él habla de una palabra que a mí me encanta y es la concientización la concientización del por qué hoy nos es muy importante que se ratifique que nuestro presidente de la República no solamente siga siendo nuestro presidente de la República sino que entendamos que es apenas, apenas el desarrollo de lo que implica la cuarta transformación es para nosotros es muy importante porque es justo este momento en el que vamos a avanzar en el que vamos a trascender y en el que se debe de consolidar un proyecto de Gobierno que permita que nuestro país esté en mejores condiciones. (...)aquí tenemos mujeres y hombres que saldrán a hacer el trabajo de concientización, que pide nuestro presidente de la República de por qué vamos a salir a que la gente sepa el por qué, de que siga trascendiendo la cuarta transformación y aquí están las mujeres en dónde están nuestras mujeres valientes y guerreras, nuestros hombres valientes y guerreros que estarán saliendo día a día a hacer este trabajo yo quiero agradecer mucho la presencia de todas y de todos y cada uno de ustedes seguimos con este proyecto de la cuarta transformación, y Neza, Neza seguirá marcando historia muchísimas gracias a todas y a todos ¡viva morena! ¡viva morena!, ¡viva Andrés Manuel López Obrador!, ¡viva el Estado de México! Gracias."</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> • Que su invitación al evento fue de manera verbal y en ejercicio de su derecho de reunión, libertad de expresión. • Que no hubo convocatoria expresa. • Que desconoce de qué versa la enmienda a los ciudadanos "Promotores del referéndum" • Que su participación fue en torno a concientizar a la gente basándose en el libro a la "Mitad del camino" teniendo como eje rector la promoción de los principios democráticos que se tienen como ciudadanos • Que desconoce al ente que haya realizado el evento • Que reconoce la participación del C. Sergio Osorio, Josefina Salinas, Rufino, Citlali y Mario Medina, sin embargo, desconoce los motivos de su asistencia. |
| <p>✚ <u>Profesor René Bejarano Martínez (Presidente de Movimiento Nacional por la Esperanza)</u></p> <p><i>(...) tenemos que asegurar una copiosa votación para garantizar la ratificación del mandato de Andrés Manuel López Obrador (...)</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> • Que Movimiento Nacional por la Esperanza no es una Agrupación Política, solo es una Asociación Civil sin fines de lucro. • Que su asociación no organizó ni erogó gasto alguno en el evento. • Que no tuvo invitación ya que su presencia fue de forma voluntaria, solo se enteró y asistió. • Que desconoce quién fue organizador solo sabe que fue de Morena. • Que es simpatizante. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

| Manifestaciones realizadas en el video | Manifestaciones realizadas en el requerimiento de información |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Que su asociación no tiene convenio con Morena solo afinidad política. |
| <p>✚ <u>Dirigente del Partido del Trabajo Oscar González Yáñez</u></p> <p><i>(...) por eso tenemos que estar en la cuarta transformación y por eso tenemos que estar con el presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, presidente de todos nuestros mexicanos, le agradezco muchísimo la invitación que me ha hecho 'siempre ha sido un honor estar con Andrés Manuel' le agradezco a mi querido compañero Juan Hugo, Presidente municipal de Neza, Nezahualcóyotl, la invitación Gracias, Juan Hugo (...)</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> • Que no recibió invitación para asistir al evento público realizado en una plaza pública. • Que no fue convocado • Que desconoce si hay actividades encomendadas al grupo "promotores del referéndum. • Que desconoce quien organizó el evento. • Que reconoce la participación de Citlalli Hernández, Juan Hugo de la Rosa y Sergio Osorio. • Que su participación consistió en lo siguiente: "Mencioné que debemos de seguir trabajando juntos a favor de las causas sociales de millones de mexicanos, combatir la desigualdad, corrupción y seguir procurando y fomentando la democracia en México para seguir construyendo la cuarta transformación". |
| <p>✚ <u>Delegada de Morena en el Estado de México Martha Guerrero</u></p> <p><i>(...)Juan Hugo muchísimas gracias por invitarnos (...)que estamos viviendo un momento histórico y les voy a decir porque pareciera que todo está bien, pero no y de ahí viene esa famosa ley nacional de revocación de mandato tenemos un presidente que separa las 4:00 am hace una parte, realiza una mañanera está trabajando todos los días los fines de semana se va a los Estados, está modificando un sin fin de leyes y todo para quién, para nosotros, el pueblo, pero al recorrer el país él descubre que hay demasiada impunidad, demasiada corrupción y no solamente los presidentes de la República sino también gobernadores, presidentes, municipales, hasta regidores que entran pobres y salen ricos y dice no más impunidad, no más enriquecimientos, por eso dice e hizo un compromiso, impulsar una ley nacional de revocación de mandato, qué quiere decir, el pueblo pone, el pueblo quita, esta ley ya es un hecho llegó para quedarse pero quién es la primer persona en la que va a recargar ese sondeo de decir trabajas bien te quedas, trabajas mal te vas, es nuestro presidente y la historia nos dice que si nos descuidamos lo podemos perder (...)Ahorita, nosotros vivimos un ejercicio que fue el juicio a expresidentes salimos mal, mucha gente aparte de ustedes no está acostumbrada a salir por eso la insistencia de todos mis compañeros a decirles, compañeros de manera muy humilde venimos hoy muchos a decirles: los necesitamos, platiquen con todo mundo no importa de qué color sean, es necesario que salgan en marzo y digan: sí, que continúe nuestro presidente. Cuando Andrés Manuel nos dice: el pueblo pone, el pueblo quita, él se refiere en esa parte sí y cuando dice con el pueblo todo y sin el pueblo nada, yo les pregunto ¿quién es el pueblo, quién es el pueblo? Nosotros, nosotros somos el pueblo y somos los que tenemos que defender a nuestro presidente,</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> • Que no cuenta con los datos de la persona que le "giró la invitación" ello atendiendo a que a diario recibe infinidad de invitaciones. • Que no se encontró constancia de alguna invitación, física o por correo electrónico. • Que respecto al motivo de su participación señala lo siguiente: "...el motivo o finalidad de una invitación podría contestarla quien hace la invitación no quien es invitado, sin embargo, me atrevo a pensar que los organizadores, en el supuesto de que existió dicho evento querían celebrar y compartir su gusto con quienes asistieron y con quien contesta esta solicitud. Según el documento de requerimiento tomarían o tomaron protesta a 1600 comités ese logro organizativo es digno de celebrarse; quiero suponer que los organizadores procuraron acompañarse de personalidades y autoridades como sería el caso de la Senadora de la República. • Que no le constan cuáles sean las actividades de los promotores del referéndum. • Que no conoce al organizador del evento |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

| Manifestaciones realizadas en el video | Manifestaciones realizadas en el requerimiento de información |
|--|---|
| <p>por eso es tan importante la revocación del mandato (...) ¿le vamos a entrar? ¡Vamos por morena! ¡vamos por Nezahualcóyotl! ¡Arriba Unidos!, ¡Arriba Andrés Manuel López Obrador!, ¡Arriba Nezahualcóyotl!, ¡Arriba Unidos!,</p> | |
| <p>✚ <u>Alfonso Ramírez Cuéllar (ex diputado de Morena)</u></p> <p>(...)por eso compañeras y compañeros tenemos una fecha antes el 27 de marzo del próximo año 300,000 votos tenemos que sacar aquí en ciudad Nezahualcóyotl para garantizar el 40 por ciento que la ley nos obliga y hacer vinculatorio el resultado y ratificar, el mandato del presidente para que él concluya en septiembre de 2024 por eso compañeras y compañeros este es un acto muy bonito, lleno de unidad una gran fortaleza y así con esa fortaleza vamos a conquistar el Gobierno del Estado de México en junio del 2023, ¡viva morena!, ¡viva Andrés Manuel López Obrador!, ¡viva nuestro presidente saliente nuestro presidente entrante aquí de ciudad Nezahualcóyotl.(...)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • A la fecha de elaboración de la presente resolución no ha proporcionado respuesta alguna por parte del requerido. |
| <p>✚ <u>Secretaría General de Morena Citlalli Hernández</u></p> <p>(...), quisiera agradecer la invitación de todas y todos los compañeros de Neza, a nuestro presidente municipal de, Juan Hugo (...)Vamos vamos a hacer un acto en donde todas y todos los que estamos aquí presentes se nos tome protesta para encabezar lo que será en las próximas horas los comités de defensa de la cuarta transformación así que nos ponemos de pie todas y todos y vamos a pedir a nuestra secretaria general de morena en el país que haga lo propio para llevar a cabo esta protesta gracias pues les pido a todas y todos que se pongan de pie a los 1600 promoventes que acompañarán las próximas tareas organizativas de morena y de la cuarta transformación les pido que con su mano izquierda al frente porque vamos a pedir a tomar protesta a todas y a todos ustedes compañeras y compañeros promoventes protagonistas del momento histórico que vive nuestro país les pregunto si juran hacer valer los principios de la cuarta transformación de no mentir, no robar, no traicionar y de servir al pueblo de México, les pregunto si están de acuerdo con abonar a la revolución de las conciencias y con hacer y con repetir el ejemplo de nuestro presidente en esta labor de promoción que realizarán, les pregunto si están de acuerdo y ustedes me responden sí protesto por favor están de acuerdo de acompañar este momento histórico y las tareas organizativas que ameritan y que ustedes tendrán a su cargo de ser así y que el movimiento y el pueblo de México se lo reconozcan de ser lo contrario que el propio pueblo y el movimiento lo juzgue sabemos que ustedes nos representarán dignamente en esta gran labor felicidades y que vivan ustedes que son protagonistas que este cambio dentro y este momento de transformación (...)</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Que el evento no fue convocado por la suscrita ni por el partido Morena. • Que no es posible dar respuesta a lo solicitado en los numerales 2,3,4,5 y 6 • Que su asistencia al evento deriva de la invitación hecha por un grupo de ciudadanas y ciudadanos que se organizan con independencia de Morena. • Que no cuenta con los datos de identificación de alguna autoridad, funcionario público, representante o agrupación que le haya realizado la invitación pues se la hicieron ciudadanos • Que acudió al evento en su calidad de Secretaria General de Morena, con la finalidad de compartir experiencias de lucha y vivencias políticas. • Que no tuvo injerencia en la organización y logística del evento referido. • Que desconoce las actividades encomendadas a los ciudadanos denominados "promotores del referéndum" • Que sus manifestaciones fueron realizadas al amparo del ejercicio de sus derechos de libertad de expresión e información, libertad de opinión, y libertad de asociación. |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

| Manifestaciones realizadas en el video | Manifestaciones realizadas en el requerimiento de información |
|---|---|
| <p>✚ <u>Entonces Presidente Municipal Juan Huqo de la Rosa García</u></p> <p><i>(...)agradezco muchísimo a todos los dirigentes que el día de hoy ya nos acompañan agradezco a los diputados, diputadas a las senadoras al que el día de hoy están aquí, a los senadores desde luego a quien nos acompaña (...)por eso el día de hoy desde esta plaza desde la plaza Unión de fuerzas desde la cual Nezahualcóyotl quiero decirles que el movimiento Unidos por un mejor país inicia toda una campaña no sólo en Nezahualcóyotl estaremos trabajando en todo el Estado de México y estaremos trabajando en todo el país para lograr la la ratificación del mandato de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador (...)yo quiero que hagamos un compromiso aquí que por lo menos cada uno de nosotros de las más de 5000 personas que están aquí reunidas podamos comprometernos a reunir cincuenta firmas les parece muchas podemos o no podemos entonces con esto si logramos que cada uno de nosotros cumpla este compromiso lograremos aportar alrededor de 250,000 firmas 250,000 aquí está el compromiso ¿sí o no? para el estado nos dicen que se requieren 360,000 pero tenemos que ir mucho más allá porque necesitamos que la gente tenga claro por qué necesitamos la ratificación del mandato y necesitamos darle la oportunidad a todos los obreros, a los campesinos, a todas las amas de casa a todos los profesores, a toda la gente de nuestro país necesitamos darle la oportunidad el 27 de marzo del próximo año a que salgan a refrendar su compromiso su confianza con Andrés Manuel López Obrador y eso lo vamos a lograr reuniendo todas esas firmas por eso tenemos que ir mucho más allá del compromiso legal vamos a lograr que todos nos movilizemos y de eso se trata precisamente este evento de que salgamos todos convencidos de que salgamos, todos dispuestos a trabajar para lograr esa ratificación porque esa ratificación no es más que la continuidad de la lucha que se hizo para lograr en el 2018 que Andrés Manuel llegar al Gobierno, hoy tenemos que seguir luchando para lograr mantenerlo pero para lograr que este proceso de transformación continúe en nuestro país y en esto es lo que todos tenemos que estar comprometido por eso yo les invito a que hagamos todo nuestro esfuerzo (...)</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> • Que él no convocó ningún evento en su carácter de presidente municipal. • Que desconoce el procedimiento para utilizar la explanada municipal. • Que desconoce quién haya realizado la solicitud de la explanada municipal. ✚ Que no se responsabiliza del programa desarrollado en dicho evento |

Como quedó evidenciado en el cuadro que antecede, la participación de algunos de los dirigentes y representantes populares quienes hicieron uso de la voz en el evento denunciado, consistieron totalmente en lo siguiente:

- Que, de manera reiterada, refieren la importancia de *ratificar* al presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, señalando la relevancia de que este, se conserve en el cargo para continuar con el proyecto de Nación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

- Que se resaltaron los logros que ha tenido el actual gobierno de Morena.
- Que hicieron referencia a la reforma energética que es impulsada por el grupo parlamentario de Morena.
- Se hablo de la relevancia que tendrá el que en las próximas elecciones Morena gobierne el estado de México.
- Que, todos hicieron referencia a la figura constitucional de revocación de mandato como lo es la ratificación de mandato.
- Que, solicitan de manera reiterada que se recaben las firmas en el periodo que corrió del 01 de noviembre al 15 de diciembre de 2021 para la consulta popular de revocación de mandato.
- Que, todos invitaron a la ciudadanía a refrendar su apoyo al presidente de la república a través del voto en la consulta popular de revocación de mandato.
- Que, los que hicieron uso de la voz, hicieron referencia en todo momento al sustento ideológico de Morena como lo es la cuarta transformación.
- Que, la mayoría agradeció al C. Juan Hugo de la Rosa García (quien en ese entonces se encontraba desempeñando el cargo de presidente Municipal de Nezahualcóyotl) y a la agrupación Movimiento Nacional Unidos por un mejor País por su invitación al evento.
- Que, si bien la C. Citlalli Hernández, en respuesta a su requerimiento señala que, su participación tuvo como finalidad compartir vivencias políticas y que no sabía cuáles eran las actividades encomendadas a los promotores del referéndum, como pudo advertirse del contenido del video, dentro de su participación solicita que la concurrencia se ponga de pie y que coloquen al frente su mano izquierda, toda vez que, les tomaría protesta a los promotores del referéndum, la cual consistió en lo siguiente: **“juran hacer valer los principios de la cuarta transformación de no mentir , no robar, no traicionar y de servir al pueblo de México; les pregunto si están de acuerdo con abonar a la revolución de las conciencias y con hacer y con repetir el ejemplo de nuestro presidente en esta labor de promoción que realizarán, les preguntó si están de acuerdo y ustedes me responden sí protesto por favor están de acuerdo de acompañar este**

momento histórico y las tareas organizativas que ameritan y que ustedes tendrán a su cargo de ser así y que el movimiento y el pueblo de México se lo reconozcan de ser lo contrario que el propio pueblo y el movimiento lo juzgue”

- Que, el C. Juan Hugo de la Rosa, en su intervención insta a la ciudadanía a recabar firmas, solicitando: **“hagamos un compromiso aquí que por lo menos cada uno de nosotros de las más de 5000 personas que están aquí reunidas podamos comprometernos a reunir cincuenta firmas les parece muchas podemos o no podemos entonces con esto si logramos que cada uno de nosotros cumpla este compromiso lograremos aportar alrededor de 250,000 firmas 250,000 aquí está el compromiso ¿sí o no? para el estado nos dicen que se requieren 360,000 pero tenemos que ir mucho más allá porque necesitamos que la gente tenga claro por qué necesitamos la ratificación del mandato”**

De lo anterior, se desprende que quienes hicieron uso de la voz, realizaron manifestaciones expresas de invitación a la ciudadanía a participar en el ejercicio democrático como lo fue la revocación de mandato.

No obstante, es importante resaltar que no todo fue en torno al proceso de revocación de mandato, pues este solo fue uno de los temas que se abordaron en el evento, ya que también se habló de la alternancia en el poder que podría verse reflejada en el próximo proceso electoral local, el cual tendría lugar en el Estado de México para el año 2023, haciendo en todo momento referencia a la plataforma política del partido político Morena.

Asimismo, se realizaron expresiones de apoyo hacia una opción política electoral, se dice lo anterior, considerando que de manera reiterada se hizo alusión al sustento ideológico de Morena como lo es la cuarta transformación.

Se dice lo anterior, pues tal y como se desprende de los documentos básicos del partido político Morena, su sustento ideológico descansa en la transformación, esto atendiendo a que de conformidad con su declaración de principios, los miembros de Morena se inspiran en la historia de lucha del pueblo mexicano, la cual se divide en tres principales transformaciones que ha habido en nuestro país: la Independencia, la Reforma y la Revolución, por lo que Morena propone impulsar la cuarta transformación social en la historia de México.

En ese sentido, bajo la experiencia y la sana crítica, la cuarta transformación es considerada como la ideología más importante del partido Morena, por lo que se advierte que existe identidad ideológica entre lo que obra en los documentos básicos del partido y lo manifestado de manera reiterada por los asistentes en el evento y también por el contenido que es posible observar en la lona que se encontró en el pódium donde fue celebrado el evento con el contenido “Unidos con Morena” “Unidad y movilización” “**en defensa de la 4T**”.

Para pronta referencia se inserta captura de pantalla del evento realizado:



Ahora bien, al observar la secuencia natural del evento además de la lona previamente expuesta, se localizó propaganda utilitaria en la que se hizo alusión al nombre del partido y colores, aunado a que se contó con la participación de funcionarios partidistas en su mayoría del partido político Morena y su dirigente nacional y estatal del referido ente político, quienes en todo momento se presentaron con tal calidad ante la ciudadanía asistente en el evento.

De lo anterior se concluye que, el evento denunciado tuvo como una de sus finalidades **enaltecer la ideología política del partido político Morena frente a la ciudadanía asistente**, así como la relevancia y apoyo de la ciudadanía para el proceso de revocación de mandato.

IV. Gastos observados durante la celebración del evento denunciado y su finalidad.

Como fue señalado anteriormente, se constató la existencia de un evento celebrado en la explanada del Palacio Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual asistieron funcionarios partidistas y personas servidoras públicas en el cual se les tomó protesta a mil seiscientos “*promotores del referéndum*” a favor del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

presidente Andrés Manuel López Obrador para la consulta de Revocación de Mandato”.

Considerando lo anterior, vale la pena analizar el evento celebrado en la explanada del Palacio Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual fue posible apreciar diferentes conceptos de gastos los cuáles se enlistan y detallan a continuación:

| Imagen | Observaciones |
|---|--|
|  | <p>Se aprecia una carpa en color blanco sostenida por estructuras metálicas que cubre el espacio en el que se encuentran los asistentes del evento.</p> |
|  | <p>Se aprecia equipo de sonido consistente en un micrófono con el que los invitados hicieron uso de la voz y dirigieron un mensaje a los asistentes, en un extremo del templete se observan bocinas colocadas en torres.</p> |
|  | <p>Se observa un templete en el que se encuentran colocadas las sillas de los invitados.</p> |




**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

| Imagen | Observaciones |
|---|---|
|  | <p>Se observa un atril de color blanco en el que las personas que hacen uso de la voz dan lectura al discurso que emiten a las personas asistentes.</p> |
|  | <p>Se observa equipo técnico como lo es: -Cámaras de grabación colocadas en tripee del lado derecho del atril. -Camarógrafo colocado al pie del templete que graba el evento.</p> |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

| Imagen | Observaciones |
|---|--|
|  | <p>Se observa la colocación de vallas metálicas denominadas “de popote” que divide el templete y las personas asistentes al evento.</p> |
|  | <p>Se aprecian sillas de madera acojinadas en las cuáles se encuentran sentadas las personas invitadas.</p> |
|  | <p>Se observan sillas plegables de color negro colocadas en la explanada en las que se encuentran sentadas las personas que asistieron al evento.</p> |
|  | <p>Se observa un espacio abierto que por las diferentes tomas del video y por el dicho de los invitados se trata de la Plaza “Unión de Fuerzas” en la cual se desarrolló el evento</p> |

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

| Imagen | Observaciones |
|---|---|
|  | <p>Se observan camisas con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Camisas blancas con el logo y leyenda de "Movimiento Nacional Unidos por un Mejor País, estado de México" y del otro lado "Morena" "La esperanza de México"." |
|  | <p>Se aprecia una Lona y/o mampara con la leyenda: "Unidos con morena-UNIDAD y MOVILIZACIÓN-EN DEFENSA DE LA 4T" colocada detrás de los invitados.</p> |
|  | <p>Se observan diferentes playeras como:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Playeras blancas tipo polo con la leyenda: "morena Unidos va por NEZA." -Playera blanca tipo polo con la leyenda: "morena." |

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

| Imagen | | Observaciones |
|--|--|--|
|  | | <p>Banderas color guinda con la leyenda: "Unid@s morena."</p> |
|  | | <p>Chalecos color guinda con franja horizontal blanca en el pecho y la leyenda: "Unidos por un mejor país" "morena".</p> |

Como se puede apreciar, en la celebración del evento observan diversos gastos como lo son: carpa, equipo de sonido (micrófonos y bocinas), atril, equipo técnico (cámaras de grabación, camarógrafo), vallas, sillas de madera y sillas plegables y el uso de la explanada municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, los cuáles eran indispensables para que se pudiera llevar a cabo dicho evento y también se observó propaganda utilitaria, tales como: camisas, playeras, banderas, chalecos, lona y/o mampara de las cuáles se observa el emblema del partido político Morena y Unidos el cual hace alusión a la Agrupación Política Nacional Unidos por un mejor país.

En ese sentido, resulta relevante señalar que la propaganda tiene la finalidad de influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.

En ese sentido, se entiende como propaganda utilitaria todos aquellos artículos promocionales que contengan imágenes, colores, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuáles sólo podrán ser elaborados con material textil, entre sus tipos se encuentran: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

A efecto de entender mejor lo antes señalado, vale la pena traer a colación la diferencia entre propaganda electoral y propaganda política.

En el caso de la **propaganda electoral** de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña **electoral** se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Esta puede contener las siguientes características:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular.
- e) La mención de cualquier fecha de proceso electoral sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares.
- f) Cualquier otro mensaje similar destinado para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos

En ese sentido, se debe considerar como **propaganda electoral**, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial y que cumpla con los requisitos de territorialidad, temporalidad y finalidad.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 37/2010 que lleva por rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL**. *COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA*”.

Mientras tanto, la **propaganda política o institucional** es aquella que contenga **imágenes, colores, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político** y que no hace promoción a ninguna candidatura en específico, esta puede contener logros del gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por el partido político y la temporalidad en la que esta puede ser difundida es en periodo ordinario, es decir fuera de las campañas electorales.

En ese sentido, la propaganda política contribuye a enaltecer o minimizar un cuerpo de ideas de un partido político que busca la aceptación de la opinión pública y difundir los argumentos en los que sustentan su ideología política a efecto de persuadir a la ciudadanía e influir en sus preferencias, mediante la repetición de determinadas ideas, mensajes u acciones.

Asimismo, este tipo de propaganda es un medio útil para mantener un contacto directo y real con el mayor número posible de personas, estableciendo bases con la intención de establecer un vínculo de confianza con el electorado antes de llegar a la etapa de convencimiento o campaña.

Por ello resulta relevante que cuando no se trate de épocas electorales se difunda propaganda que permita dar a conocer la ideología del partido, a efecto de que la ciudadanía a la que llega el mensaje pueda convertirse en votantes potenciales que les permitan tener un mayor grado de aceptación y validen sus propuestas sin que se realice un claro llamamiento al voto.

Por lo anterior expuesto, en la celebración del evento del veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, fueron empleados diversos gastos que encuadran en propaganda política o institucional **en favor del partido político Morena y de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por un Mejor País**, ya que de un examen minucioso a dicha propaganda no se advierte la referencia a una candidatura o a un proceso electoral.

Lo anterior, es así toda vez que la propaganda observada cuenta con los siguientes elementos, característicos del partido político Morena, como lo son el color y emblema “morena” con letras blancas minúsculas, así como el emblema de la agrupación “Unidos por un mejor país”.

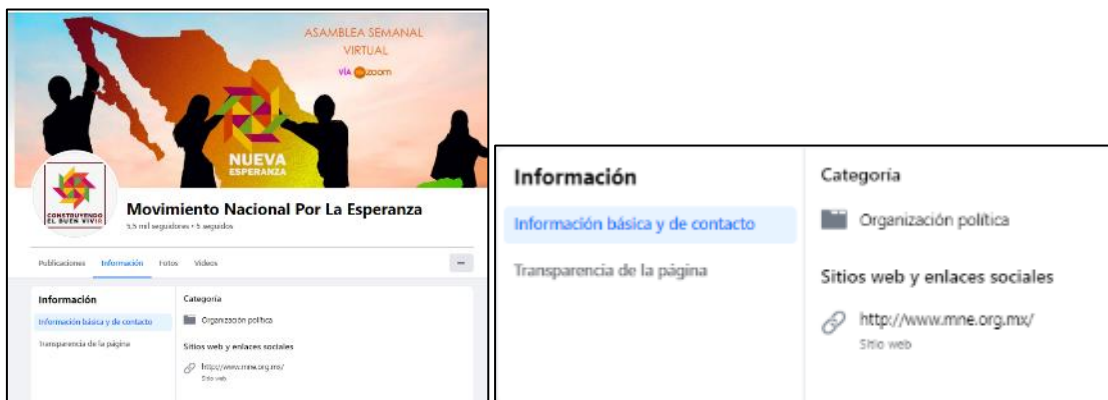
Además, se robustece lo anterior, como previamente se expuso, que el evento tuvo como finalidad exponer y enaltecer al partido político Morena, a través de diversas manifestaciones donde se enalteció el sustento ideológico como lo fue la “Defensa de la 4T”, la importancia de la alternancia en el poder de cara a las próximas elecciones que tendría lugar en el año 2023 en el estado de México, la importancia de la reforma energética y por supuesto la revocación de mandato.

V. Participación de la Asociación Civil denominada Movimiento Nacional por la Esperanza

Debe recordarse que uno de los hechos denunciados por el quejoso fue lo relativo a la participación de la presunta agrupación política denominada Movimiento Nacional por la Esperanza.

Lo anterior, tomando en consideración que en el evento celebrado el 24 de octubre de 2021, se observó la intervención del C. René Juvenal Bejarano Martínez dirigente Nacional de Movimiento Nacional por la Esperanza.

En ese sentido, la autoridad instructora mediante razón y constancia constató la existencia de una página en la red social Facebook, denominada *Movimiento Nacional por la Esperanza*, por lo que se procedió a ingresar a la referida página <https://www.facebook.com/mne.org.mx/> y de su información se advierte que esta se ostenta como organización política. Véase:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

Posteriormente, se solicitó información al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de conocer si respecto de la agrupación y/o organización política Movimiento Nacional por la Esperanza, se encontraba registrada a nivel local y, en su caso, que se proporcionara la información correspondiente, tal como lo es su padrón de afiliados, su solicitud de registro y acta constitutiva o si existía convenio de participación con algún partido.

Al respecto, mediante oficio IEEM/DPP/0107/2022, la Dirección de Partidos Políticos de ese Instituto Estatal señaló que no existe registro o similitud de ninguna agrupación u organización con la denominación de Movimiento Nacional por la Esperanza, por tanto, se tuvo certeza de que no es una agrupación política local.

Aunado a lo antes señalado, se solicitó información al Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara si existía en sus bases de registro, alguno que fuera coincidente con la presunta agrupación, al respecto, informó que de Movimiento Nacional por la Esperanza no se encontró documentación de la que obre registro como agrupación política nacional.

En ese tenor, se procedió a requerir a la presunta agrupación quien manifestó ser una Asociación Civil sin fines de lucro y no una Agrupación Política, señalando que su participación en el evento denunciado solo fue por afinidad política y de manera espontánea, desconociendo quién fue el organizador del evento.

Información que se pudo corroborar de la documentación que la asociación civil Movimiento Nacional por la Esperanza tuvo a bien remitir a la autoridad instructora, tal como, acta constitutiva, de la cual se desprendían datos como el nombre de la asociación, su objeto social, datos de identificación de su representante legal y los datos generales de los miembros que conforman dicha asociación, en donde se constató que Rene Bejarano Martínez es el presidente.

Derivado de lo anterior y del análisis al material audiovisual denunciado, se pudo observar que, si bien el dirigente de la asociación civil hizo uso de la voz en dicho evento, también lo es, que del análisis a la transmisión en vivo del evento denunciado la autoridad fiscalizadora no advirtió propaganda en su beneficio o mayores elementos de los cuáles se pudiera tener certeza de que la asociación civil destinó recursos para cubrir los gastos incurridos en el evento denunciado, esto pues de dicha asociación solo se advierte la participación de su presidente.

En este sentido, y de la adminiculación de las pruebas obtenidas dentro de la sustanciación del presente procedimiento, se tiene la certeza de que la asociación

civil **no realizó o destinó recursos para el evento** desarrollado el día 24 de octubre de 2021, en la explanada del palacio municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, motivo por el cual su participación no causó un beneficio a los sujetos obligados incoados en el presente procedimiento de cuenta.

VI. Participación de los Partidos Políticos Morena y del Trabajo en el evento denunciado.

Siguiendo con el análisis de los hechos que son materia de pronunciamiento por esta autoridad, se procede a entrar al estudio de la participación de los partidos denunciados en el evento celebrado el 24 de octubre de 2021, para tal efecto resulta necesario verificar en qué consistió la participación de los sujetos incoados y el motivo por el cual el quejoso atribuye los hechos denunciados a los partidos en cuestión.

Para tal efecto y como fue señalado en la fracción II del presente considerando, resulta necesario precisar que un evento es una herramienta de comunicación activa que utilizan los partidos políticos para contextualizar y dar mayor difusión a los elementos de oferta política que dirige a la ciudadanía.

Esta herramienta puede ser empleada en época electoral (campaña) o en el periodo ordinario y la diferencia radica en la temporalidad en la que se lleva a cabo y la forma en la que se reporta ante la autoridad fiscalizadora.

Se dice lo anterior, pues los eventos de campaña deben registrarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos de conformidad con el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, los cuáles serán analizados en el respectivo informe de campaña.

Mientras tanto, los eventos ordinarios deberán reportarse en el Sistema de Contabilidad en Línea al presentar su Informe Anual, pues es en este informe en el que se verán reflejados la totalidad de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y se analizarán los elementos de convicción respecto de la realización y legalidad de estos, justificando la finalidad o el objeto partidista.

En la especie, se tiene por cierta la existencia de un evento al que, ha dicho del quejoso, se organizó y financió con recursos de los partidos políticos Morena y del Trabajo, entre otros, sin embargo, es imperativo determinar si existen elementos

para determinar que se trata de un evento partidista y que, por ende, existía la obligación de ser reportado.

Al respecto, mediante la garantía de audiencia ofrecida a los entes políticos, tanto en el emplazamiento como en la etapa de alegatos, respecto de la celebración de dicho evento, manifestaron toralmente lo siguiente:

Morena

- Que se niegan las imputaciones realizadas, pues están basadas en argumentos falaces y pruebas indiciarias que no generan certeza.
- Que no se actualiza la circunstancia de tiempo toda vez que el evento denunciado tuvo lugar con fecha anterior al plazo previsto en los lineamientos en materia de Revocación de Mandato para la recopilación de firmas, por lo que no se actualiza irregularidad alguna.
- Que las publicaciones denunciadas, mencionan un evento donde las personas asistentes hicieron diversas manifestaciones relacionadas con la Revocación de Mandato lo cual se encuentra al amparo de la libertad de expresión, derecho de reunión y de información.
- Que Morena acompaña y respalda a la ciudadanía ya que no solo tiene el derecho sino la obligación de promover la participación ciudadana.
- Que la constitución de los Comités de Defensa de la 4T nace de la organización libre y voluntaria del pueblo; las y los ciudadanos en lo individual y las asociaciones civiles decididas a participar son independientes de Morena y no reciben recursos de su representado.
- Que morena no proporcionó recursos a persona alguna para la realización de eventos y demás actividades con la finalidad de promover la revocación de mandato.
- Que las reuniones, eventos y publicaciones y demás manifestaciones que realicen los partidos políticos o la ciudadanía sin hacer uso de recursos públicos antes de la emisión de la convocatoria de RM son conductas lícitas.
- Que desconoce la propaganda utilizada en el evento como banderas, chalecos y lona, así como otros gastos relacionados con el evento como templete, equipo de sonido, podio, sillas, carpa etc.
- Que la presencia de sus militantes y simpatizantes no es suficiente para acreditar un vínculo con el partido.
- Que la queja carece de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos

denunciados, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron con cada uno de los hechos narrados.

Partido del Trabajo

- Que su representado en ningún momento ordenó, realizó o permitió de forma directa, indirecta o a través de terceros algún tipo de gasto con motivo del evento denunciado.
- Que niega la aportación de ente prohibido, pues no existe un proceso electoral federal o local por lo que no se configura un beneficio.
- Que no existe un beneficio patrimonial pues es evidente que su representado no se vio afectado en sentido positivo o negativo por las presuntas conductas denunciadas.
- Que no contrató de forma directa o indirecta propaganda alguna para el evento que se denuncia.
- Que la participación del C. Oscar González Yáñez en ningún momento fue en calidad de militante o dirigente del partido político.

Precisado lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones hechas valer por cada uno de los partidos:

A. Análisis de las manifestaciones del Partido del Trabajo

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por el Partido del Trabajo, se pudo constatar que en durante el desarrollo del evento de 24 de octubre de 2021, no existió propaganda política, ni utilitaria alusiva al partido en cuestión, asimismo, no se observaron mayores elementos que dieran algún indicio de que se tratara de un evento del Partido del Trabajo.

Pues, como lo manifestó el quejoso la única referencia del Partido del Trabajo consistió en la participación de uno de sus dirigentes partidistas.

Asimismo, si bien, el C. Oscar González Yáñez fue presentado como dirigente del Partido del Trabajo e hizo uso de la voz en el citado evento, la autoridad fiscalizadora constató en la página del partido¹⁶ sus órganos de dirección del cual se pudo advertir que el C. Oscar González Yáñez es dirigente partidista a nivel estatal en el Estado de México.

¹⁶ <https://www.pt-edomex.org/transparencia/documentos-p%C3%BAblicos/oscar-gonzalez-ya%C3%B1ez/>

Ahora bien, la intervención del referido ciudadano en el evento hizo referencia al sustento ideológico de Morena, como lo es la cuarta transformación y refrendo su apoyo al presidente Andrés Manuel López Obrador, exaltando en todo momento la importancia de la revocación de mandato y de la reforma energética, posturas del partido Morena y no así del partido que representa, asimismo, de su vestimenta no se advirtió algún elemento alusivo al Partido del Trabajo como emblema, color, logotipo, etc.

En ese sentido, ante la inexistencia de elementos gráficos y contexto de su participación no es posible atribuir que el evento tuviera como finalidad exponer la imagen del Partido del Trabajo.

B. Análisis de las manifestaciones del Partido Morena

Al respecto se tiene que, por un lado, el partido niega los hechos que se le imputan como sujeto responsable de la realización del evento, pero, a su vez, reconoce: 1) la realización del evento en la fecha y lugar denunciados, 2) las manifestaciones que se realizaron en el evento justificando que estas fueron bajo el amparo de la libertad de expresión, derecho de reunión y de información, y 3) reconoce la existencia de los comités que se conformaron en defensa de la 4T.

Además, y como un punto importante de resaltar, señala que los eventos, publicaciones y demás manifestaciones que se realicen respecto de la revocación de mandato no constituyen un ilícito, sin embargo, en dicho evento no solo hubo manifestaciones relativas a la Revocación de Mandato, ya que se señalaron otros temas, tales como:

- De reforma energética propuesta por el grupo parlamentario de Morena;
- La importancia de que el movimiento de la 4T (cuarta transformación) tenga continuidad como proyecto de nación.
- Los logros que ha tenido el actual gobierno de Morena.
- De la relevancia que tendrá el que en las próximas elecciones Morena gobierne el Estado de México.
- Porque el C. Andrés Manuel López Obrador debe continuar como presidente de la república.
- La importancia de la ideología del obradorismo y el objetivo que tiene de disminuir la brecha de desigualdad.

Lo anterior, puede corroborarse del **Anexo probatorio 3**, el cual se hace referencia al contenido del video materia del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

Ahora bien, con independencia de lo manifestado por el partido, esta autoridad de manera adminiculada analizó cada uno de los hallazgos, no solo las pruebas indiciarias ofrecidas por el quejoso, ya que, tomó en consideración las manifestaciones de los asistentes al evento y de todos los sujetos denunciados, los elementos de gasto observados durante el desarrollo del evento, la transmisión en vivo realizada por el partido Morena, el contexto del evento y la finalidad de este.

En ese sentido, para saber si estamos en presencia de un evento de carácter político se deberá tomar en consideración lo siguiente:

| Características de un evento político | Elementos observados en el evento denunciado |
|---|--|
| Participan funcionarios partidistas, candidatos o dirigentes del partido | Se contó con la participación de la Secretaria General de Morena, y de la Delegada de Morena en el estado de México. |
| Van dirigidos a un público objetivo | A dicho del partido Morena, acudieron militantes y simpatizantes. De lo que se observa en el video y por dicho del C. Juan Hugo de la Rosa en el evento, acudieron 5,000 personas que comparten la ideología del partido. |
| Necesitan una organización previa | Al observar el evento es claro que se requirió de cierta logística y organización, pues, en primer lugar, fue realizado en un espacio perteneciente al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl (explana del Palacio Municipal), Y, por otra parte, la asistencia de los servidores públicos y dirigentes partidistas, los cuáles en los requerimientos formulados señalaron que fue por una invitación, aunque fueron omisos en precisar la persona o ente que realizó dicha invitación. Además, en el evento se observó la instalación de templete, la mampara o lona, equipo de sonido, el atril, las sillas y la carpa, aunado a que diversos asistentes portaban chalecos, banderas, playeras que fueron empleadas en el desarrollo del evento, así como la contratación del equipo de video y de transmisión en vivo realizada desde la plataforma de comunicación social Facebook. |
| Objetivo del evento | Se habló de diversos temas relacionados con el Partido Político Morena tales como: <ul style="list-style-type: none"> • Reforma energética propuesta por el grupo parlamentario de Morena; • Sustento ideológico de la 4T • Los logros del gobierno de Morena • La alternancia en el gobierno del estado de México si Morena gana. • La importancia de la ideología del obradorismo y el objetivo que tiene de disminuir la brecha de desigualdad. • La ratificación en el poder del presidente Andrés Manuel López Obrador. |
| Se emplearon distintivos que de los que se desprende la imagen o identidad de un partido político | La propaganda empleada hace referencia al partido Morena y a la agrupación Unid@s, misma que es de color guinda, con letras blancas, en la lona o mampara de fondo del escenario se hace referencia a la leyenda "Unidos con |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

| Características de un evento político | Elementos observados en el evento denunciado |
|---------------------------------------|--|
| | Morena "Unidad y Movilización" "En defensa de la 4T", los invitados hablan del sustento ideológico del partido como lo es la Defensa de la 4T, los invitados visten con los colores guindas del partido Morena, se habló de los logros del gobierno Morenista, se realizó una toma de protesta a los ciudadanos que conformarían los comités promotores de la 4T, el evento fue transmitido en vivo desde la página oficial de Morena Nezahualcóyotl oficial |

Del cuadro anterior se desprende que existen elementos objetivos que, analizados de manera adminiculada, permiten inferir que el evento analizado tiene un fin partidista en beneficio del partido político Morena y que, contrario a lo manifestado por Morena, no obedecía a un evento espontáneo organizado por la ciudadanía bajo el amparo de su libertad de expresión.

Se llega a dicha conclusión al tomar en cuenta que durante la realización del evento (transmisión en vivo efectuada en la página *Morena Nezahualcóyotl oficial* en la plataforma de comunicación social Facebook) no se aprecia la interacción de ciudadanos de manera orgánica, por el contrario, el evento fue dirigido por el entonces Presidente Municipal de Nezahualcóyotl (actualmente dirigente de la agrupación política Unid@s) y quienes hacen uso de la voz son funcionarios partidistas o servidores públicos afines a la ideología política sustentada por Morena, situación que desvirtúa lo señalado por el instituto político.

En ese sentido, un fin partidista se actualiza cuando:

- a) Se pretende conseguir la participación ciudadana en la vida democrática del país y se realiza una difusión de la cultura política.
- b) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo los institutos políticos únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.
- c) Se promociona al partido político.

En la especie, se expusieron postulados como lo son la importancia que tiene la transformación democrática del país, y el cambio político, económico social y cultural que contiene su proyecto de nación, los cuáles resultan coincidentes con su declaración de principios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

Se buscó en todo momento convencer a la ciudadanía de formar parte del cambio, de la transformación que representa el partido y promover la participación no solo de la revocación de mandato (como invitación a ratificar al actual presidente), sino del próximo cambio de gobierno del ejecutivo estatal.

En conclusión, las manifestaciones realizadas, el contexto y objetivo del evento sí tenían un objeto partidista, pues se expuso la ideología del partido político Morena, además de que también se realizaron señalamientos en reiteradas ocasiones para difundir y llevar a cabo actos vinculados al proceso de revocación de mandato.

Además, resulta insuficiente las manifestaciones de Morena al señalar que la asistencia de sus dirigentes, militantes o simpatizantes al evento y la propaganda visible en el mismo no podría traducirse en una vulneración a la normatividad electoral realizada por dicho ente, pues atendía a un evento realizado bajo el amparo de la libertad de expresión o reunión.

En ese tenor, es válido colegir que los Partidos Políticos tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes, tales como SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado y SUP-RAP-201/2009, casos en los que ha sostenido que los partidos políticos no son solamente sancionables por las conductas ilícitas que ellos mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, sino que también, en determinadas circunstancias, se constituyen como vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos corresponda a un interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Así, es posible que los partidos políticos respondan de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

El criterio anterior se recogió en la tesis relevante emitida por ese tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuáles destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades y por su parte, los institutos políticos se abstengan de emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado se les encomienda en su carácter de garante.

Por tanto, Morena resulta responsable por las conductas de sus militantes y dirigentes partidistas que acudieron al evento, esto al detentar una posición de garante.

Bajo esta misma idea, es importante señalar que al evento denunciado asistió Minerva Citlalli Hernández Mora y Martha Guerrero Sánchez, Secretaria General y Delegada Estatal de Morena en el Estado de México, respectivamente, (quienes fueron presentadas y reconocidas con esa calidad ante la concurrencia en el evento denunciado), las cuáles de conformidad con los estatutos del partido político, se establece que en ausencia del presidente del partido, será la Secretaria General del partido la representante política y legal y de las mismas facultades goza la delegada estatal en la entidad del estado de México.

En ese tenor, no pasa desapercibido para esta autoridad que las funcionarias partidistas antes mencionadas acudieron al evento en su calidad de representantes políticas y legales del partido Morena, por lo que no se puede considerar que su participación fue en su calidad ciudadanas y en ejercicio de su libertad de expresión.

En este tenor, es inexacto lo que sostiene Morena en cuanto a que el evento y la asistencia de sus militantes y simpatizantes se encuentran amparados por el ejercicio de las garantías de libertad de expresión, pues como ya fue analizado en fracciones anteriores, el evento tenía por objeto resaltar al partido político Morena, ya que se destacan eventuales logros obtenidos por el citado instituto político, haciendo referencia propuestas o iniciativas de ley que ha realizado o impulsado, además de que se resalta algunas manifestaciones para promocionar al referido ente político frente al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el estado de México.

Aunado a ello, cobra relevancia al advertir que, de los 21 participantes que hicieron uso de la voz o asistieron al evento, 2 eran dirigentes partidistas de morena a nivel local y nacional y 10 son representantes populares de morena, es decir, el mayor número de ponentes o asistentes al evento ostentan una relación directa con morena.

Al respecto, aun y cuando esta autoridad realizó requerimientos de información a los ponentes a efecto de conocer quien fue el organizador o responsable del evento, todos dieron respuesta con un contenido similar o en algunos casos idéntico a las preguntas realizadas, por lo que se presume existió una confabulación para dar respuesta, en donde señalaron su desconocimiento respecto de quién organizó o fue responsable del evento, asimismo, en todos los casos se limitaron a señalar que su invitación para participar en el evento fue de manera informal, siendo omisos en presentar las evidencias o precisar de qué forma fue dicha invitación.

En conclusión y toda vez que se demostró que el evento, además de ostentar un beneficio para el proceso de Revocación de Mandato, por otra parte, **también tenía fines partidistas**, motivo por el cual era obligación del partido político Morena reportar los gastos incurridos en el evento, pues aun y cuando niega cualquier vínculo o autorización del evento, lo cierto es que era responsabilidad de dicho instituto político velar por las personas sometidas a su potestad ajustaran su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

VII. Existencia de recursos provenientes de personas no permitidas por la normatividad electoral en materia de fiscalización en beneficio del partido político Morena.

Una vez establecido lo anterior, a fin de dar claridad a las consideraciones y conclusiones vertidas por esta autoridad, con relación a los resultados de su investigación, producto de las diligencias realizadas y del alcance de los elementos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

de prueba aportados al expediente, se considera pertinente realizar algunas precisiones.

Ahora bien, a efecto de analizar la conducta realizada por el partido, resulta conveniente entrar al estudio de la figura de la aportación, pues de acuerdo con la definición de aportación de la Real Academia Española¹⁷, es una “Contribución, participación, ayuda”.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 95 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸, establecen que los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, por lo que este último se configura cuando proviene de aportaciones privadas de sus militantes, cuotas voluntarias de los propios candidatos a sus campañas, de sus simpatizantes, de autofinanciamiento y rendimientos por fondos bancarios.

Ahora bien, de la lectura a los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁹, se desprende que uno de los

¹⁷ <https://dle.rae.es/aporte>

¹⁸ Artículo 95. Modalidades de financiamiento 1. El financiamiento que reciban los sujetos obligados podrá ser público, privado o ambos conceptos, según lo disponga la Constitución, la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos y las disposiciones locales respectivas. Si por disposición normativa algún sujeto obligado no tiene derecho a financiamiento público, se 2. El financiamiento de origen privado de los sujetos obligados tendrá las siguientes modalidades: a) Para los partidos, aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen sus militantes. b) Para aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que dichos sujetos aporten exclusivamente para la obtención del apoyo ciudadano, precampañas y campañas, respectivamente. c) Para todos los sujetos obligados: i. Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario, los simpatizantes las cuáles estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente. Las aportaciones de simpatizantes y militantes que se otorguen en especie, y no así en efectivo, durante los procesos electorales se considerarán efectuados para el proceso electoral correspondiente, no así para gasto ordinario. ii. Autofinanciamiento. iii. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 53. 1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: a) Financiamiento por la militancia; b) Financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento, y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

¹⁹ Artículo 25.1. Son obligaciones de los partidos políticos: i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

límites a los partidos políticos, consistente en la prohibición expresa establecida por el legislador de recibir aportaciones de cualquiera de las personas enumeradas en tal disposición, tal como lo son:

- a)** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c)** Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f)** Las personas morales, y
- g)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

En virtud de lo anterior, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, la dirigida a las personas referidas en la norma, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los sujetos obligados de recibirlas bajo cualquier circunstancia. En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone a los partidos políticos el deber de rechazar las aportaciones provenientes de personas prohibidas por la legislación.

Precisado lo anterior, en la especie resulta necesario analizar si como fue señalado por el quejoso, se actualiza una aportación de ente impedido, derivado de la celebración del evento de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno en la explanada del Palacio Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, estado de México, en el cual asistieron representantes populares, personas servidoras públicas, así como la Agrupación Política Nacional Unidos por un Mejor País.

Al respecto, cuando se analizó el contenido de la *transmisión en vivo* desde la página de Morena Nezahualcóyotl oficial en la plataforma de comunicación social Facebook, se advirtió que los invitados que hicieron uso de la voz agradecieron la invitación al C. Juan Hugo de la Rosa García, entonces presidente municipal del ayuntamiento de Nezahualcóyotl y a la agrupación política nacional entonces denominada Unid@s, por la convocatoria y organización al evento denunciado, tal y como se evidencia a continuación:

| Quiénes hacen referencia a la invitación | Manifestaciones realizadas |
|--|---|
| Senador César Arnulfo Cravioto Romero | (...) quiero agradecer a este extraordinario equipo de mesa encabezado por el camarada Juan Hugo de la Rosa |

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021**

| Quienes hacen referencia a la invitación | Manifestaciones realizadas |
|--|---|
| | <i>y el compañero Benito Sergio Benito como responsable nacional de su movimiento(unid@s) (...) por eso aplaudo esta iniciativa de Unidos (...)</i> |
| <i>Óscar González Yáñez</i> | <i>(...), le agradezco muchísimo la invitación que me ha hecho 'siempre ha sido un honor estar con Andrés Manuel' le agradezco a mi querido compañero Juan Hugo, Presidente municipal de Neza, Nezahualcóyotl, la invitación Gracias, Juan Hugo (...)</i> |
| <i>Senadora por el Estado de México y delegada de morena Martha Guerrero Sánchez</i> | <i>(...) Juan Hugo muchísimas gracias por invitarnos (...)</i> |
| <i>Secretaria General de Morena Citlalli Hernández</i> | <i>(...) quisiera agradecer la invitación todas nuestro presidente municipal de Juan Hugo (...)</i> |
| <i>Entonces presidente municipal de Nezahualcóyotl Juan Hugo de la Rosa García</i> | <i>(...) desde la plaza Unión de fuerzas desde la cual Nezahualcóyotl quiero decirles que el movimiento Unidos por un mejor país inicia toda una campaña no sólo en Nezahualcóyotl estaremos trabajando en todo el Estado de México. (...)</i> |

Luego, entonces por cuestiones de metodología se estudiará la conducta separando los entes que dieron origen al reproche de la conducta materia del presente apartado atendiendo al siguiente orden:

- a) Uso de la explanada del palacio municipal de Ciudad Nezahualcóyotl.**
- b) Gastos realizados por la Agrupación Política Movimiento Nacional por un Mejor País, en beneficio del partido político Morena.**

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio por separado de cada uno de los puntos previamente expuestos.

- a) Uso de la explanada del palacio municipal de Ciudad Nezahualcóyotl.**

Como se ha señalado anteriormente, el evento denunciado se celebró en la explanada municipal del palacio municipal de Nezahualcóyotl en el estado de México, hecho que incluso fue confirmado por algunos invitados y evidenciado a través de la transmisión en vivo que se realizó desde la página de Morena Nezahualcóyotl Oficial en la plataforma de comunicación social Facebook, por lo que la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una solicitud de información a la Presidencia Municipal a efecto de que proporcionara información relativa al evento denunciado.

En respuesta al requerimiento la presidencia de Nezahualcóyotl señaló que a partir del 01 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2024, el C. Adolfo Cerqueda Rebollo asumió la responsabilidad como Titular del Ejecutivo Municipal, por lo que de los archivos de la oficina que ocupaba el extitular de la presidencia Municipal el C. Juan Hugo de la Rosa García, no se hizo entrega de algún documento

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

relacionado con el evento cuestionado, por lo que se ignora quién o quiénes hubieran sido los responsables de la organización del evento, asimismo tampoco se cuenta con antecedentes documentales de que se haya recibido algún pago que ingresara a las arcas del municipio para el uso temporal de la explanada del palacio municipal para llevar a cabo el evento que es objeto de estudio en el presente procedimiento.

Posteriormente, la autoridad solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento (área administrativa encargada de gestionar, entre otros, los trámites relativos al uso de la explanada municipal) informara cuáles son los requisitos, procedimiento y costo a cubrir para poder hacer uso de la explanada municipal.

Al respecto, la secretaría del ayuntamiento informó que los requisitos son los siguientes:

- 1) **Solicitud por escrito** especificando el tipo de evento, el espacio a ocupar, día y horario para llevar a cabo el evento, programa a desarrollar, debiendo adjuntar en el caso de las personas morales, documento con el que acredite la personalidad.
- 2) **Si cumple con los requisitos y hay disponibilidad** de la Explanada Municipal, para llevar a cabo un **evento** los cuáles pueden ser, cívicos, culturales, artesanales, religiosos, deportivos, recreativos, jornadas de salud, jornadas de asistencia social, **políticos se autorizan** mediante escrito el uso de la Explanada **sin costo alguno**.
- 3) En el supuesto de que el evento tenga fines de comercialización, publicidad y promoción de algún producto, se requiere a la Tesorería una cuantificación, la cual determina, de conformidad con el Código Financiero del Estado de México los derechos a cubrir, ello dependerá de los metros a ocupar.
- 4) Una vez cubiertos los derechos **se agenda** (en una agenda de trabajo)
- 5) Finalmente **se expide un oficio** en el que se autoriza al solicitante llevar a cabo su evento.
- 6) El costo de un evento con las características del evento denunciado, tomando en consideración que las medidas de la explanada son de 4056 m², el monto a pagar sería de \$7,025 (siete mil veinticinco pesos 100/00 M.N), ello de conformidad con el artículo 154 fracción I del Código Financiero del Estado

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

de México y municipios, por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común para realizar actividades comerciales por día, en el cual indica la cuantificación del costo total de la explanada.

- 7) Que, los eventos de carácter cultural, político, artesanal, deportivos, recreativos, jornadas de salud, jornadas de asistencia social y religiosos no se cubre el costo por ocupación de la plaza toda vez que, al no tener fines de lucro, la utilización de esta se realiza de manera gratuita.

Lo antes referido por la C. María Darinka Rendón Sánchez encargada de la secretaría del Ayuntamiento, resulta coincidente con los hechos que se hicieron constar por la autoridad fiscalizadora respecto de la información publicada en la Ventanilla Única de trámite²⁰ del Gobierno del Estado de México.

Ahora bien, a efecto de obtener mayores elementos que permitieran conocer el organizador del evento, se solicitó información a la Dirección General de Seguridad Ciudadana de Nezahualcóyotl del estado de México, la cual informó que no obraba en dicha dependencia solicitud de apoyo para la realización de algún evento celebrado el día 24 de octubre de 2021 en la explanada de referido Palacio Municipal.

De lo previamente expuesto, es menester para esta autoridad resaltar lo siguiente:

- Durante el desarrollo de la transmisión los invitados agradecen al C. Juan Hugo de la Rosa García entonces presidente municipal de Nezahualcóyotl, la invitación al evento.
- El evento se celebra en la explanada pública del palacio municipal, por lo que su préstamo debe ser realizado en atención a los procedimientos y parámetros establecidos por el Ayuntamiento, sin embargo, en los archivos del área encargada de los trámites administrativos no obraba registro de solicitud.
- Al contestar el requerimiento el municipio señaló que toda vez que el evento se llevó a cabo en otra administración, no obraba registro del trámite correspondiente, no obstante, existen elementos de los cuáles se pudo constatar que en 2020, es decir un año antes del evento y hasta la fecha de

²⁰ Consultable en el Enlace <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=13434&cont=0> , vale la pena que los costos por metro cuadrado varían cada año.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

elaboración de la presente resolución la C. María Darinka Rendón Sánchez ha sido encargada de la Secretaría del Ayuntamiento, por lo que resulta incongruente que derivado del cambio de administración no se encontrara el registro en la agenda de trabajo cuando, en primer lugar, la encargada del área responsable que otorga los permisos para el uso y goce de la explanada municipal actualmente se encuentra en funciones y, en segundo lugar, aun y cuando los hechos son de una temporalidad distinta a las funciones de la actual administración los registros debían resguardarse y enterarse a la autoridad responsable de la auditoría respecto a la cuenta pública que son sujetos las dependencias municipales.

- Atendiendo a las características del evento, la cantidad de personas que asistieron, la propaganda que fue utilizada y la logística desplegada para montar la carpa, sillas, templete y equipo de sonido, resulta evidente que se trató de un evento con gran convocatoria, tan es así que incluso tuvo cobertura en más de un medio de comunicación digital.²¹
- Al tratarse de un evento político y de conformidad con lo establecido en los ordenamientos estatales que rigen la función de las dependientes municipales, el préstamo de la explanada no hubiera generado un costo, sin embargo, este no fue registrado por el partido político Morena.
- Que en el evento se encontró presente el C. Adolfo Cerqueda Rebollo en su calidad de presidente municipal electo, sin embargo, cuando se requirió información, no informó quien organizó el evento o quién lo convocó, no obstante, de su participación se advierten manifestaciones en las cuáles agradece la audiencia su asistencia, asimismo, exaltó la importancia de ratificar al presidente Andrés Manuel López Obrador y continuar con la cuarta transformación a la que conlleva el proyecto de Nación del partido político Morena.

Adicionalmente la autoridad fiscalizadora maximizando su actuar requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), la cuenta pública con la finalidad de conocer la existencia de algún registro contable o administrativo por el uso de la explanada municipal, sin embargo, dicha autoridad informó que dentro de la documentación que integra el informe trimestral del periodo de septiembre a noviembre del ayuntamiento no se identificó documentación que reflejara la

²¹ Lo anterior, tal y como puede corroborarse de los folios 770 a 775 del expediente.

celebración del evento denunciado, aunado a que informó que la auditoría de la cuenta pública del ejercicio 2021 aún no se había realizado.

Por lo anterior, aun y cuando el ayuntamiento no reconoció que otorgó en préstamo la explanada municipal, lo cierto es que, esta autoridad tiene la certeza de que el evento sí fue realizado en la explanada del palacio municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, ya que se obtuvieron hallazgos tales como, las manifestaciones de los ponentes o asistentes al evento, la transmisión en vivo del evento desde la plataforma de Facebook de la página de Morena Nezahualcóyotl y el propio partido Morena reconoció de manera tácita la celebración del evento siendo omiso en objetar o desvirtuar que fue realizado en las instalaciones de una dependencia municipal.

Ahora bien, como ya fue analizado en la fracción anterior, durante el desarrollo del evento es posible observar propaganda electoral en favor de Morena, así como las manifestaciones de todos los ponentes que, en todo momento buscaron exaltar el sustento ideológico del partido político Morena y promocionar la Revocación de Mandato.

En ese sentido, esta autoridad al analizar y concatenar los diversos hallazgos relacionados con el procedimiento para solicitar el uso de la plaza, así como las circunstancias que acontecieron en el caso concreto, puede concluir que en la especie se actualiza la aportación de ente impedido por parte del Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl, en el estado de México, consistente en el préstamo de la explanada pública “Unión de Fuerzas” para llevar a cabo un evento con fines partidistas, ello atendiendo a que el evento tuvo como objetivo enaltecer al partido Morena e influir en la percepción de ciudadanía, promoviendo sus propuestas, logros del gobierno y sustento ideológico, así como la Revocación de Mandato, sin que el instituto político hubiera cubierto el gasto, o bien, sin que hubiera realizado la gestión correspondiente para su uso gratuito.

b) Gastos realizados por la Política Movimiento Nacional por un Mejor País, en beneficio del partido político Morena.

Como fue señalado en el Considerando 4.2 de la presente Resolución, se dio cuenta de que la agrupación política Movimiento Nacional por un Mejor País, confirmó su asistencia al evento denunciado en el cual destinó sus recursos obtenidos a través del financiamiento privado para el desarrollo de este los cuáles fueron objeto de reporte en el informe anual del ejercicio 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

Por lo anterior, aun y cuando esta autoridad confirmó la existencia de una vulneración a la normatividad por cuanto hace a gastos realizados por la agrupación política que no se ajustan a las actividades encomendadas, por su participación con un partido político fuera del proceso electoral federal, se concluyó la improcedencia para sancionar dicho acto, ya que se vulneraría el principio *non bis in ídem*, en perjuicio de la agrupación política nacional, toda vez que se estaría en el supuesto de juzgar dos veces una misma conducta.

No obstante, el presente estudio se centrará en analizar la omisión del partido político Morena en abstenerse de realizar actos políticos en conjunto con una agrupación política nacional y beneficiarse de recursos de esta.

En primer lugar, vale la pena señalar que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral al momento que se pronuncia en relación con el registro solicitado por una agrupación debe efectuar un examen riguroso para asegurarse que la denominación sea distinta a la de otra agrupación o partido político y que no contenga elementos o rasgos que puedan generar confusión en las personas, lo que vulneraría principios esenciales que rigen el sufragio como son la libertad y autenticidad.

Además, se tiene que una agrupación política solo podrá participar en Procesos Electorales Federales, mediante acuerdos de participación que celebren con un partido político o coalición, lo anterior, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que existe la posibilidad de que su nombre e imagen sean utilizados en la propaganda de campaña de alguno de los contendientes.

Esto es, la norma permite la participación de las agrupaciones políticas con los partidos políticos, **exclusivamente** dentro de un Proceso Electoral Federal y siempre y cuando se celebre un convenio de participación de por medio.

Ahora bien, por cuanto hace a la agrupación política nacional Movimiento Nacional por un Mejor País, es considerada como una persona moral, lo anterior, atendiendo a que una de las características de las agrupaciones políticas, es la establecida en el artículo 22 numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual señala que

las agrupaciones políticas con registro gozarán del régimen Fiscal previsto para los partidos políticos.

Para tal efecto la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Título III establece el Régimen de las Personas Morales sin fines de lucro, las cuáles son descritas en su artículo 79 fracción XVI²² el cual, contempla a las Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos.

Para efectos de una debida fiscalización y del cumplimiento de las normas complementarias a dicha actividad, las agrupaciones deberán constituirse como persona moral, formalizando tal circunstancia a través de una Asociación Civil, por ser ésta la figura determinada dentro del Catálogo del Registro Federal de Contribuyentes previsto por el Servicio de Administración Tributaria, a su vez la Asociación Civil a que se refiere este artículo deberá cumplir con lo determinado en las disposiciones civiles, fiscales y electorales atinentes que regulen su funcionamiento.

En ese entendido, el artículo 54, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que las personas morales no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Precisado lo anterior, sirve reiterar que la agrupación política nacional referida, confirmó su asistencia al evento, asimismo manifestó que para su desarrollo destinó recursos provenientes de su financiamiento privado, de tal manera que con base en el estudio realizado en las fracciones que anteceden, esta autoridad electoral considera que dada la naturaleza de las agrupaciones políticas nacionales y los resultados obtenidos en la presente investigación, el evento celebrado el día 24 de octubre de 2021, **denota un beneficio para el partido político Morena**, motivo por el cual el partido político debió ajustar su conducta y abstenerse de recibir un beneficio proveniente de las arcas de una agrupación política nacional, así como, limitarse a realizar actos en conjunto con la misma.

En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie se actualizó la aportación de ente impedido, toda vez que, al tratarse de un evento con fines partidistas en beneficio de Morena, este no podía ser costeadado por una agrupación política

²² Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales: XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, o asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

nacional, por lo que el referido partido debió realizar actos tendentes a rechazar dicho beneficio, situación que en el presente caso no aconteció.

5. Estudio relativo a gastos sin objeto partidista.

A. Marco normativo.

La hipótesis en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

De la premisa normativa citada se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado

erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, por sí mismas constituyen faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Debe reiterarse que la pretensión del quejoso se encaminó a que esta autoridad conociera la existencia de la utilización del financiamiento público por parte de los partidos políticos Morena y del Trabajo destinado para el desarrollo del evento celebrado en la explanada del palacio municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, sin embargo, del cúmulo de pruebas obtenidas durante la instrucción del presente procedimiento, esta autoridad tiene certeza de que una de las finalidades del evento fue exponer la imagen e ideología del partido político Morena, -como fue expuesto en la fracción VI. del apartado de conclusiones de la presente Resolución-, lo cierto es que, los gastos incurridos en evento denunciado (operativos y de propaganda) fueron financiados por la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional por un Mejor País”, a través del financiamiento privado obtenido durante el ejercicio 2021, tal y como fue desarrollado en el Considerando 4.2 de la presente Resolución.

Por lo anterior, es posible desestimar la pretensión del quejoso por cuanto hace a gastos para fines no partidistas realizados por los partidos políticos Morena y del Trabajo, por los gastos incurridos en la celebración del evento denunciado, esto pues, se tiene la certeza de la inexistencia de la aplicación del financiamiento público otorgado a dichos entes políticos para el desarrollo de sus actividades para el evento que fue objeto de denuncia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los Partidos Políticos **Morena y del Trabajo**, respetaron las obligaciones previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; de modo que ha lugar a determinar **infundado** el presente apartado, en términos de los razonamientos expuestos en el **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

6. Estudio relativo a la aportación de ente impedido.

A. Marco normativo.

La hipótesis en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b)*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los

cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuáles se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico. Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos). En ese mismo tenor, resulta importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuáles la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar

que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado conclusiones, en sus **fracciones IV, VI y VII** de la presente Resolución, se acreditó que el evento denunciado tuvo como una de sus finalidades enaltecer la ideología e imagen del partido político Morena, a través de propaganda publicitaria (playeras, lona, banderas, chalecos), así como las manifestaciones realizadas por los ponentes durante el desarrollo del evento, sin embargo, los gastos incurridos en el evento, por una parte, fueron financiados por la Agrupación Política Nacional “Movimiento Nacional por un Mejor País” y por otra, se tiene que el Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl otorgó el uso y goce de su patrimonio público (explanada del ayuntamiento “Unión de Fuerzas”) para la celebración del evento.

En este sentido, es inexacto lo que sostiene Morena en cuanto a que la presencia en el evento de sus militantes, dirigentes o simpatizantes no era causal de una vulneración a la normatividad electoral, ya que se encuentran amparados por el ejercicio de las garantías de reunión o libertad de expresión, además de que negó haber organizado o destinado recursos para la celebración del evento, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes²³ que los partidos políticos no son solamente sancionables por las conductas ilícitas que ellos mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, sino que también, en determinadas circunstancias, se constituyen como vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos corresponda a un interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

Por tanto, Morena resulta responsable por las conductas de sus militantes y dirigentes partidistas que acudieron al evento, esto al detentar una posición de garante, por lo que se desestima que la presencia de estos fue bajo el amparo de la

²³ SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado y SUP-RAP-201/2009

libertad de expresión o reunión, pues el ejercicio de ese derecho fundamental, no puede implicar intrínsecamente la permisión para rebasar o soslayar el mandato constitucional y legal, que le impide a los partidos políticos obtener un beneficio que proviene de entes no permitidos por la normatividad electoral.

Así, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, ya que emerge el deber de vigilancia que tiene el partido político Morena sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

En este sentido, toda vez que el partido Morena omitió rechazar la aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, tal como lo fueron el Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl por el uso y goce temporal de la explanada municipal “Unión de Fuerzas” y la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por mejor País por los diversos gastos operativos y utilitarios, los cuáles fueron empleados para llevar a cabo la celebración del evento denunciado del cual se constató que una de sus finalidades fue enaltecer al partido político Morena.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el **Partido Político Morena**, inobservó las obligaciones previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos en relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento; de modo que ha lugar a determinar **fundado** por lo que corresponde a este apartado, en términos de los razonamientos expuestos en la **fracción IV, VI apartado B y VII** del presente considerando.

C. Determinación del monto involucrado.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 26, numeral 1, preceptúa que para la determinación del valor razonable se estará a lo dispuesto en la NIF A-6 “Reconocimiento y valuación”, para lo cual puede considerarse lo siguiente:

- a) Cotizaciones observables en los mercados, entregadas por los proveedores y prestadores de servicios.
- b) Valor determinado por perito contable.
- c) Valor determinado por corredor público.
- d) Valor determinado por especialistas en precios de transferencias.

En el caso en estudio, es preciso señalar que al ser el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl el único que puede proporcionar los costos generados por el

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

préstamo de la explanada de conformidad con el Código Financiero del Estado de México, atendiendo a las características particulares de la plaza, como lo son sus dimensiones y espacio de ocupación, esta autoridad considerará el valor proporcionado por la Tesorería Municipal de Nezahualcóyotl.

Y por cuanto hace a los gastos destinados por la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por un Mejor País, esta autoridad tomara en consideración el criterio de valor establecido en el artículo 25 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el cual contempla el valor nominal, es decir el monto de efectivo pagado o cobrado o en su caso por pagar y cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones.

Precisado lo anterior, los valores a considerar son los mismos que de detallan a continuación:

| Concepto de gasto | Monto |
|--|---------------------|
| Explanada pública municipal | \$7,025.00 |
| Audio para conferencia | \$52, 936.60 |
| Bocinas amplificadas | |
| Micrófono inalámbrico | |
| Tripee y cableado | |
| Templete con podium | |
| 12 bocinas | |
| 30 vallas | |
| Mampara | |
| 500 sillas plástico-plegables | |
| 30 sillas de madera | |
| Pantalla tipo led circuito cerrado de cámaras, transmisión único día | |
| Carpas armables | |
| Playera Blanca tipo polo | |
| Bandera guinda | |
| Gorras | |
| Chalecos guinda | |
| Cubre bocas | |
| Camisas blancas bordadas | \$25,375.00 |
| Playeras blancas | |
| Chalecos color guinda | \$14,819.00 |
| Gorras de tela | |
| Cubre bocas | |
| Total | \$165,173.60 |

Así, de la citada información, se sumaron la totalidad de los conceptos de gasto, que consisten en audio para conferencia, bocinas amplificadas, micrófono inalámbrico, tripee y cableado, templete con pódium, bocinas, vallas, mampara, sillas de plástico plegables, sillas de madera, pantalla tipo led circuito cerrado de cámaras, transmisión único día, carpas armables, por cuanto hace a los utilitarios se encontró reportado el gasto de banderas, gorras, cubrebocas, playeras blancas, por lo cual se obtiene que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$165,173.60 (ciento sesenta y cinco mil ciento setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Al respecto, ha quedado acreditado en el Considerando 6 el partido político Morena se benefició de un evento con recursos provenientes de entes no permitidos por la normatividad electoral.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad del sujeto obligado en la consecución de la conducta materia de análisis.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de rechazar aportaciones de ente impedido toda vez que, el partido Morena omitió rechazar la aportación de personas impedidas por la normatividad electoral, tal como lo fueron el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl por la aportación en especie consistente en el préstamo de la explanada pública municipal “Unión de Fuerzas” y la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por mejor País por la aportación en especie de diversos gastos operativos y utilitarios, los cuáles fueron empleados para llevar a cabo la celebración de un evento partidista.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

Electoral y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de ingresos y gastos anuales, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuáles acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las personas funcionarias partidistas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos detectados, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables conociendo así la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus candidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuáles, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de campaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar

el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, se sabe que el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la celebración de un evento en la explanada del Palacio Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual asistieron representantes populares, personas servidoras públicas, así como la Agrupación Política Nacional Unidos por un Mejor País, en el cual se les tomó protesta a mil seiscientos comités “promotores del referéndum a favor del Presidente Andrés Manuel López Obrador para la consulta de Revocación de Mandato”. Al respecto, de las manifestaciones realizadas por los sujetos obligados, no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades detectadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a Morena de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuáles, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora al partido político Morena, por la omisión

de rechazar, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes impedidos en la legislación electoral.

Señalado lo anterior y una vez establecido el monto o beneficio involucrado, a continuación, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente para el Partido Político Morena en el ámbito federal.

E. Individualización de la sanción por la aportación de ente impedido.

Una vez acreditada la comisión de las conductas ilícitas determinadas en el considerando 5 de la presente Resolución, las cuáles conculcan los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que ha quedado acreditada en el Considerando **5**, la falta corresponde a la **omisión**²⁴ de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado vulneró los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior omitió rechazar aportaciones realizadas por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl y la Agrupación Política Nacional por gastos operativos y utilitarios para la realización del evento llevado a cabo el día 24 de octubre de 2021.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante la celebración del evento de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, en la etapa del proceso de Revocación de Mandato, a través del presente procedimiento que ahora nos ocupa.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos durante el ejercicio anual materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado con lo que impide garantizar a transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.²⁵

En este sentido, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuáles la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

²⁵ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una persona prohibida por la legislación electoral.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de una persona prohibida por la legislación electoral, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una persona impedida por la legislación electoral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que, con la actualización de la falta de fondo, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió

haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, la aportación a favor del instituto político la llevó a cabo una persona impedida por la legislación electoral, mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo, que lo benefició.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no rechazar una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandísticos, económicos y/o políticos provenientes de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la legislación electoral.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del partido político, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuáles llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

²⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el procedimiento administrativo de cuenta.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$165,173.60 (ciento sesenta y cinco mil ciento setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁷

²⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$165,173.60 (ciento sesenta y cinco mil ciento setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$330,347.20 (trescientos treinta mil trescientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.)**²⁸.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,686** (tres mil seiscientos ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno²⁹, equivalente a **\$330,339.32 (trescientos treinta mil trescientos treinta y nueve pesos 32/100 M.N.)**³⁰.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

²⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

²⁹ Se deberá considerar el valor de la UMA al momento de la infracción, por lo que en el ejercicio 2021, ascendió a la cantidad de \$89.62 pesos.

³⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado en el párrafo anterior y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

Una vez que se tuvo por acreditada la celebración del evento político denunciado se llevó a cabo en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, en la explanada del Palacio Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, estado de México, se tuvo conocimiento de que debía obrar solicitud por escrito por parte de la persona (física o moral) solicitante, así como manifestación expresa por parte de la Administración Pública Municipal, para negar o autorizar dicha solicitud de permiso para uso y ocupación de la explanada.

Al respecto, se solicitó al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México informara si de los conceptos que integran la cuenta pública presentada por el Ayuntamiento de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, correspondiente al periodo de septiembre a noviembre del ejercicio 2021, se localizó alguno relacionado con la celebración del evento de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno proporcionando la documentación contable y administrativa relacionada con el evento de referencia.

En virtud de lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México informó que, de la revisión a la documentación integrante del tercer y cuarto informe trimestral 2021 presentada por el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, no se identificó documentación relacionada con el evento de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Es así que, para el caso que nos ocupa, no obró solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal de Ciudad Nezahualcóyotl, estado de México, para la realización del evento de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno en la explanada del Palacio Municipal, y tampoco autorización por parte de la Presidencia Municipal para la celebración del evento.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentran relacionadas con esta materia, por lo que este Consejo General determina que es dable dar **vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México** para que conozca y determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos denunciados señalados previamente.

8. Vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral.

a) Participación de servidores públicos en el evento denunciado.

Como fue analizado en el **Considerando 4.1** de la presente Resolución, como parte de los hechos denunciados, el quejoso se duele de presuntas violaciones por la participación e intervención de diversos servidores públicos federales y locales (uso de recursos públicos) que acudieron y participaron en el evento denunciado, mismo que fue celebrado el 24 de octubre de 2021, en la explanada pública del municipio de Nezahualcóyotl, en el cual tuvieron una participación e hicieron un llamado para defender la reforma energética y el apoyo a la revocación de mandato.

Bajo ese contexto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto de los hechos denunciados, pues la participación de diversos servidores públicos en el evento denunciado se encuentra bajo la competencia de la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso de este Instituto, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción IX, párrafo séptimo y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo séptimo de la Ley Federal de Revocación de Mandato y 37 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024, expedidos por este Consejo General mediante acuerdo INE/CG1444/2021.

Por lo que con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera que ha lugar a **dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** a efecto de que determine lo conducente.

b) Participación de la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por un Mejor País en el evento denunciado.

Como fue analizado en el **Considerando 4.3** de la presente Resolución, se tiene certeza de que la agrupación política referida, asistió al evento y realizó gastos para el desarrollo del evento en el cual, entre otros temas, tuvo como finalidad promocionar la consulta popular de Revocación de Mandato.

En este sentido, de conformidad con el artículo 35, fracción IX, párrafo séptimo y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículo 13 del Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la Revocación de Mandato; así como el diverso 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente remitir **vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto**, con la finalidad de que conozca la participación de la agrupación política nacional Movimiento Nacional por un mejor País, en un evento que tuvo, como una de sus finalidades, promocionar la consulta popular de Revocación de Mandato, en caso de acreditarse o no alguna conducta antijurídica relacionada el referido proceso.

9. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, mismas que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, en los términos de los **Considerandos 3.1 y 3.2**, de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Morena y del Trabajo, en los términos del **Considerando 5**, de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **fundado**, el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Morena** en términos del **Considerando 6**, de la presente resolución.

CUARTO. Se impone al **partido Morena**, una multa equivalente a **3,686** (tres mil seiscientos ochenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$330,339.32 (trescientos treinta mil trescientos treinta y nueve pesos 32/100 M.N.)** de conformidad con el **Considerando 6**.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y del Trabajo a través del Sistema Integral de Fiscalización.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional por un Mejor País.

SÉPTIMO. Dese vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en términos del **Considerando 7**.

OCTAVO. Dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, en términos del **Considerando 8**.

NOVENO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1059/2021

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**